



**Universidad Nacional Autónoma de México**

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

**ASPECTOS JURIDICOS DEL INVALIDO  
EN EL DERECHO COMUN**

**T E S I S**

QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE  
LICENCIADA EN DERECHO  
P R E S E N T A

**LETICIA MORALES ROSAS**

MEXICO, D. F.

1985



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## I N D I C E

INTRODUCCION I

### CAPITULO I

#### EL INVALIDO

A) DEFINICION MEDICA	1
B) DEFINICION LEGAL	13
C) CLASIFICACION	19

### CAPITULO II

#### EL INVALIDO FRENTE AL DERECHO CIVIL

A) PERSONALIDAD JURIDICA	43
- CAPACIDAD LEGAL	57
- DECLARATORIA DE INTERDICCION	78
- PATRIMONIO	83
B) PATRIA POTESTAD	83
C) TUTELA	90
D) CURATELA	114

CAPITULO III

EL ACCESO DEL INVALIDO A LA EDUCACION

A) EL ARTICULO 3o. CONSTITUCIONAL	118
B) LEGISLACION EDUCATIVA FEDERAL	126

CAPITULO IV

LA PERSONA DEL INVALIDO Y LAS FUENTES DE TRABAJO

A) EL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL Y SUS LEYES REGLAMENTARIAS	143
- LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO REGLAMENTARIA DEL APARTADO A DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL	145
- LEY FEDERAL DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO REGLAMENTARIA DEL APARTADO B DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL	152
- EL ACCESO REAL DEL INVALIDO A LAS FUENTES DE TRABAJO	154
B) EL PAPEL DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL EN LA PREVENCION DE INVALIDEZ Y REHABI- LITACION DE INVALIDOS	156
- I. M. S. S.	159
- I. S. S. S. T. E.	176
- SECRETARIA DE SALUD	183
- D. I. F.	188
- OTROS	192

CAPITULO V

EL INVALIDO COMO PERSONA Y EL DERECHO COMUN

A) NOCION FILOSOFICA DE PERSONA 195

B) PROTECCION PARA EL INVALIDO EN NUESTRA  
CONSTITUCION 201

C O N C L U S I O N E S 208

B I B L I O G R A F I A 210

## I N T R O D U C C I O N

En todas las épocas de la humanidad y en cualquier lugar del mundo que se piense, han existido individuos que, por diversas causas, se encuentran impedidos para desarrollar una o varias de las capacidades inherentes a su condición de seres humanos. Estos individuos son, los inválidos.

A los largo de la historia, la humanidad ha adoptado dos posturas principalmente frente al problema de la invalidez, la primera es de segregación y aislamiento del resto de las personas; la segunda, es aquélla que pretende asimilar al inválido y acogerlo en el seno de la sociedad en la que vive, proporcionándole los medios para que logre, en la medida de lo posible, su desarrollo y superación. Sobra señalar que la segunda actitud aquí mencionada es la que impera mundialmente en la actualidad.

Mil novecientos ochenta y uno fue declarado por la Organización de las Naciones Unidas como el "AÑO INTERNACIONAL DE LOS INVALIDOS", con la doble finalidad de crear conciencia en la población de la gravedad del problema y lograr el intercambio de experiencias y soluciones en materia de prevención de invalidez y rehabilitación de inválidos.

## II

En cada país, en mil novecientos ochenta y uno, se llevaron a cabo conferencias y se tomaron las medidas pertinentes y posibles, tomando en cuenta el grado de desarrollo y los recursos económicos con los que cada país contaba, a fin de tratar de aliviar en algo las precarias condiciones de vida de este grupo de personas afectadas por algún tipo de invalidez.

En México los índices de invalidez son más altos de lo que cualquiera podría imaginar, y como nosotros no sufrimos en carne propia ni en nuestro territorio ninguna de las dos grandes guerras que dejaron un gran número de inválidos en el viejo mundo, no estamos conscientes ni preparados, como lo están los países "europeos" a través de amargas experiencias bélicas, para hacer frente al problema.

El objetivo de este trabajo es conocer cual es la situación jurídica de los inválidos en nuestro país, pero como sería sumamente difícil intentar abarcar todas y cada una de las ramas del Derecho, ya que de todas ellas son sujetos los inválidos, sólo se tocan tres aspectos, que en nuestra opinión son los indispensables para el desarrollo del ser humano; su capacidad jurídica, su acceso a la educación y, por último, las posibilidades de obtener un empleo y por tanto, ser su-

jetos del Derecho del Trabajo. Estos tres aspectos son tratados en los Capítulos II, III y IV, respectivamente, del presente trabajo.

El Capítulo I intenta dar una definición del "inválido" primero desde el punto de vista médico y después, desde el legal, mencionándose además diferentes clasificaciones que atendiendo a diversos aspectos, se han hecho de la invalidez.

Por último el Capítulo V, trata de estudiar de una manera breve, cuál es la noción que desde el punto de vista filosófico existe del concepto "persona", a fin de saber si los inválidos, por el hecho de serlo, deben o no ser considerados "personas" filosóficamente hablando.

Por otra parte, se plantea en este último Capítulo la necesidad de dar protección en el rango constitucional a los inválidos, a fin de crear un derecho desigual para quienes no son iguales.



## CAPITULO I

### EL INVALIDO

#### A). DEFINICION MEDICA.

¿Quiénes son los inválidos?

Existen diferentes definiciones al respecto, pero ciertamente abordar este tema presenta algunas dificultades, ya que el -- mismo concepto es complejo y se deben tomar en cuenta distintos factores que influyen al encuadrar a una persona dentro - del ámbito de la invalidez.

El primer problema que se plantea al hablar del "inválido" es este mismo concepto, pues encontramos que no hay un concepto generalizado para definir quien es un inválido, aunque las de finiciones que señalaremos encierran la misma idea y conducen al mismo concepto, esto sucede porque se puede definir la invalidez desde distintos puntos de vista, como son el médico, - el económico, el social, etc.

Por otra parte, es difícil encontrar autores que se ocupen de la invalidez en sí misma, como un problema que se presenta en un gran porcentaje de la población mundial y que específicamente en México alcanza aproximadamente a 4'200,000 personas (1), generalmente los autores que consultamos, se refieren in directamente a ella o la utilizan sólo como referencia para -

(1) Tohen Zamudio, Alfonso. Medicina Física y Rehabilitación. Ed. The University Society Mexicana, S. A. - México, 1970, P.480.

abordar la rehabilitación, siendo ésta un aspecto importante para la solución del problema de invalidez, por lo que nos ocuparemos de ella más adelante.

Conviene señalar que es una constante de todos los autores -- el referirse a la invalidez, hablar de diferentes clases y to dos coinciden en clasificarla en invalidez física o somática, invalidez psicológica e invalidez social.

Otro obstáculo con el que topamos es la terminología empleada para referirse a este problema, hay quienes hablan de inválido, mientras otros se refieren a minusválido o a incapacitado; otros aluden a lisiado, discapacitado, inhabilitado o impedido, y debemos distinguir cada uno de ellos de los demás, ya que en lenguaje común se utilizan como sinónimos para designar al inválido en general, pero en lenguaje médico, existen diferencias entre cada uno de ellos.

La Organización Mundial de la Salud distingue entre deficiencia, incapacidad y minusvalidez (2). Nosotros adoptamos el término "inválido" por ser el que utiliza el Reglamento de Prevención de Invalidez y Rehabilitación de Inválidos, pero hemos advertido cierta preferencia de las personas que tienen problemas de invalidez en cualquiera de sus formas, cuando menos en el Instituto Mexicano de Rehabilitación por ser designados como minusválidos.

(2) International Classification of Impairments, Disabilities and Handicaps. World Health Organization. Geneva, 1980. P.P 27-29'

Este último término, como el mismo vocablo indica, significa menos válido, menos apto que el común de las personas para realizar cualquier clase de actividad; la Organización Mundial de la Salud dice que una minusvalidez es "una desventaja que tiene un individuo determinado, producida por una deficiencia o una incapacidad, -a las que definiremos más adelante- o, que limita o impide el desempeño de una actividad normal para ese individuo, teniendo en cuenta el sexo, la edad y los factores culturales y sociales" (3). En esta voz podemos encuadrar todos los tipos de inválidos, y hacemos esta aclaración puesto que no en todos los vocablos que mencionaremos se pueden encuadrar cualquier clase de inválidos.

Esta voz nació en España, y como anotamos antes, existe preferencia de los mismos inválidos por su utilización.

También encontramos como sinónimo del anterior, la palabra "incapacitado"; médicamente se refiere a "un sujeto enfermo físico en el que no existe repercusión psicosocial, lo que lo hace susceptible de volver a su estado anterior de salud, con los recursos que proporcionan la medicina y la cirugía" (4). Además, se habla de la incapacidad cuando existe "trastorno de algún órgano o miembro del cuerpo, que produce la deficiencia de ciertas funciones, más no de todas". (5)

(3) Salud Mundial, Revista ilustrada de la OMS. Enero 1981. P.6

(4) "El Hospital". Revista Médica. Publicación bimestral Dic-Ene. México, 1975. P.16.

(5) Idem.

La Organización Mundial de la Salud define la incapacidad como "la disminución o falta (producidas por una deficiencia) - de la capacidad de llevar a cabo una actividad de manera o -- con el rendimiento que se consideran normales" (6).

Desde el punto de vista médico-legal "se refiere a la falta - de aptitud para manejar los propios asuntos, a causa de un -- desequilibrio físico o mental" (7). Así, existe diferencia en tre "capacidad legal" y "capacidad médica", ya que, aunque -- ciertamente están relacionadas, no tienen la misma acepción; - en el CAPITULO II abundaremos en la capacidad legal, por lo - que baste aquí con señalar que, ésta se refiere a la aptitud de las personas para ser sujeto de derechos y obligaciones, y poder hacer valer los primeros y cumplir las segundas, personal y directamente. Nos referimos por supuesto, a la capaci-- dad de goce y a la de ejercicio, respectivamente.

En el Instituto Mexicano de Rehabilitación diferencian al li-- siado de todas las otras clases de inválidos diciendo que los primeros son personas productivas y psicológicamente equili-- brados, pero con problemas somáticos.

El vocablo discapacitado se refiere a la inversión o separa-- ción de la capacidad de acción o de trabajo (8).

(6) Salud Mundial Revista de la OMS. Enero 1981. P.6.

(7) "El Hospital" OP. Cit. P.16.

(8) El hospital. Revista Médica. Dic-Ene 1975. P.16.

Se llama inhabilitado al enfermo que después de pasada la fase aguda de una enfermedad, le quedan secuelas que no lo habilitan, no lo hacen apto o capaz de efectuar sus ocupaciones habituales (9).

Desde el punto de vista médico-legal, la inhabilitación significa pérdida de función, pero con conservación de las facultades para ganarse el sustento.

El término impedido es el utilizado por la Organización de las Naciones Unidas y por la Organización Mundial de la Salud y se refiere a las personas que no pueden valerse de cualquiera de sus miembros o no pueden utilizar alguna de sus funciones, produciéndoles así problemas físicos y/o psicológicos (10).

La OMS distingue, como ya dijimos, entre deficiencia, incapacidad y minusvalidez; habiendo explicado las dos últimas, diremos ahora que la deficiencia la entiende como la pérdida o la anomalía de una estructura o una función psicológica, fisiológica o anatómica (11).

Después de haber explicado la diferencia existente entre algunos de los términos empleados erróneamente como sinónimos de invalidez, trataremos de definir desde el punto de vista médico el concepto de "inválido".

(9) Idem.

(10) Declaración de los Derechos de los Impedidos. 1975. Boletín de la Oficina Sanitaria Panamericana. Vol. XCI, No. 2, Ago. 1981. P.P. 176-178.

(11) Salud Mundial Op. Cit. P.6

Gramaticalmente, la palabra inválido viene del latín INVALI--DUS y se dice de la persona que adolece de un defecto físico o mental, ya sea congénito, ya adquirido, el cual le impide - o dificulta alguna de sus actividades.

El diccionario de Ciencias Médicas Dorland define al inválido como "la persona que no tiene fuerza ni vigor y que está incapacitada por enfermedad o falta de firmeza" (12).

La revista "El Hospital" define la invalidez -y en consecuencia al inválido-, como "todo lo que concierne a aquéllos incapacitados físicos, que por encontrarse también afectados psicológica o socioeconómicamente entran dentro de la clasificación de inválidos" y continúa diciendo que "desde el punto de vista médico-legal, significa la pérdida de función y - de facultades para ganarse el sustento" (13).

El Dr. Alfonso Tohen Zamudio define a los inválidos como "seres humanos que han nacido o adquirido una condición de des--ventaja psíquica o somática, en relación a los otros seres hu--manos" (14).

Estos conceptos son muy escuetos y no nos aclaran mayormente la idea de invalidez.

(12) Diccionario de Ciencias Médicas Dorland. Ed. Librería El Ateneo. Argentina, 1966. P.739.

(13) Salud Mundial. Revista OMS. Enero 1981. P.6.

(14) Tohen Zamudio, Alfonso. Op. Cit. P. 429.

En los apuntes del Dr. Xavier Romo Diez, aunque sin saber de donde proviene, encontramos otro concepto de invalidez, ésta "se refiere a aquellas personas que por defecto congénito, lesión o enfermedad, están parcial o totalmente incapacitadas para el trabajo o padecen algún otro impedimento sustancial para desarrollar su vida cotidiana".

En la Declaración de los Derechos de los Impedidos hecha por la ONU en 1975, encontramos que "el término impedido designa a toda persona incapacitada de subvenir por sí misma, en su totalidad o en parte, a las necesidades de una vida individual o social normal a consecuencia de una deficiencia, congénita o no, de sus facultades físicas o mentales" (15).

Consideramos estas dos últimas definiciones como las más explicativas de las que hemos mencionado, y a partir de ellas podemos decir con certeza que la invalidez es una disminución en las facultades ya sean físicas o psicológicas de las personas, lo que trae como consecuencia un impedimento o una limitación para realizar una, varias o toda clase de actividades, sean éstas físicas o mentales, y esta limitación dependerá del grado en que se encuentre la alteración.

También diremos que la invalidez puede ser congénita o sobrevenir como resultado de una lesión o una enfermedad.

(15) Declaración de los Derechos de los Impedidos 1975. Boletín de la Oficina Sanitaria Panamericana Vol. XCI, No. 2. Años. 1981. P.p. 176-178.

Sabemos, asimismo, que puede haber invalidez total o parcial, dependiendo del grado de limitación del individuo para desarrollar su vida cotidiana, entendiéndose dentro de ésta, el aspecto laboral.

Acabamos de hablar de "grado de limitación", lo que nos lleva a exponer la teoría del Dr. César de Madariaga, que nos parece muy interesante y digna de ser tomada en cuenta. El Dr. Maadariaga señala que la invalidez es un concepto relativo, ya que existe una infinidad de gamas y suele extenderse el concepto vulgar que se tiene de invalidez a todas ellas.

Esto sucede cuando se aprecia este problema de manera cuantitativa, siendo que debe ser considerado de manera cualitativa. Pero aún tan sólo en su aspecto cuantitativo, "la invalidez ha de considerarse siempre como un concepto relativo y debería hablarse en realidad de "grado de capacidad" o de "capacidad remanente" en vez de "incapacidad" o "invalidez", que parece significar imposibilidad absoluta para realizar una actividad de cualquier tipo" (16), es decir, física o mental, ya que son muy pocos los casos en que la invalidez tiene las ingentes proporciones que hacen suponer los conceptos antes mencionados.

(16) Madariaga, César De. Las metas actuales de la capacitación y de la — rehabilitación Laborales. Sus ajustes y reajustes. Ed. Aguilar. México, 1961. P. P. 205,206.



Por otro lado, el aumento del número de inválidos en los últimos años ha sido de consideración. La causa de tan elevada cifra de inválidos está en relación: (17)

- 1). Con el adelanto de la medicina moderna, que con su mayor arsenal médico-quirúrgico, salva mayor número de vidas -- que en épocas pasadas, pero en muchas ocasiones no logra evitar la invalidez de los órganos y sistemas.
- 2). Por los adelantos de la higiene y de la medicina preventiva, la población ha aumentado grandemente como resultado de la disminución de la mortalidad infantil y del aumento del promedio de vida.
- 3). Las guerras mundiales que, por su magnitud, han dejado un elevado número de inválidos.

Debemos considerar una nota importante de la invalidez, y es que ésta no es considerada dentro de la medicina como una enfermedad, pues se considera que la misma es la alteración de órganos o funciones que rebasa los límites fisiológicos y que puede ser aliviada o curada por los métodos terapéuticos actuales. En la invalidez existe esta misma alteración, pero teniendo como características fundamentales además, que no pueda ser aliviada o curada, o que lo sea a largo plazo, o que restrinja las actividades del individuo (18).

(17) Tohen Zamudio, Alfonso. Op. Cit. P. 430.

(18) Tohen Zamudio, Alfonso, Op. Cit. P. 431.

Una vez expuesto lo anterior, pasaremos a tratar otro punto de suma importancia dentro del tema de la invalidez, nos referimos a la rehabilitación.

La sociedad, a través de las distintas épocas y de las diferentes culturas, ha tomado dos actitudes opuestas frente al problema de los inválidos, una, dirigida a segregarlos o a eliminarlos, y la otra, a asistirlos o a rehabilitarlos.

La eutanasia ha sido discutida constantemente, pero en la actualidad las normas morales la condenan, aunque existe en algunos países del mundo y aún en este siglo, se ha mencionado que algunos de ellos han practicado la eliminación de individuos gravemente invalidados.

La segregación es una actitud que la sociedad asume con frecuencia en la actualidad, en todas partes del mundo. Esto repercute sobre el inválido agravando su problema, y redundando en perjuicio de la sociedad al sostener en su seno a un individuo que, no pudiéndolo eliminar, consume sin producir.

Consideremos ahora el lado opuesto, que sería la asistencia y la rehabilitación. La primera se practica desde las formas más simples de la caridad hasta la creación de nosocomios sin un fin rehabilitatorio. Esto hace que los inválidos sean siempre parásitos de la sociedad.

Otra alternativa es la rehabilitación, que surge con un elevado concepto humanitario, religioso, moral y económico-social, como doctrina dirigida a lograr el máximo de beneficio para el inválido y para la sociedad, y ésta, sintiendo la responsabilidad de este problema, se enfrenta a él y trata de solucionarlo, tomando en sus manos la rehabilitación de los inválidos.

Así es como en todas partes del mundo se están creando centros de rehabilitación, se estudian técnicas y se educa a la sociedad.

El concepto de rehabilitación en medicina ha sido un término ambiguo que se ha confundido frecuentemente con el tratamiento ortopédico, neurológico, fisioterapéutico, etc., de estos enfermos, lo cual no ha sido perjudicial, ya que esto ha dado lugar a que se ponga mayor atención a los pacientes inválidos de cualquier tipo y a que el médico, al efectuar el tratamiento mismo, piense en el concepto de "rehabilitación".

Sin embargo, la otorpea, la medicina física, la psiquiatría, etc., no deben ser confundidas en la actualidad con la rehabilitación, ya que las anteriores tienen como propósito fundamental el diagnóstico y el tratamiento de las enfermedades, y si bien es cierto que pueden influir grandemente en obtener una mejor rehabilitación, los fines que persigue esta última no son los de diagnóstico y tratamiento. En cambio, la rehabi

litación tiene por objeto adaptar al individuo inválido para que realice lo mejor posible las actividades diarias de la vida humana con sus capacidades y a pesar de sus incapacidades, sin que necesariamente trate de mejorar la condición patológica en sí (19).

Como vemos, la medicina actual cuenta con tres campos de -- igual importancia que son: medicina preventiva, medicina curativa y rehabilitación, las cuales se encuentran íntimamente -- ligadas y complementándose entre sí.

Se ha dicho que la rehabilitación es solamente aplicable a -- aquellos inválidos que tienen la posibilidad de producir, lo cual desde el punto de vista económico es erróneo, ya que -- existe un gran número de inválidos que si bien es cierto no -- llegarán a producir nunca, con la rehabilitación puede lograr se que su consumo sea menor, y en esta forma ser una carga -- económica menos pesada para la familia y la sociedad.

(19) Tohen Zamudio, Alfonso, Op. Cit. Pp 429-435.

**B). DEFINICION LEGAL**

El Artículo 9 del Reglamento de Prevención de Invalidez y Rehabilitación de Inválidos, nos da el concepto de invalidez, y por ende de lo que es un inválido, desde el punto de vista legal. Cabría aquí hacer la distinción entre el término "invalidez" desde el punto de vista médico e "invalidez" desde el punto de vista legal o jurídico, ya que el que ahora nos ocupa es el primero, al igual que hicimos la distinción entre incapacidad médica e incapacidad legal.

Invalidez desde el punto de vista médico, como ya señalamos, es definida como "todo lo que concierne a aquellos incapacitados físicos que por encontrarse también afectados psicológicamente o socioeconómicamente, entran dentro de la denominación de inválidos" (20).

Ahora bien, desde el punto de vista legal, la invalidez se refiere a los negocios jurídicos, los que por no encajar dentro de un modelo establecido jurídicamente, no pueden ser eficaces dentro del campo del derecho.

La ley siempre exige la existencia de algunos supuestos para otorgar validez al negocio; dichos supuestos son, según Federico Peña Argüello, (21):

(20) EL HOSPITAL. REVISTA MEDICA. Dic-Ene 1975. P.16

(21) Peña Argüello, Federico. DERECHO ROMANO. T I. Tipográfica Editora. - Argentina. P.p. 354,355.

1. La capacidad de obrar (ejercicio) del sujeto actuante;
2. La legitimación de la parte, esto es, la competencia específica del sujeto para realizar un negocio determinado, -- consistiendo ésta por una parte en el poder específico del individuo para realizar el negocio jurídico en su propio interés, sin estar afectado por un impedimento legal, y -- por la otra, en la idoneidad de la parte para poder convertirse en sujeto activo o pasivo de la relación; y
3. La idoneidad del objeto, siendo ésta la aptitud del objeto del negocio para recibir la reglamentación práctica que el mismo presupone.

La falta de algunos elementos en la realización de un negocio jurídico, se sanciona con la inexistencia, la nulidad o la anulabilidad del mismo. Aclaremos que a un negocio inexistente no se le puede calificar de inválido, porque sencillamente nunca nació a la vida jurídica; sin embargo, son inválidos -- los negocios nulos o anulables porque no pueden producir todos sus efectos o tener plena eficacia, y si llegan a producirlos, al momento de conocerse este defecto en su constitución, dichos efectos se retrotraen al momento anterior a la realización del acto.

Para Guillermo Floris Margadant, las causas que provocan la nulidad o la anulabilidad pueden tener relación con: (22)

(22) Floris Margadant, Guillermo, DERECHO ROMANO. Editorial Esfinge, S. A. Duodécima edición. México, 1983. P.p. 363,364.

1. Los sujetos (incapacidad),
2. El objeto (imposibilidad física o jurídica, etc.).
3. El consentimiento (error, dolo, lesión o intimidación).
4. La causa (inmoralidad de motivos), o
5. La forma (violación de requisitos formales).

La invalidez del negocio jurídico, -nos dice Eugene Petit-, - puede referirse a todo o sólo a una parte de él, de lo que se infiere que puede existir invalidez total o parcial; por otra parte, la causa que provoca la invalidez, puede provenir del momento de constitución del negocio, o bien, dicha causa puede aparecer una vez que el negocio se ha constituido, dando - esto lugar a una invalidez originaria o consecutiva, respectivamente; por último, si la invalidez del negocio puede restaurarse, estamos ante una invalidez sanable o subsanable, si -- por el contrario, la invalidez no puede restaurarse, nos encontramos frente a una invalidez insubsanable o absoluta (23).

Siguiendo con la definición legal de invalidez con respecto a los seres humanos, diremos que el Artículo 9 del citado Reglamento señala que la invalidez es "la limitación en la capacidad del individuo para desempeñar alguna actividad necesaria para su desarrollo, como consecuencia de una deficiencia somática, psicológica o social".

(23) Petit, Eugene. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO. Editora Nacional Novena edición. México, 1963. P.p. 213,214.

Para poder comprender el alcance de este concepto, trataremos de explicar cada una de las ideas que contiene, considerando que podemos encontrar tres, a saber:

- 1). La limitación en la capacidad del individuo....
- 2). ....para desempeñar alguna actividad necesaria para su desarrollo....
- 3). ....como consecuencia de una insuficiencia somática, psicológica o social.

#### 1). LA LIMITACION EN LA CAPACIDAD DEL INDIVIDUO.

Una limitación es una restricción, lo que nos señala hasta -- donde puede o no puede llegar, ya sea con actos, o también -- por qué no, con sus pensamientos, una persona.

Ahora bien, por capacidad del individuo debemos entender toda clase de capacidades, es decir, capacidad entendida tanto como aptitud física o mental para realizar algo, como también, aptitud legal; aquí cabría hablar de capacidad legal en sus dos formas: de goce y de ejercicio y ya en el inciso anterior adelantamos algo al respecto. Pero abundaremos en esta clase de capacidades más adelante, por lo que sólo hacemos hincapié en la distinción entre capacidad física, mental o legal, y -- que el Artículo 9 del Reglamento de Prevención de Invalidez y Rehabilitación de Inválidos se refiere a todas y cada una de estas clases de capacidades, como se infiere de la tercera -- idea en que dividimos el concepto contenido en el artículo an



tes mencionado.

Ahora podemos decir que la invalidez encierra una restricción a las aptitudes físicas, mentales, legales tanto como sociales del individuo.

Continuaremos con nuestra segunda idea:

2). ....PARA DESEMPEÑAR ALGUNA ACTIVIDAD NECESARIA PARA SU --  
DESARROLLO....

Esta segunda idea nos habla de la capacidad de obrar y de pensar que tiene un individuo, ya que al hacerlo, está desempeñando una actividad y ésta la realiza para alcanzar su desarrollo, tanto en el ámbito personal, como educativo, profesional y afectivo. Por lo que se deduce que estamos hablando de un desarrollo integral de la persona, entendiendo por éste, - el desenvolvimiento armónico, total y completo de todas y cada una de las aptitudes y facultades de una persona, de tal manera que le permita vivir y evolucionar de manera equilibrada y madura dentro de cada una de las etapas de su crecimiento, ya sea éste físico, intelectual espiritual o afectivo.

3). ....COMO CONSECUENCIA DE UNA INSUFICIENCIA SOMATICA, PSICOLOGICA O SOCIAL.

Comenzaremos diciendo que una insuficiencia es una disminu-

ción, una alteración, una disfunción, un defecto en alguna -- función del cuerpo humano (somática), de la mente (psicológica), o en la capacidad de las personas para adaptarse al medio social en el que se desenvuelven (social).

Aquí señalaremos que las dos primeras insuficiencias pueden influir y de hecho influyen en la tercera.

Consideramos que el concepto de invalidez contenido en el Artículo 9 a que nos referimos, es vago e impreciso por varios motivos, los que a continuación exponemos:

En primer lugar, creemos más acertado hablar de "limitación o limitaciones", (nos referimos a la primera parte del citado concepto) ya que desgraciadamente existen personas con restricciones de varios tipos, limitaciones somáticas y psicológicas, sociales y psicológicas o limitaciones somáticas y sociales.

Más adelante profundizaremos en esta clasificación, pero aquí señalamos que el Reglamento de Prevención de Invalidez y Rehabilitación de Inválidos utiliza el término "invalidez social" de una manera restringida.

En segundo término, hablar de "alguna actividad" y de "desarrollo" deja muchas lagunas para la interpretación de este concepto. Si se hablara --según nuestro criterio-- de "toda clase de actividades físicas, mentales o sociales necesarias pa-

ra el desarrollo integral del individuo", se evitarían muchos errores de interpretación, ciñendo al lector del precepto a una concepción más específica de lo que en realidad es la invalidéz.

Por último, consideramos correcta la clasificación que contiene el Artículo 9 del citado Reglamento, dividiendo a la invalidéz en tres grandes clases, lo que no nos parece adecuado, según señalamos anteriormente, es la acepción que se le da al término "invalidéz social", pero reservamos nuestro comentario para expresarlo cuando hablemos de esta clasificación.

Así pues, podemos ahora decir que se puede definir la invalidéz como LA LIMITACION O LIMITACIONES EN ALGUNA O ALGUNAS DE LAS CAPACIDADES DEL INDIVIDUO PARA DESEMPEÑAR CUALQUIER CLASE DE ACTIVIDAD FISICA, MENTAL O SOCIAL NECESARIA PARA SU DESARROLLO INTEGRAL, COMO CONSECUENCIA DE UNA INSUFICIENCIA SOMATICA, PSICOLOGICA O SOCIAL.

#### CLASIFICACION.

Después de exponer, tanto desde el punto de vista médico como desde el punto de vista legal el concepto de "inválido", y de tratar de aclararlos lo más posible, podremos enumerar las diferentes clasificaciones que sobre invalidéz existen.

La primera clasificación que apuntaremos se refiere a la dura

ción de la invalidez; la segunda, está en relación al desarrollo de la misma y, la tercera, se refiere a su vez, al grado de afección del individuo. Las siguientes se refieren a la --clase de invalidez de que se trata.

Todas estas clasificaciones son pertinentes, porque hemos mencionado, que no toda la invalidez es igual; comunmente al hablar de invalidez pensamos en los paralíticos o en los ciegos únicamente, olvidándonos que todo individuo que presenta un impedimento para realizar las actividades diarias de la vida humana es un inválido, no importando cual sea su órgano o sistema alterado.

Comencemos, pues, con la primera de nuestras clasificaciones:

1.- En ella se divide a la invalidez en:

- 1.1 Temporal y
- 1.2 Permanente.

1.1 Se llama invalidez temporal a aquellas alteraciones temporales funcionales o anatómicas, que impiden al individuo realizar completamente las actividades de la vida humana diaria. (24).

Nuestra Ley Federal del Trabajo dice que la invalidez temporal es la pérdida de facultades o aptitudes que imposibilita

(24) Tohen Zamudio, Alfonso. Op. Cit. P.435

parcial o totalmente a una persona para desempeñar su trabajo por algún tiempo (25).

1.2 Se considera invalidez permanente cuando la alteración -- anatómica o funcional es definitiva e impide la realización -- de las actividades diarias de la vida humana (26).

A este respecto, la Ley Federal del Trabajo considera la invalidez permanente --ella habla de incapacidad pero como ya vimos ésta es una clase de invalidez, por lo que nosotros nos referiremos a esta última y no a la primera-- como total o parcial, de las que nos ocuparemos más adelante.

Como ya expusimos antes, esta clasificación está en relación con la duración de la invalidez en un individuo.

2.- Nuestra segunda clasificación se relaciona íntimamente -- con la primera, ya que la invalidez temporal y permanen- ---- te puede encontrarse en distintas etapas, que son: (27)

2.1 Invalidez en etapa estacionaria.

2.2 Invalidez en etapa progresiva.

2.3 Invalidez en etapa regresiva.

(25) Ley Federal del Trabajo Art. 478

(26) Tohen Zamudio, Alfonso. Op. Cit. P. 435.

(27) Tohen Zamudio, Alfonso. Op. Cit. P.435.

2.1 En esta etapa, la alteración o alteraciones, ya sean anatómicas o funcionales permanecen en el mismo estado, no presentan cambios importantes, ni para mejoría, ni para agravamiento de dicha alteración.

2.2 Aquí la alteración anatómica o funcional avanza continuamente y puede hacerlo rápida o lentamente, llegando en ocasiones a convertirse en una invalidez total, de la cual nos ocuparemos más adelante.

2.3. Como el mismo nombre nos indica, en este caso la alteración, tratándose del tipo que se trate, retrocede, presentándose así, una mejoría del individuo.

3.- Esta tercera clasificación de invalidez también la tomamos de la Ley Federal del Trabajo y se refiere al grado en que se encuentra la alteración, y aunque la ley en este caso solo se refiere a la invalidez permanente, nosotros lo hacemos extensivo también para la temporal. Así tenemos que la invalidez puede ser: (28)

3.1 Invalidez parcial .

3.2 Invalidez total.

Repetimos que la Ley Federal del Trabajo no habla de invalidez sino de incapacidad. Pero como ya vimos que ésta es una forma de invalidez, nosotros utilizaremos aquí este término y no aquél.

(28) Ley Federal del Trabajo Art. 477

3.1 La Ley Federal del Trabajo dice que esta invalidez es la disminución de las facultades o aptitudes de una persona para trabajar y nosotros agregamos que también para realizar cualquier otra actividad.

3.2 Esta es la pérdida de facultades o aptitudes de una persona que la imposibilita para desempeñar cualquier clase de trabajo por el resto de su vida. Agregamos aquí que lo imposibilita por el resto de su vida para realizar alguna actividad.

Como ya mencionamos, las clasificaciones que a continuación exponremos, están concebidas basándose en las diferentes clases de invalidez que existen.

4.- Todo ser humano realiza diariamente actividades físicas, psíquicas y como derivado de éstas, actividades económico-sociales. De acuerdo con esto, se puede clasificar a la invalidez en tres tipos, según la actividad que se encuentre restringida, en: (29)

4.1 Inválidos físicos.

4.2 Inválidos psicológicos.

4.3. Inválidos económico-sociales.

La restricción de estas actividades puede ser en cantidad o en calidad. Es en cantidad cuando dicha actividad sólo puede

(29) Tonen Zamudio, Alfonso. Op. Cit. P. 431,432.

realizarse por muy cortos periodos de tiempo, con menor rapidez y poca intensidad. Decimos que es en calidad cuando la actividad se realiza imperfectamente, comparándola con la de un individuo normal. Estas dos características pueden estar combinadas y predominar una sobre la otra.

4.1 Invalidez física.- Es la restricción o anulación de una o varias de las actividades físicas de la vida diaria que realiza el hombre, según su edad, sexo y constitución. Estas actividades pueden ser personales o bien de relación con el medio social en que se desenvuelve. Actividades personales serían tales como la alimentación, vestido, higiene, etc. Actividades de relación serían las de comunicación, viaje, trabajo, etc.

4.2 Invalidez psíquica.- Son las deficiencias psíquicas de las actividades del pensar, querer y sentir, lo cual da como resultado una personalidad desajustada que restringe las actividades del individuo como un todo. Estas deficiencias del pensar, querer y sentir, pueden ser el resultado directo de una invalidez psíquica, o bien ser la consecuencia de una invalidez física.

4.3 Invalidez económico-social.- La invalidez socio-económica es el resultado de la invalidez física y psíquica, más la actitud de segregación o asistencia que la sociedad asume y de la que ya hemos hablado.



5.- El Reglamento de Prevención de Invalidez y Rehabilitación de Inválidos, en su artículo 9o., hace una clasificación semejante a la anterior, sólo que ésta señala, además, qué sistemas, órganos o funciones se ven alterados.

5.1 Invalidez somática.

5.2 Invalidez psicológica.

5.3 Invalidez social.

5.1 Invalidez somática.

A). Del sistema músculo esquelético; deformaciones congénitas, amputaciones, artropatías y secuelas de lesiones óseas.

B). Del sistema nervioso: parálisis, epilepsia y afasia.

C). De la audición: sordera e hipocausia.

D). Del aparato fonocarticulador: dislalia, pérdida o alteración de la voz.

E). De la visión: ceguera total o parcial y debilidad visual.

F). Del aparato cardiovascular: insuficiencias miocardiácas crónicas, insuficiencia vascular periférica e insuficiencia coronaria.

- G). Del aparato respiratorio: insuficiencia respiratoria crónica.
- H). Del aparato génito-urinario: vejiga neurogénica, esta dos intersexuales, insuficiencia renal crónica y ex--trofia vesical.
- I). Del aparato digestivo: intestino neurogénico, malfor--maciones anorrectales, y colostomía consecutiva al --tratamiento de diversas enfermedades.
- J). Del sistema endocrino: diabetes mellitus e hipotiroi--dismo congénito.
- K). De la piel: lepra, secuelas de quemaduras, cicatrices deformantes, deformaciones congénitas y alteraciones del contorno corporal.

#### 5.2 Invalidez psicológica.

- A). Deficiencia mental.
- B). Trastornos conductuales permanentes.

#### 5.3 Invalidez social.

- A). Menores y ancianos sin familia o desamparados.
- B). Menores infractores.
- C). Alcohólicos.
- D). Farmacodependientes.
- E). Sentenciados por delitos dolosos.

Por primera vez desde que comenzamos el capítulo y con ayuda de esta clasificación de invalidez podemos darnos cuenta - de la amplia gama y de las diferentes clases de inválidos que existen, y por lo tanto debemos de dejar de considerar inválidos sólo a los ciegos, sordos o paralíticos, para abarcar dentro de esta palabra a cualquier persona que tenga limitaciones en sus capacidades para realizar alguna actividad necesaria para su desarrollo integral como consecuencia de una insuficiencia somática, psicológica o social.

En el inciso B) de este capítulo, nos reservamos nuestra opinión con respecto al inciso 5.3 de esta última clasificación, en el que se habla de invalidez social.

Ha llegado el momento de expresar dicha opinión, dijimos, - cuando hablamos por primera vez de "invalidez social" que el Reglamento de Prevención de Invalidez y Rehabilitación de Inválidos, utiliza este término de manera restringida y ahora - podemos ya comprobarlo, puesto que al referirse a las personas que padecen esta clase de invalidez sólo menciona a:

Los menores y ancianos sin familia o desamparados, a los menores infractores, alcohólicos, farmacodependientes y a los sentenciados por delitos dolosos.

Cabe entonces preguntarnos si todas aquellas personas que teniendo alguna clase de invalidez somática o psicológica y que a causa de ella, tienen limitaciones o impedimentos para in-

tegrarse al medio social al que pertenecen no son inválidos - sociales.

Ya hemos afirmado que estas tres clases de invalidez influyen unas sobre las otras: tal es el caso de personas que teniendo una invalidez psicológica, ven grandemente limitada su capacidad para realizar labores o actividades de tipo físico. Lógicamente, dichas personas también tendrán problemas para interrelacionarse o adaptarse con las demás personas y con su propio medio social. Y no podemos negar que este último problema constituye de alguna manera una invalidez social.

Es por eso que sostenemos que el Reglamento de Prevención de Invalidez y Rehabilitación de Inválidos utiliza el término invalidez social de una manera restringida; debemos considerar incluida bajo este rubro a cualquier persona con limitaciones en su capacidad de adaptación o de ajuste al medio social que lo rodea.

Entonces nos encontramos con que la mayoría de los inválidos psicológicos y somáticos entrarían en esta clasificación, así como gran número de personas que actualmente quedan fuera de toda clasificación como serían los jóvenes de familia acomodada con afición a lo ajeno, pandilleros, carteristas, etc.

6.- Esta última clasificación considera también el tipo de invalides según la alteración del órgano o sistemas.

6.1 Inválidos de los órganos de los sentidos.

6.2 Inválidos del Sistema Locomotor.

6.3 Inválidos mentales.

6.4 Inválidos de otros órganos y sistemas. (30)

6.1 En este primer grupo tenemos principalmente débiles visuales, débiles auditivos, sordos y ciegos.

6.2 Aquí encontramos las alteraciones paralíticas, óseas, articulares, etc.

6.3 Se encuentran encuadradas las psicopatías, psicosis, oligofrenia, etc.

6.4 En este cuarto grupo están encuadrados los cardíacos, enfermos renales, los pulmonares, de los órganos de la fonación, etc.

La Organización Mundial de la Salud ha hecho una clasificación de enfermedades, que producen invalidez, en la que encon

(30) Brian Lord.- Enfermedades del sistema nervioso.- Editorial Librería - "El Ateneo".- 2a. Edición.- Argentina, 1965.- P.p.532-533.

tramos más de 200 padecimientos; esta clasificación es muy -- completa pero consideramos innecesario transcribirla aquí. (31)

Sólo la clasificación 2 -en parte-, 3 y 5 son clasificaciones tomadas de textos legales, como lo son la Ley Federal del Trabajo y el Reglamento de la Prevención de Invalidez y Rehabilitación de Inválidos. Las demás clasificaciones son médicas, es decir, fueron elaboradas desde un punto de vista médico.

El siete de febrero de 1984 fue publicada la Ley General de Salud, que entró en vigor el 10. de julio del mismo año. Dicha Ley abrogó el Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 13 de marzo de 1973, y derogó otras disposiciones relacionadas con la salud. El Reglamento de Prevención de Invalidez y Rehabilitación de Inválidos sigue vigente a la fecha.

Esta Ley consta de 18 Títulos, teniendo por objeto todos -- ellos reglamentar el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona en los términos del artículo 4o. de la -- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y además establece las bases y modalidades para el acceso a los -- servicios de salud y la concurrencia de la Federación y las -- entidades federativas, en materia de salubridad general; es --

(31) International Classification of Impairments, Disabilities and handicaps  
World Health Organization. Geneva 1980.

de aplicación federal y sus disposiciones son de orden público y de interés social. (artículo 1o.)

En ella se establecen los objetivos del Sistema Nacional de Salud y la forma en que está constituida.

La coordinación de dicho sistema corresponde a la Secretaría de Salud (antes Secretaría de Salubridad y Asistencia), y -- los gobiernos de las entidades federativas coadyuvaran en su respectivo ámbito de competencia a la consolidación y funcionamiento del sistema.

El Sistema Nacional de Salud, se constituye por todas aquellas instituciones y organismos públicos, ya sean federales o locales, y privados, que presten servicios de salud, así como también por personas físicas o morales, que realicen actividades dentro de este campo (artículo 5o.), al efecto, la Secretaría de Salud (S.S.A.), establecerá las normas técnicas relacionadas con el Derecho a la Salud especialmente en materia de prevención de invalidez y rehabilitación de inválidos (artículo 175).

Uno de los objetivos que persigue el Sistema Nacional de Salud, y que nos interesa especialmente por estar relacionado directamente con la invalidez es el colaborar al bienestar social de la población mediante servicios de asistencia social, principalmente a menores en estado de abandono, ancianos --

desamparados y minusválidos, para fomentar su bienestar y propiciar su incorporación a una vida equilibrada en lo económico y social (artículo 6o. fracción III).

Al hablar de Salubridad General, esta Ley señala como materia de la misma, entre otras, la atención médica preferentemente en beneficio de grupos vulnerables, la salud mental, la prevención de invalidez y rehabilitación de inválidos, la asistencia social y los programas contra el alcoholismo y la farmacodependencia. (artículo 3o., fracciones II, VI, XVII, XVIII, XIX y XXI).

De aquí se desprende que esta nueva Ley da gran importancia a las tres clases de invalidez que señalamos (física, psíquica y social), comprendiendo dentro de la Salubridad General situaciones y acciones tendientes a la protección y prevención de inválidos de las tres clases antes mencionadas.

Define como servicios de salud "todas aquellas acciones realizadas en beneficio del individuo y de la sociedad en general, dirigidos a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad" (artículo 23). Estos servicios de salud se clasifican en tres tipos (artículo 24), dos de los cuales nos interesan especialmente para nuestro estudio: servicios de salud de atención médica y el de asistencia social, - el tercer tipo es el de salud pública.

El artículo 25 señala que se garantizará la extensión cuanti-



tativa y cualitativa de los servicios de salud preferentemente a los grupos más vulnerables.

La Ley que nos ocupa nunca establece cuales son los grupos -- más vulnerables, pero la lógica y el sentido común, nos hacen inferir que los inválidos deben necesariamente ser considerados como un grupo vulnerable y por lo tanto, tener derecho a los servicios de salud, en sus tres tipos; además, la Ley establece en su artículo 27, servicios de salud considerados como básicos, es decir, aquellos que toda persona debe tener de manera necesaria, y entre ellos se encuentran, la atención médica y dentro de éstos, actividades preventivas; curativas, que tienen como finalidad efectuar diagnóstico temprano y proporcionar tratamiento oportuno; y de rehabilitación, que incluyen acciones tendientes a corregir invalideces físicas o mentales; la salud mental y la asistencia social a los grupos más vulnerables, entre otras.

Se da participación a la comunidad a través de la formación de grupos, asociaciones u otras instituciones que participen en programas de promoción y mejoramiento de la salud individual y colectiva, y en los de prevención de invalidez y rehabilitación de inválidos entre otros.

Al referirse a la atención materno infantil esta Ley dice que es de carácter prioritario y señala que los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad de los menores, así como -

el Estado y la sociedad en general comparten la responsabilidad de proteger la salud física y mental de los menores.

Dentro del Capítulo VII del Título III de esta Ley, referente a la salud mental, encontramos disposiciones que evidentemente benefician a los inválidos psíquicos; se le da carácter prioritario a la prevención de las enfermedades mentales; dentro de la atención de las enfermedades mentales quedan comprendidas tanto personas con padecimientos mentales, deficientes mentales y la rehabilitación de las mismas, como alcohólicos y personas que usen habitualmente estupefacientes y sustancias psicotrópicas; también queda comprendida la organización, operación y supervisión de instituciones dedicadas al estudio, tratamiento y rehabilitación de enfermos mentales (artículo - 74).

Como vemos, aunque este capítulo se refiere a inválidos psíquicos, encontramos en él disposiciones que benefician también a algunos inválidos sociales, como los alcohólicos y personas que hacen uso de estupefacientes y sustancias psicotrópicas de manera habitual.

El artículo 77 de la citada Ley, señala que los menores que presenten alteraciones de conducta que permitan suponer la existencia de alguna enfermedad mental, deberán ser atendidos de manera inmediata, y los padres, tutores, o quienes ejerzan la patria potestad del menor, los responsables de su guarda, las

autoridades educativas y cualquier persona que esté en contacto con él, procurará dicha atención.

El Título IX contiene un solo capítulo, que trata sobre la -- Asistencia Social, la Prevención y la Rehabilitación de inválidos.

La Asistencia Social, -como ya mencionamos-, es considerada - como un servicio de salud básico y comprende "el conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impiden al individuo su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física o mental hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva" (artículo 167).

La Asistencia Social entonces, tiende a la protección y desarrollo de toda clase de inválidos.

Dentro de las actividades básicas de Asistencia Social se encuentran las señaladas en el artículo 168, a saber:

1.- La atención a personas que se encuentren impedidas para - satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia y desarrollo, como consecuencia de carencias socio-económicas o por problemas de invalidez, así como la atención de menores y ancianos en estado de abandono o desamparo y de inválidos sin - recursos en establecimientos especializados.

Con relación a los ancianos, se promoverá su bienestar y se desarrollarán acciones que preparen a las personas para la senectud.

2.- También se promoverá la participación consciente de la población con carencias en las acciones de asistencia y desarrollo social que se lleven a cabo en su propio beneficio, además de prestarse servicios de asistencia jurídica y orientación social, especialmente a inválidos sin recursos, menores y ancianos.

3.- Se apoyará la educación y capacitación para el trabajo de personas con carencias socio-económicas.

Los menores de acuerdo con esta Ley que se encuentren desprotegidos socialmente, tienen derecho a recibir servicios asistenciales en cualquier establecimiento público y deberá ejercerse la tutela como medida de asistencia social (artículo -- 170).

El artículo 171 remarca nuevamente la importancia que da esta Ley a la protección de menores, ancianos y minusválidos, al señalar que cualquier institución u organismo perteneciente al Sistema Nacional de Salud, atenderá preferentemente y de manera inmediata a menores y ancianos sometidos a maltratos que pongan en peligro su salud física y mental.

En esta Ley encontramos definida la invalidez; dicha defini--

ción modifica la contenida en el artículo 90. del Reglamento de Prevención de Invalidez y Rehabilitación de Inválidos, diciendo que "se entiende por invalidez la limitación en la capacidad de una persona para realizar por sí misma actividades necesarias para su desempeño físico, mental, social, ocupacional y económico, como consecuencia de una insuficiencia somática, psicológica o social" (artículo 173).

Esta definición nos parece más completa y precisa que la que da el Reglamento de Prevención de Invalidez y Rehabilitación de Inválidos, y se asemeja más a la propuesta por nosotros -- al finalizar el inciso B) del presente capítulo.

El siguiente artículo 174, nos dice que la atención en materia de prevención de invalidez y rehabilitación de inválidos comprende:

- I, la investigación de las causas de la invalidez y de los factores que la condicionan;
- II, la promoción de la participación de la comunidad en la prevención y control de la invalidez;
- III, la identificación temprana y la atención oportuna de procesos físicos, mentales o sociales que puedan causar invalidez;
- IV, la orientación educativa en materia de rehabilitación a la colectividad en general, y en particular a las familias en cuyo seno habite un inválido;

V, la atención integral de los inválidos, incluyendo las prótesis, ortesis y ayudas funcionales que se requieran;

VI, la promoción para adecuar facilidades urbanísticas y arquitectónicas a las necesidades de los inválidos; y

VII, la promoción de la educación y la capacitación para el --trabajo, así como la promoción del empleo de las personas en proceso de rehabilitación.

La fracción VI de este artículo es de suma importancia, ya -- que uno de los más graves problemas de algunos inválidos es -- la imposibilidad de desplazarse por las ciudades de nuestro -- país, así como también dentro de todo tipo de construcciones, en las que no existe ninguna facilidad para que un individuo que utilice silla de ruedas o muletas por ejemplo, pueda movi -- lizarse por sí mismo y muchas veces, ni siquiera con ayuda de otra persona puede salir a la calle o tener acceso a algún in -- mueble, ocasionando ésto el aislamiento del inválido desde el punto de vista social e impidiéndole su desarrollo económico y educativo, forzando así al inválido a ser un parásito so -- cial, sin posibilidad de valerse por sí mismo, --dentro de la medida de sus posibilidades--, por encontrarse muchas veces -- hasta en su propia casa, con obstáculos físicos, es decir, ar -- quitectónicos, sin contar con los urbanísticos que le esperan detrás de la puerta de su hogar.

En relación a este punto, el artículo 180 señala que la Secre -- taría de Salud (S.S.A.) y las entidades federativas promoverán que en

los lugares en que se presten servicios públicos, se dispongan facilidades para personas inválidas.

Con respecto a la fracción VII diremos que en nuestra opinión, resulta también de gran importancia y utilidad, porque además de los problemas urbanísticos y arquitectónicos que impiden - al inválido su incorporación a la educación y al trabajo, - - existe poca oferta de enseñanza para un inválido y diríamos - que prácticamente no existen fuentes de trabajo para ellos. - Estos dos puntos serán tratados con mayor amplitud y profundidad en los capítulos III y IV de este trabajo.

Por otra parte, la Ley General de Salud prevé la creación de un organismo (artículo 172) que en coordinación con las entidades federativas, promoverá el establecimiento de centros de servicios de rehabilitación somática, psicológica, social y - ocupacional para personas que sufran cualquier clase de invalidez, así como acciones que faciliten la disponibilidad y -- adaptación de prótesis, ortesis y ayudas funcionales (artículo 177).

Dicho organismo del Gobierno Federal tendrá entre sus objetivos operar establecimientos de rehabilitación, realizar investigaciones en materia de invalidez y participar en programas de rehabilitación y educación especial (artículo 178). Además, los establecimientos del sector salud estarán ligados sistemáticamente en lo que se refiere a rehabilitación a los que --

preste el citado organismo del Gobierno Federal.

Siendo de gran importancia por las funciones que desempeñará, este organismo que la multicitada Ley prevé, a la fecha no ha sido creado, por lo que sus atribuciones en la actualidad no se han llevado a cabo.

Hemos observado ya varias veces dentro de la mencionada Ley, que se hace referencia a la rehabilitación ocupacional, que se refiere sin duda a la incorporación de los inválidos al -- campo productivo; esta rehabilitación se encuentra íntimamente ligada a la social, a la cual complementa, ya que una es -- prácticamente imposible sin la otra.

El título décimo primero, capítulo I, establece un programa -- contra el alcoholismo y el abuso de bebidas alcohólicas, que como sabemos provoca un tipo de invalidez social. Este programa comprende la creación del Consejo Nacional Antialcohólico -- (artículo 187) quien promoverá y apoyará las actividades de -- todos los sectores involucrados, tendientes a la prevención y combate de los problemas de salud causados por el alcoholismo y el abuso de bebidas alcohólicas.

Además, se llevarán a cabo acciones como (artículo 185):

I, La prevención y tratamiento del alcoholismo y la rehabilitación de alcohólicos.



II, La educación sobre los efectos del alcohol dirigida principalmente a niños, adolescentes, obreros y campesinos; y  
III, El fomento de las actividades cívicas, deportivas y culturales que coadyuven en la lucha contra el alcoholismo, especialmente en zonas rurales y en los grupos de población considerados de alto riesgo.

Por su parte, el Programa contra la farmacodependencia, contenido en el capítulo III del mismo título, ejecutará acciones para (artículo 191):

I, Prevenir, tratar y rehabilitar a farmacodependientes;  
II, Educar sobre los efectos del uso de sustancias que producen dependencia, así como sus consecuencias en las relaciones sociales; y  
III, Educar a la comunidad en general y a la familia en particular para reconocer los síntomas de la farmacodependencia y adoptar medidas oportunas para su prevención y tratamiento.

Dentro del título décimo segundo referente al control sanitario de productos y servicios y su importación y exportación, el capítulo III está dedicado a las bebidas alcohólicas, señalando qué bebidas se consideran como tales; la prohibición de su venta a menores de edad; la determinación de ubicación y horario de funcionamiento, por parte de los gobiernos estatales, de establecimientos que las expendan, y por último, la inserción obligatoria de una leyenda en el envase de estas be

bidas, que indique que son nocivas a la salud.

El capítulo V del mismo título se refiere a estupefacientes, e incluye una larga lista de ellos, así como una reglamentación de cualquier uso que se haga de ellos; las personas autorizadas para prescribirlos y los establecimientos donde han de expenderse.

El siguiente capítulo define las sustancias psicotrópicas y reglamenta su uso, comercialización, transportación, etc., haciendo también un listado de ellas.

Por su parte, el capítulo VIII reglamenta el uso y comercialización de equipos médicos, prótesis, ortesis y ayudas funcionales, entre otros, todos ellos utilizados por inválidos.

## CAPITULO II

EL INVALIDO FRENTE AL DERECHO CIVIL

Es importante analizar la situación jurídica del inválido dentro del Derecho Civil, ya que conforme al concepto de justicia social, es necesario crear un derecho desigual para quienes son desiguales, y ciertamente, los inválidos son personas con requerimientos específicos, los cuales debemos atender - de manera particular para poder proporcionarles igualdad de - derechos y al mismo tiempo lograr integrarlos al medio social a que pertenecen, consiguiendo en la medida de lo posible con - vertirlos en personas productivas económicamente, adaptadas - en lo social y equilibradas emocionalmente.

A) PERSONALIDAD JURIDICA.

Comenzaremos este análisis, exponiendo en primer término lo - que es la personalidad jurídica; pero para hablar de ésta, es necesario referimos al concepto de persona; así podremos sa- - ber claramente si acaso el inválido, por el hecho de serlo, - ve limitada su personalidad jurídica o alguno de sus atribu- - tos.

Federico Puig Peña, jurista español, nos dice: "Sabido es que en el Derecho Romano se definía a la persona como 'homo sta- - tus civilii preditus'. De esta frase se infería 1. la necesi-

dad ineludible de la existencia de una sociedad civil para -- que el hombre pudiera ser considerado como persona; 2. la posibilidad de que no todos los hombres fuesen personas (esclavos)" (1).

Según este autor, los romanistas establecen el nacimiento de la figura moderna de "persona" durante la época de Teodosio -- II; asimismo, en la época bizantina se introduce en el concepto de "persona" a los entes morales. Señala también que en la Edad Media "se atribuyeron derechos a Dios, a los santos, los difuntos, el alma, etc., y hasta en alguna ocasión a los animales" (2), pero que todo esto se va diluyendo al paso del tiempo, para poder decir que persona es "el hombre y las asociaciones que el hombre constituye" (3).

El maestro Eduardo García Maynez dice a propósito de persona: "se da el nombre de 'sujeto' o 'persona' a todo ente capaz de tener facultades y derechos.... Entre los latinos el sentido originario de 'persona' fue el de 'máscara', que era una careta que cubría la faz del actor cuando recitaba en escena, con el fin de hacer su voz vibrante y sonora; poco después, la palabra pasó a significar el mismo actor enmascarado, el personaje. Ahora bien, este lenguaje escénico se introdujo bien pron

(1) Puig Peña, Federico. TRATADO DE DERECHO CIVIL ESPAÑOL. T I. VOL. II Ed. Revista de Derecho Privado. Madrid, 1958. P.33

(2) Puig Peña, Federico, Op. Cit. P.33

(3) Idem.

to en la vida" (4). Sigue explicando el maestro García Maynez, que la palabra persona siguió transformando su significado, - hasta llegar a denotar al género humano.

Otro autor español, Federico De castro y Bravo, nos dice que la doctrina, influenciada por los textos romanos, tiende a -- crear un concepto abstracto de 'persona', sin tomar en cuenta que la persona existe ya fuera del ámbito del derecho, y que éste, solamente va a incorporar a su esfera una realidad exis tente por sí misma (5).

Sigue diciendo que, como es lógico, dentro de la doctrina jurídica existen diferentes concepciones al respecto, entre las que podemos destacar:

1. La que trata de derivar el concepto de persona del "status". En ella se dice "que es persona 'el hombre en su estado' o en relación a su estado". De aquí se puede deducir que no se considera persona, -bajo esta concepción-, a quien carezca de estado.
2. Persona como equivalente de la capacidad jurídica. Se considera a la persona como aquél "capaz de derechos y obligaciones", y entonces el concepto que nos ocupa será sinóni-

(4) García Maynez, Eduardo. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO. Ed. Por--- rta. México. 1980. p.

(5) Castro y Bravo, Federico De. DERECHO CIVIL DE ESPAÑA. T. II. Ed. Insti tuto de Estudios Políticos. Madrid, 1952. P. 273.

mo de capacidad jurídica.

La crítica que hace De Castro a esta teoría es que, como ya sabemos, la capacidad jurídica es uno de los atributos de las personas pero no el único. Además señala que esta teoría cae en un círculo vicioso. ¿Quién es persona?, el capaz de derechos y obligaciones; ¿Quién es capaz de derechos y obligaciones?, la persona.

3. Como sujeto del derecho subjetivo. Según esta corriente, la voluntad, el interés, etc., entendido como la sustancia misma del derecho subjetivo, determina la esencia de la personalidad; de este modo, se ha llegado a afirmar, por ejemplo, que lo sustancial en el sujeto es el interés que puede ser protegido en él, así, pueden ser considerados personas, los animales, las plantas, etc.

Esta corriente es criticable, nos dice De Castro, porque no sólo olvida la función pasiva de la persona (sujeto de obligaciones), sino que además, hace que la personalidad aumente o disminuya según el número de derechos que se tengan.

4. Como el elemento de la norma jurídica. Para esta teoría "persona" en el derecho subjetivo, tiene el mismo valor que el sujeto en una oración gramatical. Adquiere mayor importancia con la escuela Kelseniana, quien entiende a

la persona como una "calificación general del supuesto de hecho normativo".

De acuerdo con esta concepción de persona, a ésta sólo la podemos entender como una abstracción, contrario al positivismo y a la realidad social (6).

Por su parte, el maestro Galindo Garfias señala: "el vocablo 'persona' en su aceptación común, denota al ser humano, es decir, tiene igual connotación que la palabra 'hombre', que significa el individuo de la especie humana de cualquier edad o sexo". Para este autor la diferencia entre un concepto y otro, es que el primero se refiere a la esencia del hombre, a su capacidad de discernir, de pensar y de elegir; mientras que la segunda, como ya dijimos, se refiere al hombre como integrante de la especie humana.

Desde el punto de vista jurídico, el maestro Garfias nos dice que en la esfera del derecho "no se toma al ser humano para calificarlo como persona, en toda la amplísima y variada gama de fines íntimos, religiosos, éticos, sociales, económicos, políticos, etc., que el ser humano puede proponerse durante su existencia. Al derecho sólo le interesa una porción de la conducta del hombre, aquella parte de la conducta que el derecho toma en cuenta, para derivar de ella consecuencias jurídicas" (7).

(6) Castro y Bravo, Federico De. Op. Cit. Pp. 23-28.

(7) Garfias, Galindo. PRIMER CURSO DE DERECHO CIVIL. Ed. Porrúa. México - 1980 Pp. 301-304.

"El concepto jurídico de 'persona' ...es una noción de la técnica jurídica; pero su constitución obedece a una necesidad lógico-formal y a la vez a una exigencia imperiosa de la vida del hombre que vive en relación con sus semejantes. En la medida en que esas relaciones humanas interesan al derecho, la persona humana se convierte en persona en el mundo de lo jurídico, como sujeto de derechos y obligaciones" (8).

Federico De Castro y Bravo considera que la forma adecuada para definir el concepto "persona", es partiendo del concepto de "persona humana", para luego poder especificar qué aspectos de esa persona humana tienen ingerencia en el campo del derecho. Al respecto señala: "...puede decirse que son personas: el hombre y traslaticiamente, en su caso, ciertas organizaciones humanas, en cuanto alcanzan la cualidad de miembros de la comunidad jurídica. La personalidad es considerada hoy atributo normal del hombre: analógica o traslativamente, lo es también de las organizaciones que tienen la consideración de personas jurídicas" (9).

Cabe aquí hacer mención de que existen dos tipos de personas jurídicas o entes provistos de personalidad jurídica: personas físicas, que son los sujetos individualmente considerados; y personas morales, que son las agrupaciones de individuos --

(8) Garfias, Galindo Op. Cit. Pp. 301-304

(9) Castro y Bravo, Federico De. Op. Cit. P. 30.



constituídas con un fin determinado. El maestro García Maynez, por considerar estas designaciones como "ambiguas", las denomina como "persona jurídica individual y persona jurídica colectiva" respectivamente. (10).

Para Puig Peña "persona" es: "el sujeto de derecho, o por mejor decir, el ser susceptible de tenerlos o de figurar como -- término subjetivo en alguna relación de derecho" (11). Este autor hace resaltar que no es necesario que el sujeto actúe personalmente, es decir, de manera directa, para ejercitar sus derechos o cumplir sus obligaciones; el derecho proporciona algunas figuras jurídicas que hacen posible lo anterior, y -- que merecen que profundicemos un poco en ellas, por lo que -- las estudiaremos más adelante.

El mismo Puig Peña señala que el término "sujeto de derecho" no es sinónimo de "persona", ya que el primero quiere significar la investidura que se posee en un momento determinado de un derecho concreto. De esta forma, el concepto de "persona" resulta más amplio. "así, --añade este autor--, un niño y un loco serán personas, pero existen serios obstáculos para considerarlos "in actu" como sujetos de derecho en los términos -- técnicos de la ciencia jurídica. Todo sujeto de derecho, pues, será persona; pero no toda persona será sujeto de derecho, -- porque la actuación concreta supone aptitud o susceptibilidad,

(10) García Maynez, Eduardo. Op. Cit. P. 273

(11) Puig Peña, Federico. Op. Cit. P.34.

pero a la inversa" (12).

Scheler dice que "persona" es "la unidad concreta real en sí de actos de diversa esencia e índole" (13). Es decir, "persona" para Scheler es un todo concreto en el cual se llevan a cabo actos diferentes entre sí, para constituir así, la esencia de lo humano.

Para Kant, el concepto de "persona" sólo puede ser definido - desde el punto de vista ético. El hombre sólo puede ser llamado persona, porque constituye un fin en sí mismo, además de poseer libertad; de esta manera la persona tiene un fin propio y puede cumplirlo libremente, con conciencia de que lo está haciendo (14).

Según el filósofo alemán Nicolai Hartmann, "persona" es "el sujeto cuya conducta es susceptible de realizar valores morales. Como ser sensible al valor, puede percibir la voz del deber, o sea lograr que esas exigencias trasciendan de la esfera de la idealidad al sector de la conducta, convirtiéndose en factores determinantes de su comportamiento" (15).

Como vemos, Hartmann toma a la "persona" como un punto de comunicación entre dos esferas del ser humano: la real y la - ideal.

(12) Puig Peña, Federico. Op. Cit. p.34

(13) Recaséns Siches, Luis. TRATADO GENERAL DE FILOSOFIA DEL DERECHO, 1a. Edición. México, 1959. P. 249.

(14) Recaséns Siches, Luis. Op. Cit. P. 246.

(15) García Maynez, Eduardo. Op. Cit. P. 276.

Dice Jesús Toral Moreno que en un plano filosófico llamamos a persona: "a un ser inteligente y libre.... capaz de percibir y comprender los valores, puede contemplar al mundo del deber ser" (16).

Ahora bien, el inválido por el hecho de serlo, no deja de ser hombre, ser humano, entendido como especie de un género; pero sucede que algunos inválidos, -los psíquicos-, a causa de su misma invalidez, carecen de capacidad de discernimiento y por ende, de libertad, ya que ningún ser humano puede ser libre si no tiene la capacidad de pensamiento y elección, por lo que desde el punto de vista filosófico y ético, cierto número de inválidos, los psíquicos, como ya dijimos, no son considerados como personas.

Desde el punto de vista jurídico, esto no sucede, ya que el derecho considera "persona" a todo ente capaz de tener facultades y obligaciones, y como veremos más adelante, todos los inválidos, incluyendo los psíquicos, pueden ser titulares de derechos y obligaciones (capacidad de goce); además, su falta de capacidad de pensamiento y decisión, y su libertad, en el campo del derecho se suple a través de la figura jurídica de la Representación, -de la que nos ocuparemos más adelante-, -siendo por medio de ella que el inválido puede actuar dentro de la esfera jurídica y producir consecuencias de derecho.

(16) Toral Moreno, Jesús. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO (APUNTES) -- México, 1963. P. 77.

Nuestro siguiente paso en este análisis, será el estudio de la personalidad jurídica.

Según Rafael De Pina, la personalidad jurídica es "la idoneidad para ser sujeto de derechos y obligaciones" (17).

El maestro Galindo Garfias nos dice que: "la personalidad es una manifestación, una proyección del ser en el mundo objetivo" (18).

El autor español Federico Puig Peña señala que por personalidad jurídica ha de entenderse "la investidura jurídica que -- confiere aptitud para ser sujeto activo o pasivo, de relaciones jurídicas...Esta es la condición que el derecho exige y -- confiere para poder tomar parte en el mundo jurídico; es una condición "sine qua" non para proyectar y recibir los efectos jurídicos..." (19).

Podemos decir que la personalidad jurídica es el reflejo de -- la actividad humana, en la parte que concierne al derecho, -- dentro de la esfera jurídica; es muy importante diferenciar -- la capacidad de goce de la personalidad jurídica, ya que ésta

(17) Pina, Rafael de. DICCIONARIO DE DERECHO. Ed. Porrúa. 11a. Edición. México, 1983. P. 387.

(18) Garfias, Galindo. Op. Cit. P. 305.

(19) Puig Peña, Federico. Op. Cit. Pp. 34, 35.

es, por así decirlo, el pasaporte al mundo del derecho; mientras que aquella, es la facultad para ser sujeto de derechos y obligaciones.

A este respecto, el maestro Garfias nos dice: "la personalidad significa que el sujeto puede actuar en el campo del derecho. Diríamos que es la proyección del ser humano en el ámbito de lo jurídico. Es una mera posibilidad abstracta, para actuar como sujeto activo o pasivo, en la infinita gama de relaciones jurídicas que pueden presentarse" (20).

A diferencia de la personalidad jurídica, la capacidad de goce se refiere siempre a situaciones concretas. Así, sin perder nada de su personalidad, un sujeto puede carecer de capacidad para entablar ciertas relaciones de derecho.

La personalidad para De Castro y Bravo, "sería la actualidad jurídica de ser titular y perteneciente a la comunidad jurídica, que corresponde al hombre (como tal) y que se reconoce o concede (traslativamente) a ciertas organizaciones humanas" - (21).

La personalidad jurídica individual, que es la que nos interesa, comienza con el nacimiento y termina con la muerte del individuo; según nos lo señala el artículo 22 del Código Civil.

(20) Garfias, Galindo. Op. Cit. P. 306.

(21) Castro y Bravo, Federico De. Op. Cit. P. 31.

Sabemos ahora, que cualquier clase de inválido, es considerado dentro del campo del derecho como persona, y que además posee personalidad jurídica, ya que, suponiendo que el inválido fuera incapaz de ejercicio, no por ello deja de proyectar su actuación dentro de la esfera jurídica, pues, haciendo uso de la Representación, logra tener "la posibilidad abstracta para actuar como sujeto activo o pasivo", como dice el maestro Garfias, en diferentes relaciones jurídicas.

Ahora bien, toda persona jurídica, por el hecho de serlo, posee ciertos atributos, que son:

1. Nombre.
2. Domicilio.
3. Capacidad.
4. Estado Civil (sólo las personas físicas).
5. Nacionalidad.
6. Patrimonio.

Como vemos, tanto las personas físicas como las morales, tienen los mismos atributos, a excepción del estado civil, pues es imposible que las personas morales, que son asociaciones - constituidas por los hombres, posean este atributo, ya que depende de la situación jurídica concreta que un hombre guarda - con relación a la familia.

Nos dice Rafael Rojina Villegas que existe cierta diferencia

en cuanto a la capacidad de las personas físicas en relación con la de las morales, ya que "en las personas morales no puede haber incapacidad de ejercicio, toda vez que ésta depende exclusivamente de circunstancias propias e inherentes al ser humano tales como la minoría de edad, la privación de la inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad; la sordomudez -- unida a la circunstancia de que no se sepa leer ni escribir; -- la embriaguez consuetudinaria, o el abuso inmoderado y habitual de drogas enervantes", y por otra parte "en las personas morales su capacidad de goce está limitada en razón de su objeto, naturaleza y fines" (22).

En cuanto al patrimonio, el maestro Garfias nos dice que sólo puede considerarse como un atributo de las personas, si se entiende como una "aptitud" para adquirir bienes o derechos de contenido económico; y si así se le considera, estaríamos hablando de capacidad de goce, más que de patrimonio. Sigue explicando que si entendemos al patrimonio como "al conjunto de bienes y derechos de contenido económico" que pertenecen a una sola persona, de aquí se desprendería que una persona que no tuviera dichos bienes o derechos que pudieran ser valuados en dinero, su personalidad se vería afectada por la falta de este atributo. Por lo anterior, el maestro Garfias no considera al patrimonio como atributo de las personas jurídicas (23).

(22) Rojas Villegas, Rafael. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL. T. I. Ed. Porrúa. México, 1977. P. 155.

(23) Garfias Galindo. Op. Cit. P. 317.

Señalamos ya que los inválidos son personas jurídicas y que poseen personalidad jurídica; se infiere de ello entonces, - que cuentan además con los atributos que acabamos de mencionar; pero los inválidos psíquicos, algunos sociales con respecto a la capacidad, van a tener algunas restricciones, que analizaremos a continuación.



- CAPACIDAD LEGAL.

Como acabamos de mencionar, la capacidad jurídica es uno de los atributos de la personalidad, junto con el nombre, domicilio, estado civil, nacionalidad y patrimonio.

La capacidad jurídica o de derecho es considerada como el -- atributo más importante de las personas, ya que éstas, por el hecho de serlo, deben tener capacidad. Ahora bien, la capacidad se divide en capacidad de goce y de ejercicio. Esta diferenciación parece tener su origen en la distinción que hizo Grocio respecto de la capacidad del menor, diciendo que sólo tiene derecho de posesión, pero no de uso. Savigny recoge esta distinción y le da el valor general que desde entonces tiene en la doctrina (25).

Federico De Castro y Bravo nos dice que esta distinción surge ante la reticencia de llamar capaz (con capacidad de goce o "jurídica", como también suele llamarsele) a quien se consideraba incapaz (de ejercicio, es decir, de obrar).

Las líneas precedentes nos descubren la imprecisión del vocabulario jurídico con respecto a la capacidad en general y a sus dos clases. Se le llama capacidad jurídica o de derecho a la conjunción o posesión de ambas clases de capacidad, por

(25) Castro y Bravo, Federico. Op. Cit. P. 40.

parte de una persona; de la misma manera, se denomina capacidad jurídica a la de goce, mientras que la capacidad de ejercicio es conocida también como capacidad de obrar.

Creemos que la denominación correcta es la de capacidad jurídica para referirnos a la capacidad en general, abarcando sus dos tipos; y capacidad de goce y capacidad de ejercicio, para cada una de sus clases.

Volviendo a la diferenciación que se hace entre dos tipos de capacidad, diremos que la Doctrina Voluntarista no acepta que sea jurídicamente capaz quien carece de un querer racional; - entonces afirma que la capacidad del incapaz sólo se refiere a la voluntad de una persona capaz, interviniendo en la vida jurídica del incapaz. De aquí se desprende que los incapaces no son personas con capacidad plena, sino que requieren de -- una complementación que les proporciona la existencia de un - representante legal, siendo esto lo que les permite ser consideradas personas dentro del Derecho.

Existe otra corriente que ~~no~~ acepta la diferenciación entre - capacidad de goce y de ejercicio, diciendo al respecto que el concepto de capacidad jurídica (de goce) es inútil o meramente secundario; que el incapaz no puede ser considerado persona mientras no tenga representante; que la capacidad de goce - no sirve más que para explicar que un hombre es el "punto medio ideal y el fin de un patrimonio"; por último señala que - cualquier supuesto de hecho del que se infiera una limitación

a la capacidad de una persona, hace suponer la existencia de una persona o de la capacidad jurídica (de goce).

El autor que nos ocupa hace notar que no es posible afirmar que la capacidad jurídica (de goce) del incapaz depende de la existencia de su representante, ya que la capacidad debe existir primero, como requisito indispensable para que pueda darse la representación.

Antes de tratar de definir estas dos clases de capacidad, debemos decir que la capacidad de goce y de ejercicio no sólo se refieren a la titularidad y ejecución de derechos y obligaciones de tipo patrimonial, sino que encierran toda clase de derechos y obligaciones de una persona, ya sean familiares, de carácter personal, etc.

Comenzaremos por la capacidad de goce, la cual es inseparable del sujeto y constituye la esencia de la personalidad, mientras que la capacidad de ejercicio puede o no existir en la persona física y no por esto la personalidad sufre menoscabo. Hablamos sólo de persona física, puesto que las personas morales necesitan forzosamente tener capacidad de ejercicio para así poder cumplir los fines por los cuales nacieron a la vida jurídica; si carecieran de este tipo de capacidad, no tendrían razón de existir (26).

(26) Bonnacase, Julián. ELEMENTO DE DERECHO CIVIL. T. I. Ed. Cajica, S. A. México, 1945. P.p. 377,378.

Nos ocuparemos solamente de la capacidad jurídica de las personas físicas, ya que es ésta la que nos interesa para definir qué clase de capacidad tienen los inválidos psíquicos y algunos sociales.

La capacidad jurídica (goce) de las personas físicas, según el artículo 22 de nuestro Código Civil, "se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte....".

Para Rafael Rojina Villegas la capacidad de goce es "la aptitud para ser titular de derechos o para ser sujeto de obligaciones" (27).

"Todo sujeto debe tenerla, ya que si así no fuera, desaparecería la posibilidad del individuo de actuar en el campo del derecho, y por ende, desaparecería también la personalidad" (28).

Nos dice Federico Puig Peña a propósito de la capacidad de goce: "esta capacidad de derecho es la aptitud que tiene el hombre de ser sujeto de relaciones jurídicas, en definitiva de tener, de poseer derechos" (29).

Debemos hacer notar que este autor, -como algunos otros-, sólo se refiere a la titularidad de derechos sin tomar en cuenta

(27) Rojina Villegas, Rafael. Op. Cit. P. 36.

(28) Rojina Villegas, Rafael. Op. Cit. P. 158.

(29) Puig Peña, Federico. Op. Cit. P. 36.

ta la sujeción que entraña, como aspecto pasivo, a obligaciones.

El maestro Garfias nos dice respecto de esta misma capacidad: "es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones" - (30).

Federico De Castro y Bravo considera que es conveniente definir la capacidad de goce como "la cualidad de la persona para ser titular, (centro unificador e independiente) de las distintas relaciones jurídicas que la afectan" (31).

Con respecto a la capacidad de ejercicio, Rojina Villegas nos dice que "supone la posibilidad jurídica en el sujeto de hacer valer directamente sus derechos, de celebrar en nombre -- propio actos jurídicos, de contraer y cumplir sus obligaciones y de ejercitar las acciones conducentes ante los tribunales" (32).

Según Federio Puig Peña debemos entender por capacidad de -- ejercicio o "de obrar": "la 'aptitud' de realizar actos con -- 'eficacia jurídica'" aún cuando "esa aptitud puede faltar y -- de hecho falta" en algunas personas (33).

(30) Garfias, Galindo. Op. Cit. P. 385.

(31) Castro y Bravo, Federico De. Op. Cit. P. 45.

(32) Rojina Villegas, Rafael. Op. Cit. P. 164.

(33) Puig Peña, Federico. Op. Cit. P. 38.

Galindo Garfias define la capacidad de ejercicio como "la aptitud para hacer valer aquéllos (derechos) y cumplir éstas -- (obligaciones) por sí mismo" (34).

Para Federico De Castro y Bravo, la capacidad de ejercicio o "de obrar" puede definirse como: "la cualidad jurídica de las personas que determina -conforme a su estado-, la eficacia jurídica de sus actos" (35). Entonces, la capacidad de ejercicio tiene gran relación con el estado de las personas, teniendo éste su derivación no sólo de las relaciones familiares o de las que se tienen con el Estado, sino de todas y cada una de las relaciones jurídicas en las que una persona puede intervenir.

Ambroise Colín y Henri Capitant definen la capacidad jurídica en general como: "la aptitud para adquirir derechos y ejercitarlos. De aquí se desprenden dos tipos de capacidad: 1. la capacidad de disfrute (goce) o aptitud para ser titular de derechos civiles; 2. la capacidad de ejercicio o poder para utilizarlos y transmitirlos a terceros" (36).

Estos dos autores sólo toman en cuenta la titularidad de derechos y dejan a un lado el cumplimiento de obligaciones que se

(34) Garfias, Galindo. Op. Cit. P. 385.

(35) Castro y Bravo, Federico D. Op. Cit. P.p. 49,50.

(36) Colín Ambroise y Capitant, Henri. CURSO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL. - Ed. Reus. Madrid, 1952. T. I. P. 187.

gún hemos visto, también forma parte de la capacidad jurídica.

Francisco Carnelutti, autor italiano, considera la capacidad jurídica en general como "la posesión por el agente de las -- cualidades personales necesarias para que un acto produzca -- un determinado efecto jurídico": (37) Para este autor la capacidad es un concepto relativo, ya que no se puede hablar de -- personas con capacidad absoluta frente a todos los actos, sino de capaz o incapaz para llevar a cabo un acto determinado.

Para Carnelutti, no sólo existe la capacidad o incapacidad para realizar un acto, sino que además existe la hipocapacidad y la hipercapacidad; estos conceptos se aplican cuando del su jeto actuante depende que los efectos del acto se produzcan -- con menor o mayor intensidad, respectivamente. Sin embargo, -- la hipocapacidad y la hipercapacidad no se presentan en todos los campos del derecho; se presentan por ejemplo en el Dere-- cho Penal, en el que existen casos de hipocapacidad de una -- persona, a la que por su misma incapacidad, no se le puede -- sancionar por la comisión de un delito (locura, idiotismo, -- etc.); existe también la hipercapacidad en el ámbito penal, -- entendida como por ejemplo, la reincidencia, la tendencia a -- delinquir, etc. (38).

(37) Carnelutti, Francisco. SISTEMA DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Ed. Uthea. T. III. Argentina, 1944. P. 156.

(38) Ídem.

Queda bien sentado entonces, que los inválidos en general tienen capacidad de goce; ahora bien, la capacidad de ejercicio en los inválidos psíquicos y en algunos sociales, se ve restringida, aunque pueden hacer uso de ella a través de la representación, como veremos más adelante.

Dentro de la capacidad de goce y de ejercicio existen diferentes grados, lo que trae como consecuencia diferentes clases de incapacidades, ya sea de la primera ó de la segunda.

Para Rojina Villegas, existen tres clases de capacidad de goce:

1. Este primer grado de capacidad de goce se presenta en el ser no nacido pero concebido, quien posee la titularidad de ciertos derechos patrimoniales (para heredar, para recibir en donación y en legados), siempre que nazca viable. - Esta sería la forma mínima de capacidad de goce.
2. Este segundo grado de capacidad de goce se refiere a los menores de edad, quienes tienen ciertas restricciones, muy pocas diríamos, a esta capacidad.
3. Dentro de este grado, Rojina Villegas encuadra a los mayores de edad y aquí hace la subdivisión entre mayores en pleno uso y goce de sus facultades mentales y aquellos mayores sujetos a interdicción por locura, idiotismo, imbeci



lidad o por el uso habitual de drogas enervantes.

Todas estas formas no afectan la capacidad de goce con respecto a derechos y obligaciones de orden pecuniario, pero evidentemente sí afectará la capacidad de goce con respecto a relaciones de familia para las que una persona con estas características se encuentra incapacitada (39).

A este respecto George Ripert y Jean Boulanger nos dicen: "el concepto de incapacidad se encuentra oscurecido por la pobreza del lenguaje jurídico. Cuando una persona es privada a título excepcional de un derecho y no puede disfrutar de una -- ventaja que corresponde a los demás, se dice que está afectado por una incapacidad de goce...La expresión es inadecuada, -- porque si la palabra incapacidad significa aquí privación de un derecho, la palabra goce está desvirtuada de su sentido habitual; significa en este caso, la ventaja que confiere la -- atribución de un derecho. Además, la expresión sólo despierta la idea de derechos y se trata también de obligaciones" (40).

En relación a la capacidad de ejercicio, Rojina Villegas también habla de diferentes grados que son:

1. Este primer grado correspondería también al ser concebido pero aún no nacido, que forzosamente ha de ejercer esta ca

(39) Rojina Villegas, Rafael. Op. Cit. P.164

(40) Ripert, George y Boulanger, Jean. TRATADO DE DERECHO CIVIL. T.I. Ed. La Ley. Buenos Aires, 1963. P. 320.

pacidad a través de sus representantes.

2. En este rubro quedan comprendidos los seres desde el momento en que nacen, hasta la emancipación. Aquí hablamos de una incapacidad total, aunque como ya sabemos, a través de la representación pueden ejercitar sus derechos y cumplir sus obligaciones.
3. El tercer grado de capacidad de ejercicio correspondería al menor emancipado. Este puede realizar personalmente actos de administración de sus bienes, así como actos de dominio en relación con sus bienes muebles; sin embargo si— que siendo incapaz de ejercicio para comparecer en juicio, para llevar a cabo actos de dominio sobre sus bienes inmuebles y para contraer matrimonio.
4. Este corresponde a los mayores de edad privados de inteligencia o con perturbaciones mentales señaladas en el artículo 450 de nuestro Código Civil. Por lo general, la incapacidad en este caso es total, habiendo necesidad de utilizar la representación. Tratándose de actos jurídicos familiares y en el caso del testamento, no existe la representación, ya que se trata de actos personalísimos que sólo pueden realizarse personalmente; por lo tanto, para estos actos no puede haber representación (41).

(41) Rojina Villegas, Rafael. Op. Cit. P.p. 165,166.

Creemos que esta clasificación de grados de capacidad hecha - por el maestro Rojina, así como su clasificación sobre la capacidad de goce, debió haber-incluido a los mayores de edad - privados de ellas, junto con los menores de edad no emancipados, ya que las capacidades de ambos son muy semejantes, si - no iguales.

El autor español Federico De Castro y Bravo nos dice respecto de la diferenciación de grados dentro de la capacidad de ejercicio o "de obrar": "para obtener una clasificación completa sería necesario señalar un tipo de capacidad de obrar (ejercicio) respecto de cada clase de acto jurídico, -exactamente lo que afirma Carnelutti-, ya que respecto de cada una se podría exigir mayor o menor amplitud, y esas distinciones no tienen cabida en la doctrina de la personalidad, ya que corresponden a los requisitos de cada acto"(42).

Este autor nos habla de capacidad plena, capacidad jurídica - especial y capacidad concreta. La primera es definida como la "capacidad normal propia de la condición de miembro activo de la comunidad". La segunda es entendida como "requisito peculiar de una determinada especie de actos", pues ha de tomarse en cuenta la especial naturaleza del acto para solicitar una capacidad especial en la persona que ha de realizarlo. La tercera clase mencionada es la capacidad concreta entendida como

(42) Castro y Bravo Federico. De Op. Cit. P. 48

"la falta de obstáculos en la persona del que actúe...si se dan en la persona todas las condiciones 'iuris et facti' que hacen posible la validez del acto". En este sentido el autor nos habla de la capacidad referida al momento en que se realiza un acto; así, éste tendrá eficacia o no, dependiendo de si existía la capacidad concreta en el sujeto que efectuó el acto determinado de que se trate (43).

Otro autor español, Federico Puig Peña, hace referencia a la clasificación que hace Clemente de Diego sobre la capacidad de ejercicio:

1. Capacidad negocial. Para algunos autores es aquella que -- permite al sujeto emitir y recibir manifestaciones de voluntad; para otros, es la posibilidad de realizar actos jurídicos. En un primer lugar se encuentran los actos jurídicos de índole patrimonial y como dentro de éstos los hay de mayor o menor trascendencia, los autores los subdividen en:
  - a) Capacidad para actos de pura administración. Esta capacidad referida también a los actos conservativos, encuentra singular relieve en algunos supuestos, como en lo que se refiere a la representación, ya sea legal o voluntaria.
  - b) Capacidad para actos de disposición, ésta permite disponer de un objeto determinado, así como del patrimonio en general.

(43) Castro y Eravo Federico, de. Op. Cit. P. 50

2. Capacidad delictual o cuasidelictual. Esta capacidad es necesaria para poder imputar un acto delictivo o cuasidelictivo a la persona que fue causante o agente del mismo.
3. Capacidad procesal. Necesaria para actuar en juicio, ya -- sea por sí mismo o por otra persona.
4. Capacidad para otros actos que no sean negocios ni delitos. Aquí De Diego encuadra todos aquellos actos que no están -- sometidos a una norma general de capacidad, y señala que -- en algunos se exige la plena capacidad, mientras que en -- otros se pide el discernimiento, y algunos más en los que no hace falta nada, pues los efectos se producen de todos modos. (44).

El maestro Galindo Garfias nos dice que la capacidad de ejercicio depende de la edad. Según esta afirmación, al alcanzar la mayoría de edad, cualquier sujeto debfa estar en pleno uso de su capacidad de ejercicio y esto, como ya dijimos, no suce de, más adelante este autor aclara la existencia de incapacidad de ejercicio en personas mayores de edad con ciertos padecimientos que ya hemos señalado.

Nuestro Código establece como regla la capacidad de goce y de ejercicio, por lo que cualquier incapacidad debe estar expre-

(44) Puig F.ña, Federico. Op. Cit. P.p. 38-40.

samente señalada en la Ley. Así, como expresa Rojina Villegas: "la incapacidad no puede imponerse por contrato o por acto jurídico, únicamente la Ley puede decretarla" (45).

Ahora haremos una revisión a nuestro Código Civil para saber cual es la legislación positiva respecto de los inválidos, -- que como ya señalamos poseen capacidad de goce y sólo ven restringida su capacidad de ejercicio por razones obvias, pero -- pueden hacer valer sus derechos y cumplir sus obligaciones a través de sus representantes legales.

Nuestro Código Civil contiene disposiciones que se refieren a los inválidos cuando éstos se encuentran en diferentes situaciones jurídicas, como son:

- 1) Disposiciones generales. Dentro de éstas, encontramos en primer lugar que la capacidad jurídica es igual para el hombre que para la mujer (artículo 2), de aquí se desprende -- que no existe en nuestra legislación ninguna incapacidad -- que se pudiera aplicar a una persona en razón de su sexo, -- lo que nos hace inferir, que la incapacidad jurídica en -- nuestro derecho deriva de otro tipo de situaciones objetivas que impiden a un individuo pensar y actuar de una manera considerada madura, normal y racional por nuestra comunidad.

(45) Rojina Villegas, Rafael. Op. Cit. P.p. 166,167.

Otra disposición general es la que contiene el artículo 12, el que señala que todas las leyes mexicanas, -y dentro de ellas, las que se refieren a la capacidad de las personas-, se aplican a todos los habitantes de la República, es decir, que cualquier persona que se encuentre en el territorio mexicano, sea nacional o no, viva en él o no, queda --sujeto a la legislación mexicana en materia de capacidad,- entre otras.

Esta disposición otorga mayor igualdad a todas las personas que estén dentro de nuestro país, al mismo tiempo que evita problemas de competencia a nivel internacional.

Por último, como ya señalamos, la capacidad jurídica de -- las personas físicas se adquiere por el nacimiento y termina con la muerte, aunque nuestro Código otorga protección al individuo concebido y se le considera nacido respecto - de algunas situaciones jurídicas (herencia, por ejemplo).

- 2) Enumeración de incapacidades. El Código establece quienes son aquellos que tienen incapacidad natural y por lo tanto legal, y éstos son los menores de edad, los mayores de -- edad privados de inteligencia ya sea por locura, idiotismo o imbecilidad, aún cuando tengan intervalos lúcidos, (inválidos psíquicos, según nuestra clasificación); los sordomudos que no sepan leer y escribir, (inválidos físicos); y por último, los ebrios consuetudinarios y los que habitual

mente hacen uso de drogas enervantes (inválidos sociales) (artículo 450).

Excepto los sordomudos, los otros tres tipos de personas - incapaces que señala la Ley son personas que, por diferentes causas no tienen discernimiento suficiente para actuar de manera correcta, sin dañarse a sí mismos o a terceros; - el caso de los sordomudos que no saben leer y escribir es diferente, ya que se les considera incapaces no por su poder o facultad de discernimiento, sino por su falta de comunicación con otros seres humanos, lo que podría provocar que cualquier otra persona se aprovechara de esta situación para hacer creer a terceros que el sordomudo quiso decir o hacer lo que en realidad éste nunca pretendió.

El Código Civil establece estas incapacidades para protección de los mismos que declara incapaces, ya que éstos no están en condiciones de poder discernir claramente en su propio beneficio y en el de los demás, o bien se les protege de otras personas que pudieran aprovecharse de su falta de comunicación con el exterior.

Ahora bien, el Código establece que las incapacidades que él establece son sólo limitaciones a la personalidad jurídica, de lo que se deduce, primero, que existe dicha personalidad en los incapaces y por lo tanto existe también capacidad, -como ya habíamos dejado asentado-, y segundo, que



los incapaces pueden actuar en la esfera de lo jurídico a través de la representación (artículo 23).

- 3) Domicilio legal. El domicilio legal de los incapaces menores de edad que no estén bajo la patria potestad y de los mayores incapacitados, es el domicilio de su tutor (artículo 32).
- 4) Matrimonio. El matrimonio es un acto personalísimo para el cual no existe representación.

El artículo 156 del ordenamiento que nos ocupa señala cuales son los impedimentos para contraer matrimonio, de los cuales a nosotros nos interesan la idiotez y la imbecilidad, así como la embriaguez habitual, la morfinomanía, la eteromanía y el uso indebido y persistente de las demás -- drogas enervantes, así como también la locura y las enfermedades crónicas e incurables que sean además contagiosas o hereditarias. Estos impedimentos no son dispensables.

En este caso, la ley considera que es necesario proteger a las terceras personas que pretendieran contraer matrimonio con los incapaces que acabamos de mencionar, así como en -- cierta forma a los mismos incapaces, --en algunas circuns-- tancias--.

Sin embargo, sabemos que el matrimonio se supone válido y sólo será nulo cuando así sea declarado judicialmente; co-

mo la nulidad de matrimonio sólo puede ser pedida en estos casos por los cónyuges o por el tutor del incapaz cuando - se trate de deficiencia mental, el matrimonio será válido si los cónyuges o el tutor -en su caso- no solicitan la nulidad.

- 5) Divorcio. Además de impedimentos para el matrimonio, son - causas de divorcio el padecer sífilis, tuberculosis o cualquier otra enfermedad crónica o incurable que además sea contagiosa o hereditaria, así como la enajenación mental - incurable siempre que con antelación se haya hecho la declaratoria de interdicción, de la que hablaremos más adelante, del cónyuge demente (artículo 267).
- 6) Alimentos. Se entiende por alimentos no sólo la comida, si no también el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad; además los menores de edad tienen derecho también a los gastos de educación (artículo 308).

Respecto a los alimentos, la Ley sólo dice que la obligación es recíproca, los padres la tienen para con sus hijos y éstos para con sus padres, pero si faltan o tienen imposibilidad de darlos, esta obligación recae en los parientes colaterales que se encuentren dentro del cuarto grado, quienes deben dar alimentos a quienes fueren incapaces (artículo 306).

Esta es la única mención específica que se hace de los incapaces con relación a los alimentos, aunque de cualquier forma, tienen derecho a pedirlos (artículos 303 y 311 del Código Civil).

- 7) Testamento. El artículo 1295 nos dice que el testamento es un acto personalísimo, revocable y libre por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos y declara o cumple deberes para después de su muerte.

De la lectura de este artículo se desprende que los incapaces no pueden testar, ya que como se trata de un acto personalísimo -no existe representación-, y hecho por una persona capaz, necesariamente la sucesión de los incapaces es legítima.

Más adelante el mismo Código dice que están incapacitados para testar los menores de 16 años y todas aquellas personas que no estén en su cabal juicio ya sea accidental o habitualmente (artículo 1306).

Sin embargo, se considera válido el testamento hecho por un demente en un intervalo de lucidez, siempre y cuando se lleven a cabo algunos actos señalados en la propia ley para llegar a tener la certeza de que existe realmente el intervalo lúcido que permita al incapaz disponer de sus bienes y declarar o cumplir obligaciones para después de su muerte (artículos 1307-1312).

8) Herencia. La regla general es que todas las personas tienen capacidad para heredar, con excepción de aquellas que señala la Ley, pero en este caso no se refiere a los incapaces, sino a personas que por diversas causas pierden la capacidad para heredar, sin que estas causas tengan relación con su facultad de discernimiento. (artículo 1313). Además, la herencia dejada a cualquier clase de incapaz jurídicamente hablando, será aceptada o repudiada por sus tutores, pero para repudiarla se requiere autorización judicial, previa audiencia del Ministerio Público (artículo 1654).

9) Contratos. Los incapaces no son aptos para contratar, ya --

que se encuentran exceptuados por la Ley para hacerlo (artículo 1798), sin embargo, pueden contratar por medio de otra persona que esté legalmente autorizada (artículo --- 1800).

- DECLARATORIA DE INTERDICCION.

El artículo 902 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que "Ninguna tutela puede conferir se sin que previamente se declare el estado de minoridad o de incapacidad de la persona que va a quedar sujeta a ella...".

De este artículo se desprende que se puede declarar el estado de minoridad o el de interdicción, según se trate de un menor de edad o de un mayor incapacitado, respectivamente.

La declaración de estado es otra garantía o seguridad jurídica para el incapacitado, si es que realmente lo es, con el objeto de que una persona no sea sometida a tutela, sin haberse comprobado en juicio que realmente cae en alguno de los supuestos del artículo 450 del Código Civil para el Distrito Federal.

La declaración a que nos venimos refiriendo puede pedirse por el mismo menor si ha cumplido dieciséis años, en el caso de la declaratoria de minoridad; por el cónyuge, en caso de mayores de edad o emancipados; por los presuntos herederos del menor o incapaz, según sea el caso; por el albacea o por el Ministerio Público.

El estado de minoridad es de fácil comprobación, por lo que el artículo 903 del Código de Procedimientos Civiles para el

Distrito Federal establece un procedimiento más fácil para hacer la declaración correspondiente; si la petición de declaratoria de minoridad se acompaña con el acta de nacimiento del presunto menor, el juez hará la declaración en el momento; pero si por algún motivo no se dispusiere del acta respectiva, se citará a una audiencia, a la que asistirán el menor, si es posible y el Ministerio Público; en dicha audiencia, por el aspecto del menor, o en ausencia de éste, por la declaración de testigos o con el acta de nacimiento, si es que hasta ese momento se presenta, el juez hará o no la declaración de esta do.

No es tan fácil declarar el estado de interdicción de un mayor incapacitado, por las razones antes expuestas, y es por ello que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal señala un procedimiento más elaborado que proteja al mayor de edad de abusos o conspiraciones en su contra.

La declaración de interdicción deberá hacerse mediante audiencia o juicio ordinario, y al efecto, el juez, al recibir la demanda de interdicción, y siempre que ésta vaya acompañada de un certificado de médico alienista o cualquier otro medio fidedigno que lo justifique, dictará las siguientes medidas --prejudiciales:

1. El aseguramiento de la persona y los bienes del presunto incapaz a través de las medidas tutelares conducentes.

2. Que el presunto incapaz sea puesto a disposición de médicos alienistas en un plazo de 72 horas, para que pueda ser sometido a examen.
3. Que el presunto incapaz sea oído personalmente o representado durante el citado examen.
4. Los médicos que practiquen el examen deberán ser nombrados por el juez y serán de preferencia alienistas. El examen se llevará a cabo ante el juez, el demandante y el Ministro Público.
5. Si del examen de que se viene hablando resulta duda fundada de la incapacidad de la persona o ésta quedare comprobada, el juez proveerá las siguientes medidas:  
Nombrar tutor y curador interinos; la administración de los bienes del señalado como incapaz estará a cargo del tutor interino; si el presunto incapacitado tuviere personas bajo su guarda, el juez proveerá de la patria potestad o de la tutela de los mismos.

Una vez hecho lo anterior, se hará un segundo examen médico al presunto incapaz, en los mismos términos que el primero; si existen diferencias entre los resultados de los dos exámenes practicados, el juez citará a una junta de aveniencia, y si no la hubiere, el juez designará médicos peritos terceros en discordia.



Ya que se hayan cubierto los requisitos anteriores, el juez - citará a una audiencia, a la que asistirán el tutor, el Ministerio Público y el solicitante de la interdicción; si estuvieren de acuerdo los dos primeros con el tercero, se dictará resolución declarando o no la interdicción; pero si hubiere oposición de parte, la declaración se sustanciará en juicio ordinario con la intervención del Ministerio Público (artículo -- 904 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

El artículo 905 del citado Código de Procedimientos nos señala las reglas que deben seguirse en el juicio ordinario de interdicción y que son seis, a saber:

I. Seguirán vigentes durante este procedimiento las medidas - tomadas prejudicialmente, aunque podrán ser modificadas, si - se prueba su conveniencia.

II. El señalado como incapacitado será oído en juicio si lo - pidiere, independientemente de la "representación de su tutor interino.

III. Cualquier medio idóneo sirve para probar el estado de incapacidad, pero siempre será necesaria la certificación de -- tres médicos por lo menos, que sean de preferencia médicos -- alienistas del Servicio Médico Legal o de instituciones médicas oficiales. Cada parte puede nombrar un perito médico para que intervenga en la audiencia y rinda su dictamen. El examen del presunto incapacitado se hará en presencia del juez, con

citación de las partes y del Ministerio Público. El juez podrá hacer al examinado, a los médicos, a las partes y a los testigos las preguntas que crea necesarias para calificar el resultado de los diferentes exámenes médicos.

IV. La tutela interina debe limitarse a actos de mera protección a la persona y conservación de los bienes del presunto incapacitado, mientras no se pronuncie sentencia irrevocable. Si antes de que la sentencia mencionada sea pronunciada, existe urgente necesidad de otros actos, previa autorización judicial, el tutor podrá obrar.

V. Una vez que haya causado ejecutoria la sentencia de interdicción, se nombrará y discernirá el cargo de tutor definitivo a quien corresponda.

VI. El tutor interino deberá, con intervención del curador, rendir cuentas al tutor definitivo.

Todas las reglas aquí señaladas se observarán en lo conducente en el juicio para hacer cesar la interdicción (artículo 905 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

En el mismo artículo 905 se prevé la responsabilidad de los daños y perjuicios que cause quien dolosamente promueva juicio de incapacidad, además de incurrir en la responsabilidad penal que fije la Ley de la materia.

- PATRIMONIO.

Como veremos más adelante, el incapaz de ejercicio no tiene la administración de sus bienes, sino que ésta la tienen sus padres mientras es menor de edad y después su tutor.

B) PATRIA POTESTAD.

La Patria Potestad es una institución de gran interés para -- nuestro estudio, siendo que a ella están sujetos aquellos inválidos que por ser menores de edad (no emancipados) no pueden actuar por sí mismos dentro del campo del derecho, por razones que ya hemos señalado anteriormente, además de ser obvias.

Si la Patria Potestad resulta importante y necesaria para -- aquellos menores con un desarrollo físico y psíquico normal, -- cobra singular relevancia cuando hablamos de pequeños que, -- por diversos factores, no tienen un desarrollo normal en -- cualquiera de estos aspectos, por lo que resulta una necesidad imperiosa el que alguna persona se haga cargo de ellos, -- para protegerlos, alimentarlos, educarlos hasta donde sea posible, criando así personas útiles en la medida de sus posibilidades, a su familia y a la sociedad en la que viven.

En Roma, esta institución era completamente distinta a como -- la concebimos hoy en día, ya que respondía a una necesidad de cohesión, de unión familiar; la familia romana también era di

ferente a la familia moderna, siendo una familia monogámica - patriarcal, el pater familias resultaba ser la autoridad absoluta dentro del núcleo familiar, en donde la mujer quedaba excluida totalmente, estando ella también subordinada a la autoridad del pater familias, quien a través de diversas instituciones, ejercía su suprema autoridad sobre hijos, mujeres y esclavos y sobre sus patrimonios, creando así un grupo autónomo y haciendo de la Patria Potestad un derecho de vida o muerte sobre los hijos, que además era vitalicio.

Tal parece que en Roma, la Patria Potestad surgía como una necesidad de organización que permitía la creación de un grupo familiar unido, pero en el que los sentimientos paternos quedaban un tanto en segundo plano con respecto a intereses de tipo económico y social.

Con el paso del tiempo, la autoridad del Pater Familias fue suavizándose, permitiendo a los hijos ciertas libertades.

El "munt", es decir, el equivalente a la Patria Potestad en el derecho germánico, era diferente a ésta, ya que permitía que la mujer interviniera en su ejercicio a la muerte del padre y el hijo quedaba fuera de la autoridad del "munt" a la mayoría de edad, que en este derecho se alcanzaba cuando se podían cargar las armas.

En España, nuestro ascendiente directo, la influencia del de-

recho romano se vió opacada por el derecho germánico con respecto a la institución que nos ocupa, además de haber influido grandemente corrientes religiosas cristianas, que propugnaban por un ejercicio de la Patria Potestad con un sentido más paterno, es decir, con más intervención de los sentimientos paternales, que aquellos intereses económicos o de otra índole que prevalecieron en Roma.

En derecho moderno, la concepción de esta institución a cambiado notablemente, suavizándose mucho y siendo más que un derecho y autoridad sobre los hijos, un deber de protección y cuidado hacia ellos. Actualmente encontramos el origen de la Patria Potestad en la filiación, permitiendo esto que los hijos naturales gocen también de los beneficios que ahora representa para ellos la Patria Potestad, ya que antiguamente ésta solo se concebía dentro de la familia legítima.

Algunas definiciones de esta institución nos ayudarán a comprender más a fondo el contenido actual que se le da a la Patria Potestad.

Ambrosio Colin y Henri Capitánt (46) definen a la Patria Potestad como el "conjunto de derechos que la ley concede al padre y a la madre sobre la persona y sobre los bienes de sus hijos, mientras éstos son menores no emancipados para facilitar el cumplimiento de los deberes de alimentación y educación a que están obligados".

(46) Colin Ambrosio y Capitánt Henri. Op. Cit. T. II. P.20.

Para Marcel Planiol la Patria Potestad es "el conjunto de derechos y facultades que concede la Ley al padre y a la madre sobre la persona y bienes de sus hijos menores, para permitirles el cumplimiento de sus obligaciones como tales" (47).

El maestro Galindo Garfias define la Patria Potestad como una "institución establecida por el derecho, con las finalidades de asistencia y protección a los menores no emancipados cuya filiación ha sido establecida legalmente; ya se trate de hijos de matrimonio, de hijos habidos fuera de él o de hijos -- adoptivos. Su ejercicio corresponde al progenitor o progenitores" (48).

Creemos innecesario exponer algunos otros conceptos de diferentes autores, ya que todos ellos contienen los mismos elementos, a saber:

1. implica derechos y facultades para los padres; y
2. éstos le son otorgados por la Ley para el cumplimiento de una obligación, que es la de cuidar, proteger y educar a sus hijos.

Sin embargo, el artículo 414 de nuestro Código Civil, señala que no sólo los padres pueden ejercer la Patria Potestad, sino que también los abuelos tanto paternos como maternos pueden hacerlo a falta de los padres, por lo tanto, la Patria Potestad nace de la filiación pero no se limita a ella, porque

(47) Planiol Marcel. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL. T. II. P.251.

(48) Garfias Galindo. OP. Cit. P. 667. No. 325.

su verdadero sentido es el de protección y educación de los hijos e intervienen además de obligaciones y facultades, el cariño y amor que normalmente existen entre personas unidas por lazos de sangre.

Creemos pues, que las definiciones de los autores que hemos mencionado se encuentran incompletas, ya que sólo hablan del padre y de la madre, sin tomar en cuenta a los abuelos.

Por otra parte, los efectos de la Patria Potestad se dan sobre la persona del menor (no emancipado) y sobre sus bienes.

Los efectos sobre la persona del menor, son los siguientes:

1. Debe honrar y respetar a sus padres y demás ascendientes (artículo 411 del Código Civil);
2. No puede abandonar la casa de quienes ejercen sobre él la Patria Potestad, sin su permiso o por orden de la autoridad judicial (artículo 421 del Código Civil);
3. No puede comparecer en juicio ni contraer obligaciones ya que es incapaz de ejercicio (artículo 424 del Código Civil).

Para quienes ejercen la Patria Potestad existen ciertos derechos y obligaciones, como son el educarlos y observar una conducta digna que sirva a los menores de ejemplo, así como la facultad de corregirlos y ser sus legítimos representantes.

tes y administradores de sus bienes.

Sabemos que los bienes de los menores se clasifican de dos maneras, según como los haya adquirido (artículo 428 del Código Civil) aquellos que adquirió por su trabajo y los que adquiere por cualquier otro medio. Los primeros según nuestro Código Civil, pertenecen en propiedad, usufructo y administración al hijo; los segundos, pertenecen en propiedad al hijo y el cincuenta por ciento del usufructo también es para él, pero la administración y el otro cincuenta por ciento del usufructo pertenece a quienes ejerzan la Patria Potestad.

Nuestra legislación contiene disposiciones tendientes a proteger los bienes de los menores sujetos a la Patria Potestad, como son el que quienes la ejerzan no puedan enajenar ni gravar bienes inmuebles o muebles preciosos del menor si no es para su evidente beneficio y siempre contando con autorización judicial; también establece que se debe nombrar un tutor especial para el menor en los casos en que exista un interés opuesto entre éste y quien ejerza la Patria Potestad.

Ahora bien, la Patria Potestad puede terminar, perderse o ser suspendida.

A nosotros nos interesa especialmente una de las causas de terminación, que es la mayoría de edad del hijo. El hecho de que un inválido alcance la mayoría de edad no quiere decir --



que haya alcanzado un desarrollo tal que le permita hacerse responsable de sus propios asuntos y crear relaciones y vínculos con otras personas, porque aunque la mayoría de las personas al cumplir dieciocho años son aptas para lo anterior, - - existen otras que, aún sin ser inválidas, no han alcanzado suficiente madurez; esto se debe a un sistema rígido en nuestra legislación para determinar la mayoría de edad. Si se adoptara un sistema subjetivo para tal determinación, un sistema -- que se basará no en la edad física, sino en la madurez y desarrollo mental de las personas, podríamos lograr que los inválidos psíquicos nunca salieran de la Patria Potestad, aún después de haber cumplido los dieciocho años, ya que en nuestro sistema legislativo, un inválido forzosamente debe pasar a la protección de la tutela al cumplir la mayoría de edad, y la tutela, como veremos más adelante, es una institución mucho -- más reglamentada que la Patria Potestad, porque sirve para -- otros casos y para ellos resulta eficaz, pero para un inválido psíquico mayor de edad, creemos que sería más benéfico continuar bajo la Patria Potestad de quienes la ejercían cuando era menor, porque a final de cuentas siempre serían sus parientes cercanos y como ya hemos mencionado, existen lazos de afecto entre ellos, haciendo menos factible un abuso de las facultades que otorga la Patria Potestad.

Esta institución se encuentra relativamente poco regulada en nuestro Código Civil, puesto que se basa en la confianza y en el afecto que existe entre las personas que la ejercen y - -

quien está sujeto a ella, y es por eso que el legislador le -  
dió mayor flexibilidad que a la tutela.

C) TUTELA.

Al perderse, suspenderse o extinguirse la Patria Potestad, -  
aquellos incapaces que todavía debían estar bajo la Patria --  
Potestad o los mayores de edad incapacitados, quedarían abso-  
lutamente desprotegidos. Es por ello que la tutela juega un -  
papel de mucha importancia en estos casos.

La palabra tutela viene del latín TUEOR, que quiere decir de-  
fender, proteger; y el artículo 449 de nuestro Código Civil -  
señala que "el objeto de la tutela es la guarda de la persona  
y de los bienes de los que no estando sujetos a la Patria Po-  
testad, tienen incapacidad natural y legal, o solamente la se  
gunda para gobernarse por sí mismos. La tutela puede también  
tener por objeto la representación interina del incapaz en --  
los casos especiales que la Ley señale. En la tutela se cuida  
rá preferentemente de la persona de los incapacitados. Su - -  
ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de  
los menores a las modalidades de que habla la parte final del  
artículo 413 del Código Civil" el cual señala que la guarda y  
educación de los menores debe sujetarse a las modalidades que  
le impriman las resoluciones que se dicten de acuerdo con la  
Ley sobre Prvisión Social de la Delincuencia Infantil en el -  
D. F.

El origen de la tutela no deriva, como el de la Patria Potestad, de la filiación, es decir, no se basa en ningún hecho natural, sino que nace como una necesidad de no dejar desamparadas a personas que adolecen de capacidad, ya sea natural o legal y por lo tanto, todas las disposiciones que rigen esta institución emanan de derecho positivo. Al respecto Lino Rodríguez Arias, citado por Galindo Garfias apunta "...lo que nos interesa dejar bien patente es la tendencia social en que se halla inspirada (la tutela) hasta el punto que toda su ordenación no es producto de la voluntad de los que a ella se acogen...solo que por el contrario, toda su regulación es de derecho necesario".

Se dice que la tutela es una institución jurídica, ya que es un conjunto de normas armónicamente enlazadas que persiguen la finalidad de asistencia a los jurídicamente incapaces; --- nuestra legislación señala que la tutela es un cargo civil de interés público del que nadie puede eximirse sino por una causa legítima (artículo 452 del Código Civil).

En Roma, la tutela fue primeramente una potestad que ejercía el varón heredero más próximo del pupilo y que intentaba principalmente proteger los bienes de éste, cuidando así el interés del tutor y de la familia en general, en lugar de proteger los intereses del incapaz y su propia persona. Se dice -- que en esta época la tutela era una especie de sucesión antes de la muerte del pupilo. La tutela legítima entonces sólo surtía cuando el incapaz tenía bienes y era un poder semejante

al de la Patria Potestad, pero los poderes administrativos -- del tutor eran amplísimos.

Poco a poco fue surgiendo la idea de protección hacia el incapaz y a través de la tutela testamentaria se convirtió en un deber para los tutores en beneficio de los incapaces. Al mismo tiempo, el Estado reconoce que el cuidado de los pupilos es una cuestión pública y comienza a legislarla, hasta que la tutela llega a ser un deber público.

Debemos señalar que la tutela a la que se encontraban sujetas las mujeres siempre tuvo un espíritu protector, por lo que la evolución señalada aquí, se refiere a la tutela de los menores o a la de mayores incapaces.

También fueron limitándose los poderes del tutor respecto de los bienes del pupilo, estableciéndose que el primero debería pedir autorización al Pretor para enajenar bienes inmuebles y muebles valiosos.

En Roma existían ya las tres clases de tutela que nuestro Código prevé: testamentaria, legítima y dativa.

En España, tutela y curatela tenían la misma función, sólo -- que a la primera se sometían los impúberes y a la segunda, -- los púberes y los mayores incapacitados.

También en las Partidas se establecían las tres clases de tutela que conocemos hoy en día.

Entre los germanos la tutela era ejercida por toda la familia, y con el transcurso del tiempo esta institución fue ejercida por uno solo de los miembros de la familia, aquel más próximo al pupilo, aunque la familia conservaba facultades de vigilancia sobre los actos de quien ejercía la tutela, y podía corregirlos y opinar al respecto para el buen desarrollo de la misma.

En derecho moderno se conocen tres diferentes sistemas tutelares:

1. de familia 2. de autoridad y 3. mixto.
1. Tutela de familia. En este sistema el consejo de familia es el órgano supremo de dirección y vigilancia. Este sistema es el seguido por el Código Napoleónico.
2. Tutela de autoridad. En este tipo de sistema, la institución que nos ocupa queda comprendida en el ámbito del derecho público y por tanto no es susceptible de ser dejada a cargo de instituciones privadas, sino que es el Estado quien debe asumir esta función. Para Galindo Garfias, éste es el sistema que adopta nuestro Código.
3. Sistema mixto. Como su nombre lo indica, la tutela es ejer

cida por la familia pero bajo la vigilancia de la autoridad competente y bajo su dirección. Según Antonio De Ibarrola este es el sistema que sigue nuestro Código. Nosotros concordamos con el maestro De Ibarrola en este punto.

Una cuestión de gran interés que creemos oportuno señalar, es que los legisladores que están trabajando en el proyecto del nuevo Código Civil, tratarán de lograr que el tutor se encargue solamente del incapaz, y que su patrimonio se afecte en fideicomiso en cualquier institución fiduciaria.

Como ya hemos dicho, la tutela es una institución supletoria de la Patria Potestad, por lo que solamente operará si los incapaces de que se trata no se encuentren sujetos a ella.

Para que la tutela comience a funcionar, además de lo señalado en el párrafo que antecede, es indispensable que la incapacidad de la persona que se pretende sujetar a la tutela sea demostrada de forma indubitable. Ahora bien, debemos recordar que en el artículo 450 de nuestro Código Civil, ya mencionado con anterioridad, la incapacidad puede derivar de la menor edad o bien de enfermedades mentales de origen psíquico, físico, por farmacodependencia o alcoholismo. Lo anterior viene a colación, ya que el artículo 902 del Código de Procedimientos Civiles del D. F. señala que "ninguna tutela puede conferirse sin que previamente se declare el estado de minoridad o de incapacidad de la persona que va a quedar sujeta a -

ella..."

Lo que interesa en este punto es dejar claro que como requisi  
tos indispensables para que se pueda conferir una tutela, te-  
nemos dos: primero que la persona de que se trate no esté su-  
jeta a Patria Potestad, y segundo, que su incapacidad sea de-  
mostrada de manera indubitable. La declaración de estado de -  
minoridad o de incapacidad será hecha como ya mencionamos en  
el inciso relativo.

El artículo 454 de nuestro Código nos dice quienes son los --  
que intervienen en el desempeño de la tutela: el tutor, el cu  
rador, el juez de lo familiar y el consejo local de tutelas.

Como más adelante hablaremos del tutor y del curador, expon--  
dremos aquí cuales son las funciones del juez de lo familiar  
y del Consejo Local de Tutelas.

Los artículos 633 y 634 del Código Civil, nos dicen que el --  
juez de lo familiar es la autoridad competente en materia de  
tutela y deberá vigilar todos los actos que efectúe el tutor  
a fin de proteger los intereses del pupilo. Su función prin-  
cipal es precisamente la de vigilar, junto con el curador y  
el Consejo Local de Tutelas, el buen desempeño del tutor con  
respecto a la tutela de que se trate.

El Consejo Local de Tutelas, como menciona el artículo 632

del citado Código, es un órgano de vigilancia e información compuesto por un presidente y dos vocales nombrados por el -- D. D. F. cada año, y sus funciones son: vigilar la actuación de los tutores, señalar al juez de lo familiar qué incapacitados no tienen tutor, formar la lista de posibles tutores y tener en orden el registro de los mismos. En el caso de la vigilancia a tutores, deben dar aviso de inmediato al juez de lo familiar de cualquier irregularidad que notaren.

Como vemos, el Consejo Local de Tutelas además de vigilar al tutor, actúa como informador del juez de lo familiar con respecto a la tutela de que se trate, para que éste tome las medidas que considere pertinentes.

Antes de pasar a estudiar el cargo de tutor, señalaremos las tres clases de tutela que existen en nuestro derecho y que como ya apuntamos existían ya en Roma. Además, mencionaremos -- aquí al tutor interino.

Según reza el artículo 461 del Código Civil, "la tutela es -- testamentaria, legítima o dativa".

La tutela testamentaria. Esta clase de tutela es aquella en que, como su nombre lo indica, se le nombra tutor a un incapaz en una disposición testamentaria.

Tiene derecho a nombrar tutor en su testamento, aquella persona que sobreviva de las dos que en cada grado deben ejercer



la Patria Potestad, para que el tutor ejerza la tutela sobre aquellos sobre quienes el primero ejerza la Patria Potestad.- Si se incluye esta disposición en un testamento, automáticamente se excluye a los ascendientes de ulteriores grados en el ejercicio de la Patria Potestad (artículos 470 y 471 del Código Civil).

También tiene derecho a nombrar tutor en su testamento aquella persona que en su disposición testamentaria deje bienes a un incapaz, aunque éste no esté bajo su Patria Potestad, pero que tampoco esté bajo la de otro, y solamente para la administración de los bienes que le deje (artículo 473 del Código Civil).

El último caso que nuestra legislación prevé sobre tutela testamentaria se encuentra en el artículo 475 del Código Civil, y contempla el caso de un mayor de edad incapaz sujeto a interdicción. En este caso el padre o la madre que ejerza la tutela sobre el incapaz, tienen derecho a nombrarle tutor en su testamento, si la madre o el padre, según sea el caso, ha fallecido, o no puede legalmente ejercer la tutela.

En ningún otro caso se puede nombrar tutor testamentario (artículo 476 del Código Civil).

Esta última disposición es falsa, ya que el artículo 481 del mismo ordenamiento da derecho al adoptante de nombrar tutor -

testamentario al adoptado. En todo caso, lo contenido en el artículo 476 debiera encontrarse en un numeral posterior al -- 481.

Tutela legítima. Esta, como dice el maestro De Ibarrola, es subsidiaria de la primera, ya que como señala el artículo 482, la tutela legítima se da cuando no hay quien ejerza la Patria Potestad, en el caso de los menores, a falta de tutor testamentario o cuando deba nombrarse tutor en caso de divorcio.

La tutela legítima es diferida por la Ley a los parientes del incapaz que por sus cualidades personales sean considerados -- aptos para el cargo.

Corresponde ejercer la tutela legítima "...a los hermanos, -- prefiriéndose a los que lo sean por ambas líneas; II Por falta o incapacidad de los hermanos, a los demás colaterales -- dentro del cuarto grado inclusive" (artículo 483 del Código -- Civil). Estrechamente relacionada con esta disposición está -- el artículo 484 del mismo ordenamiento que establece "si hu-- biere parientes del mismo grado, el juez elegirá entre ellos al que le parezca más apto para el cargo; pero si el menor -- hubiere cumplido dieciséis años, él hará la elección".

La tutela dativa. Se ejerce la tutela dativa en los casos que señala el artículo 495 del Código Civil; primero "cuando no -- hay tutor testamentario ni persona a quien conforme a la Ley corresponda la tutela legítima" y segundo "cuando el tutor es

té impedido temporalmente de ejercer (así) su cargo y no hay ningún pariente de los designados en los artículos 483".

Como señala el maestro Galindo Garfias, esta tutela es subsidiaria de las dos anteriores.

En la tutela dativa y para el caso de los menores, éstos, como en la legítima, pueden designar a su tutor si han cumplido -- dieciséis años. Dicha designación será confirmada por el juez.

La tutela para asuntos jurídicos del menor emancipado siempre será dativa.

El tutor interino. Esta clase de tutor ocupa temporalmente el cargo cuando se presenta alguno de los casos determinados en los artículos 457, 480, 515, 518 y 532 de nuestro Código Civil.

Por tratarse de un desempeño temporal, el tutor interino no - esta obligado a garantizarlo de una manera determinada, sino que responde con todos sus bienes. El juez de lo familiar que designe al tutor interino responde de manera solidaria con el tutor que haya nombrado por los daños y perjuicios causados - por este último al pupilo.

Como vemos, la tutela interina no está relacionada directamente con la incapacidad del pupilo, sino a factores que impidan

al tutor definitivo hacerse cargo de la tutela, y tiene por objeto no dejar nunca al pupilo sin protección legal. La tutela interina puede ser general o especial.

Ahora bien, aquel que haya sido nombrado tutor, no por el sólo hecho de su nombramiento puede asumir el cargo, sino que éste le debe ser déferido, y existen tanto impedimentos como excusas para que el cargo no sea deferido.

Los impedimentos para ejercer la tutela siempre denotan incapacidad, ya sea natural o legal para que el presunto tutor pueda ejercer el cargo, mientras que las excusas hacen inferir capacidad en el presunto tutor.

Trece son los casos que señala el artículo 503 del Código Civil de impedimentos para ejercer una tutela. Algunos de ellos no son situaciones o hechos imputables a la persona del presunto tutor, aunque otros si lo son. Por otra parte, y aún sin tener conocimiento de este artículo, podríamos decir quienes son inhábiles para ejercer la tutela, puesto que es un cargo que requiere madurez, honradez y una moral intachable en la persona del tutor para su desempeño.

Transcribiremos aquí los trece casos previstos en el citado artículo 503:

- I. Los menores de edad;
- II. Los mayores de edad que se encuentran bajo tutela;

- III. Los que hayan sido removidos de otra tutela por haberse conducido mal, ya respecto de la persona, ya respecto -- de la administración de los bienes del incapacitado;
- IV. Los que por sentencia que cause ejecutoria hayan sido -- condenados a la privación de este cargo o a la inhabilitación para obtenerlo;
- V. El que haya sido condenado por robo, abuso de confianza, estafa, fraude o por delitos contra la honestidad;
- VI. Los que no tengan ofició o modo de vivir conocido o sean notoriamente de mala conducta;
- VII. Los que al deferirse la tutela, tengan pleito pendiente con el incapacitado;
- VIII. Los deudores del incapacitado en cantidad considerable, a juicio del juez, a no ser que el que nombre tutor testamentario lo haya hecho con conocimiento de la deuda de clarándolo así expresamente al hacer el nombramiento;
- IX. Los jueces, magistrados y demás funcionarios o empleados de la administración de justicia;
- X. El que no esté domiciliado en el lugar en que deba ejercer la tutela;
- XI. Los empleados públicos de Hacienda, que por razón de su destino tengan responsabilidad pecunaria actual o la hayan tenido y no la hubieren cubierto;
- XII. El que padezca enfermedad crónica contagiosa;
- XIII. Los demás a quienes lo prohíba la Ley".

Por otra parte, es posible que la incapacidad por cualquier - causa para ejercer la tutela, sobrevenga una vez deferido el

cargo; es por esto que el artículo 504 del Código Civil señala cuándo un tutor debe ser removido de su cargo, y esto sucede: cuando no ha garantizado su manejo con hipoteca, prenda o fianza, excepto en los casos en los que esta caución no se requiere conforme a la Ley, dentro de los tres meses que sigan al nombramiento de tutor y comiencen a ejercer su cargo; -- aquel que se conduzca mal en el manejo de la tutela, ya sea en relación al pupilo o a sus bienes; aquellos que no rindan las cuentas a las que los obliga el cargo y de las que hablaremos más adelante; todos aquellos que sean inhábiles para desempeñar la tutela de acuerdo con el mencionado artículo -- 503, y estén ejerciéndola; aquel que contraiga matrimonio con su pupilo, sin haber sido aprobadas las cuentas de la tutela y previa dispensa de la autoridad respectiva, y por último -- aquel tutor que permanezca ausente por más de seis meses del lugar donde ejerce la tutela.

Ahora bien, puede darse el caso de personas que habiendo sido nombradas tutores, no puedan hacerse cargo del incapaz por -- distintas razones que la ley califica en el artículo 511 del Código Civil. Estas personas son:

- "I. Los empleados y funcionarios públicos;
- II. Los militares en servicio activo;
- III. Los que tengan bajo su patria potestad tres o más descendientes;
- IV. Los que fueren tan pobres que no puedan atender a la tutela sin menoscabo de su subsistencia;

- V. Los que por el mal estado habitual de su salud, o por su rudeza e ignorancia no puedan atender debidamente a la tutela;
- VI. Los que tengan sesenta años cumplidos;
- VII. Los que tengan a su cargo otra tutela o curaduría;
- VIII. Los que por su inexperiencia en los negocios o por causa grave, a juicio del juez, no estén en aptitud de desempeñar convenientemente la tutela".

Expuesto lo anterior, pasaremos a analizar cual es el funcionamiento de la tutela en nuestro derecho.

El tutor debe aceptar o no su nombramiento dentro de los cinco días que sigan a su notificación. Si no lo acepta debe excusarse o señalar su incapacidad para ejercer el cargo.

Cuando una persona acepta el cargo de tutor y tiene alguna ex cusa de las señaladas en el artículo 511 del Código Civil se entiende que ha renunciado a ella. Lo mismo sucede cuando tie ne dos o más excusas legítimas y no las hace valer al mismo tiempo, se entenderán renunciadas aquellas que no hayan sido mencionadas.

Señalaremos primeramente las obligaciones que contrae el tutor por el mero hecho de comenzar a desempeñar la tutela.

Antes de que al tutor se le discierna el cargo, está obligado a caucionar su manejo con hipoteca, prenda o fianza. Debe ---

otorgar esta garantía en un término de tres meses contados a partir de su nombramiento y de la aceptación del mismo.

El monto de dicha garantía se encuentra establecido en el artículo 528 del Código Civil. Ahora bien, si los bienes del tutor no alcanzan a cubrir la garantía que tenga que prestar, -- ésta podrá ser parte hipoteca y parte prenda o fianza.

Por otro lado, la garantía ofrecida por el tutor podrá aumentar o disminuir a petición de él mismo, del curador, del Consejo Local de Tutelas o del Ministerio Público, si los bienes del pupilo aumentan o disminuyen durante el ejercicio de la misma.

Como en todo, existen excepciones a la obligación de otorgar garantía para el desempeño de la tutela y éstas son cuando se trata del padre, la madre o los abuelos del pupilo, salvo que el juez lo considere necesario; aquellos que hayan sido nombrados tutores en testamento, siempre y cuando el testador expresamente los haya exceptuado; aquellos tutores que se encargan sólo de la persona del pupilo pero sin administrar sus bienes y por último quienes acojan a un expósito y lo alimenten y eduquen por más de diez años, sin haber recibido pensión por hacerlo (artículo 520 del Código Civil).

Ahora hablaremos de las facultades del tutor, respecto del incapaz y respecto de sus bienes, para después referirnos a sus obligaciones.



Respecto del pupilo, el artículo 577 del citado Código Civil da al tutor las mismas facultades que tienen los ascendientes respecto de quienes se encuentran bajo su Patria Potestad. De esto último se desprende que el tutor tiene la custodia de su pupilo y además la facultad de corregirlo. Entendemos también que el tutor debe tratar y cuidar al pupilo como si fuera su propio padre o ascendiente.

Asimismo, el tutor tiene derecho a una retribución por sus -- funciones. Dicha retribución será fijada por quien lo haya -- nombrado tutor testamentario, y en las otras clases de tutela la fijará el juez; pero en ningún caso deberá ser menor del 5 ni mayor del 10% de las rentas líquidas de los bienes administrados por el tutor.

Por nuestra parte, creemos un gran acierto el que el tutor re ciba una retribución por el desempeño de su cargo, ya que si no existen lazos de afecto o parentesco entre pupilo y tutor, la carga que representa el primero para el segundo resulta su mamente pesada; aún existiendo afecto por el incapaz, hay oca siones en las que el tutor siente un peso terrible al ser res ponsable de una persona que se encuentra indefensa.

Reiteramos aquí nuestra posición de que la patria potestad de bería continuar aún después de que el menor incapaz alcanzara la mayoría de edad y siguiera incapacitado, puesto que quien desempeñó la patria potestad es pariente del incapaz y por - lo tanto se puede inferir que procura el bienestar en todos -

sentidos de éste, y no encontramos justificación para que por el simple hecho de la mayoría de edad del incapaz se le impongan obligaciones que antes no tenía, por desempeñar la misma función que desempeñaba en la Patria Potestad.

Lógicamente, para poder ampliar la Patria Potestad a mayores incapacitados, se tendrían que tomar en cuenta ciertos factores, como son el que quien haya ejercido la Patria Potestad lo haya hecho de la mejor manera posible, atendiendo a su propia capacidad, tanto intelectual como afectiva y económica, y por otro lado, satisfaciendo en la medida de lo posible las necesidades de estos tres tipos del incapaz, a fin de hacer de éste una persona útil a su familia y a la sociedad.

Desafortunadamente un incapaz rico, es decir, con un patrimonio cuantioso, es presa fácil de la voracidad de quienes lo rodean, aún de aquellos que ejercen sobre él la Patria Potestad, pero desgraciadamente el derecho no es ni puede ser la panacea de todos los males de la humanidad, por lo que debe tratar en este caso, de proporcionar la mejor protección jurídica al incapaz; es lógico suponer, por tanto, que aquellos que hayan ejercido la Patria Potestad sobre el incapaz menor, y lo hayan hecho de manera honrada y eficaz, puedan continuar ejerciéndola de la misma manera, aún cuando el incapaz sea mayor de edad sin tener que imponerles la pesada carga de la tutela, puesto que si ellos abusan del incapaz mayor de edad, mucho más fácil sería que cualquier otra persona que no se en-

cuentre ligada a él por lazos de afecto y parentesco tan estrechos como los que se supone existen entre él y quienes -- ejercen sobre él la Patria Potestad, abusará de su incapacidad en beneficio propio.

Con respecto a los bienes de su pupilo, el tutor funge como su administrador, teniendo facultades generales de administración para ello, sin embargo como veremos más adelante, existen muchos casos que aún siendo de administración, la ley obliga al tutor a obtener autorización judicial para realizarlos, -- con el objeto de proteger el patrimonio del incapaz.

Por otro lado, estas facultades no pueden ser ejercidas por -- el tutor sin antes haber cumplido con la obligación que le impone el artículo 537 fracción III del Código Civil de "formar inventario solemne y circunstanciado de cuanto constituya el patrimonio del incapacitado" en un término no mayor de seis -- meses, que será fijado por el juez. Esta obligación no es dis- pensable por obvias razones.

Para todos aquellos actos que no sean de mera administración, el tutor necesita obtener autorización judicial.

El poder para actos de administración, es conferido al tutor por la misma Ley, y es ésta quien limita dicho poder a través de diversas disposiciones, a fin de que el tutor no pueda llevar a cabo de ninguna manera por él mismo si no cuenta previa

mente con autorización judicial, actos de dominio o actos de administración que puedan poner en peligro el patrimonio del incapaz.

Expondremos ahora brevemente algunas de las obligaciones del tutor, aquellas que nos parecen más importantes en relación a los inválidos, primero con respecto a su persona y luego a sus bienes.

La primera obligación del tutor respecto del pupilo es la de alimentarlo y educarlo. En relación a esta obligación, el artículo 538 del mencionado Código Civil señala que los gastos de alimentación y educación deben ser manejados de tal manera que nada necesario le falte al pupilo -aunque este artículo solo habla de menores, creemos que es también aplicable a mayores incapacitados-, de acuerdo a su situación económica.

Cuando entra en funciones el tutor, le será fijada por el juez la cantidad que deba ser destinada a la educación y alimentación del pupilo; dicha cantidad podrá ser aumentada o disminuída "según aumente o disminuya el patrimonio", o debido a otras circunstancias (artículo 539 del Código Civil).

Con esto se cubren dos de las necesidades primordiales del incapaz, alimento, en sentido amplio y educación. Pero la obligación del tutor, según se infiere de lo anterior y de lo que expondremos enseguida, no es la de pagar los gastos que se ori

ginen con motivo de la alimentación y educación de su pupilo, sino la de exigir a las personas obligadas por la ley a darlos, que cubran los gastos que se ocasionan; ahora bien, si el tutor está obligado a dar alimentos, ciertamente habrá de solventar de su propio peculio dichos gastos.

Otra solución a este problema, como ya apuntamos, es que si el pupilo tiene bienes, el juez fijará la cantidad que haya de utilizarse para cubrir sus gastos de alimentación y educación; pero si el pupilo no cuenta con patrimonio y no tiene personas que estén obligadas según la Ley a proporcionarle alimentos, nuestro Código Civil da tres soluciones:

- 1.- Que alguna institución pública o privada dé educación al pupilo (artículo 544 del Código Civil). Con esto se soluciona el problema del incapaz respecto a su educación, que entendemos debe ser adecuada a su capacidad, pero ¿Y quién se encarga de los alimentos?, ¿El tutor?, ¿La propia institución que lo eduque?.
- 2.- Que los particulares proporcionen trabajo al incapaz de acuerdo a sus posibilidades y a su edad, con la obligación de alimentarlo y educarlo sin relevar al tutor de sus obligaciones como tal.
- 3.- Si ninguna de las dos alternativas anteriores es posible, los "incapacitados indigentes" serán alimentados y educados a costa de las rentas públicas del Distrito Federal.

Triste destino el de aquellos incapacitados "indigentes" como los llama la Ley; una solución más humanitaria y eficaz sería la de crear una infraestructura tal que permitiera absorber -

los gastos de estas personas y brindarles alojamiento y educación adecuados, sin tener que poner al incapaz a trabajar; trabajos que por otra parte ya podemos imaginar cuales serían, a cambio de comida y educación.

Por nuestra parte, profundizaremos en la educación del incapaz y en las instituciones públicas encargadas de su atención en los capítulos III y IV de este trabajo.

La fracción II del citado artículo 537 señala que el tutor está obligado "a destinar de preferencia los recursos del incapacitado a la curación de sus enfermedades o a su regeneración..." lo cual nos hace suponer que el incapaz que no tenga bienes tendrá que conformarse con los servicios médicos y de rehabilitación que ofrezcan instituciones públicas, que debemos reconocer, no son lo mejor que puede ofrecérseles.

La segunda obligación del tutor respecto del pupilo es la de representarlo "en juicio y fuera de él en todos los actos civiles con excepción del matrimonio, del reconocimiento de hijos, del testamento y de otros estrictamente personales" (artículo 537 fracción V del Código Civil).

Creemos innecesario hacer esta excepción, ya que sabemos que en los actos estrictamente personales no cabe la representación; por otra parte, si el tutor representa al incapaz en todos los actos civiles ¿quién lo representará en otro tipo de

actos? (mercantiles y administrativos por ejemplo). Puede ser que un tutor especial, o aunque el Código Civil no lo diga, - el mismo tutor.

Nuestra opinión es que debe ser el mismo tutor, ya que al ser el administrador de los bienes debe tener facultad para representar al pupilo en estos casos, pero consideramos un error - del legislador hablar de actos civiles; hubiera podido refe--rirse a "actos" en general.

Con respecto a los bienes del pupilo, el tutor tiene las si--guientes obligaciones:

- 1.- Otorgar garantía por su desempeño;
- 2.- Formular inventario solemne circunstanciado de todo cuanto constituya el patrimonio del incapacitado.
- 3.- Ser el administrador del patrimonio de su pupilo, y como ya señalamos puede por sí sólo llevar a cabo todos aque--llos actos de conservación y protección del patrimonio, - pero para cualquier acto de dominio o de administración - que sea riesgoso, requiere autorización judicial.
- 4.- Presentar al juez de lo familiar en el mes de Enero de ca da año (cuando se trate de mayores incapacitados, menta--les o sociales) un certificado de dos médicos psiquiatras que declaren acerca del estado del individuo sujeto a in--terdicción. Dicho examen será practicado en presencia del curador y el juez tomará las medidas que estime convenientes para mejorar las condiciones del incapaz (artículo --

547 del Código Civil). Esta es una buena medida para proteger al pupilo de un tutor que pretenda aprovechar su incapacidad para beneficiarse.

- 5.- Rendir cuentas de la tutela, que como señala el maestro - Garfias pueden ser anuales u ordinarias, extraordinarias o especiales, y generales (49).

Las primeras debe rendirlas en el mes de enero de cada año y si no lo hace en los tres meses siguientes al de enero, será - causa de su remoción. Las segundas son las que debe rendir -- por causas graves que calificara el juez o las pida el curador, el Consejo Local de Tutelas o el propio menor, si ha cumplido 16 años (artículo 591 del Código Civil).

Las cuentas generales son las que rinde el tutor o sus herederos cuando la tutela termina por cualquiera de las causas que veremos a continuación; para rendir estas cuentas el tutor -- tiene tres meses contados a partir del término de la tutela, - y el juez podrá ampliar este plazo tres meses más (artículos 601 y 602 del Código Civil).

Las cuentas deben incluir todas las operaciones que haya realizado el tutor, además del numerario que haya recibido y el uso que les haya dado.

(49) Garfias Galindo. Op. Cit. P.707.



Como vemos, las cuentas se refieren a la administración de -- los bienes solamente; nosotros creemos que además de esto el tutor debiera rendir cuentas por lo que refiere a la persona del pupilo, es decir, a su alimentación y educación.

La garantía dada por el tutor no se cancelará sino hasta que las cuentas hayan sido aprobadas.

Por último, la obligación de dar cuentas prescribe en cinco años (artículo 1164 del Código Civil).

El artículo 606 del Código Civil señala cuales son las formas en que se extingue la tutela:

- I. Por la muerte del pupilo o porque desaparezca su incapacidad.
- II. Cuando el incapacitado sujeto a tutela entre a la Patria Potestad por reconocimiento o por adopción"

Estas dos formas de extinción de la tutela son con respecto -- al incapaz, pero debemos señalar que la tutela puede terminar para el tutor, ya sea porque éste muera o sea removido del -- cargo y sin embargo el pupilo sigue sujeto a la tutela.

Una vez extinguida la tutela, el tutor, además de rendir cuentas generales de su gestión, deberá entregar todos los bienes del incapacitado y todos los documentos que le pertenecen con

forme a la última cuenta aprobada. Esta entrega debe ser hecha durante el mes siguiente a la terminación de la tutela.

Los gastos que origine dicha entrega serán por cuenta del incapacitado.

Como vemos, la tutela es una institución de protección al incapaz y hace lo posible por subsanar abusos que puedan cometerse contra el pupilo, pero creemos que el problema de la tutela se presenta cuando el pupilo no tiene bienes, cosa que resulta ser en la mayoría de los casos, por lo que consideramos indispensable mejorar nuestras instituciones de asistencia y rehabilitación.

#### D) CURATELA.

Esta figura ha sufrido, a lo largo de la historia, varias transformaciones; desde ser una institución casi idéntica a la tutela, hasta convertirse en un cargo de fiscalización y vigilancia del propio tutor.

En nuestro derecho no puede existir una tutela, aún interina, sin que haya sido nombrado curador.

El nombramiento de curador puede hacerlo quien pueda nombrar tutor; en todos los demás casos, lo nombrará el juez.

El curador es una garantía más para el pupilo de que la tute-

la será bien ejercida, con respecto a su propia persona y a sus bienes.

Sólo existen dos casos en los que el curador puede no ejercer la curaduría: el de los expósitos sujetos a tutela de la persona que los haya acogido y el de los menores sujetos a Patria Potestad, sujetos a tutela dativa (artículo 618 del Código Civil).

Los curadores pueden hacer valer los mismos impedimentos y excusas que los tutores.

El curador tiene derecho a ser relevado del cargo a los diez años de ejercerlo, a cobrar honorarios por sus intervenciones y a que le sean pagados los gastos que realice por ese motivo.

Son obligaciones del curador (artículo 626 del Código Civil):

- I. Defender los derechos del incapacitado en juicio o fuera de él, exclusivamente en el caso de que estén en oposición con los del tutor;
- II. Vigilar la conducta del tutor y poner en conocimiento del juez todo aquello que considere puede ser dañoso al incapacitado;
- III. Dar aviso al juez para que se haga el nombramiento de tutor, cuando éste faltare o abandonare la tutela;
- IV. A cumplir las demás obligaciones que la Ley le señale".

Si no cumpliere con estas obligaciones, el tutor es responsable de los daños y perjuicios que se causen por ese motivo - al incapacitado (artículo 627 del Código Civil).

La curatela termina si muere el incapacitado o sale de la tutela, pero si sólo se trata de un cambio de tutor, el curador seguirá desempeñando sus funciones.

### CAPITULO III

#### EL ACCESO DEL INVALIDO A LA EDUCACION

Una gran preocupación en el mundo entero, pero sobre todo en países como el nuestro, es la de poder proporcionar a sus nacionales educación, para poder lograr así el desarrollo económico y consecuentemente, brindar mejores condiciones de vida a sus habitantes.

El problema educativo nacional es de por sí sumamente complejo, puesto que en él están involucradas cuestiones políticas, económicas y sociales y no es tarea fácil lograr un cambio - satisfactorio que permita el acceso a la educación a la mayoría de la población mexicana, sin modificar el modelo político, económico y social del país.

En la década de los setenta, en México se llevó a cabo una "Revolución Educativa" que tenía por objeto el extender los servicios educativos a quienes carecían de ellos, con la finalidad de contribuir al desarrollo armónico de las capacidades del ser humano, para así lograr el desarrollo económico y aliviar la desigualdad social del país, siguiendo siempre los lineamientos de nuestra Carta Magna.

Con dicha revolución se abrogó la Ley Orgánica de la Educación Pública, la cual había sido publicada en el Diario Ofi-

cial de la Federación el veintitrés de enero de 1942.

A partir de la vigencia de la Ley Federal de Educación, que fue la disposición que abrogó a la citada en el párrafo anterior, los instrumentos que rigen la política educativa del país, son, en primer lugar, el artículo tercero Constitucional y la citada Ley Federal de Educación, ambas en el ámbito Federal. Nuestro trabajo en relación a este punto, se reducirá a examinarlos, sin profundizar en las políticas educativas estatales, por considerar que los modelos más desarrollados son aquéllos que se aplican en el ámbito Federal, y los Estados generalmente se limitan a aplicar dichos modelos, -- sin aportar, en la mayoría de los casos, nada que constituya el mejoramiento de los modelos federales.

#### A) EL ARTICULO 3° CONSTITUCIONAL

Este artículo ha sufrido dos reformas de 1917 a la fecha, -- una en 1934 y la última, que es el texto vigente hasta ahora, en 1946.

Es fácil observar la evolución a través de las dos reformas mencionadas de este artículo, con la simple lectura que se haga de ellas, por lo que las transcribiremos a continuación:

1. En la Constitución de 1917: "La enseñanza es libre; pero será laica la que se dé en los establecimientos oficiales de educación, lo mismo que la enseñanza primaria, elemental y superior, que se imparta en los establecimientos -- particulares.

Ninguna corporación religiosa, ni ministro de algún culto, podrán establecer o dirigir escuelas de instrucción prima ria.

Las escuelas primarias particulares sólo podrán estable--  
cerse sujetándose a la vigilancia oficial.

En los establecimientos oficiales se impartirá gratuita--  
mente la enseñanza primaria".

2. La reforma de 1934: "La educación que imparta el Estado - será socialista, y, además de excluir toda doctrina reli- giosa, combatirá el fanatismo y los perjuicios, para lo - cual la escuela organizará sus enseñanzas y actividades - en forma que permita crear en la juventud un concepto ra- cional y exacto del Universo y de la vida social.

Solo el Estado - Federación, Estados, Municipios- impar-  
tirán educación prima ria, secundaria y normal. Podrán conce-  
derse autorizaciones a los particulares que deseen impar-  
tir educación en cualquiera de los tres grados anteriores,

de acuerdo, en todo caso, con las siguientes normas:

I. Las actividades y enseñanzas de los planteles particulares deberán ajustarse, sin excepción alguna, a lo preceptuado en el párrafo inicial de este artículo y estarán a cargo de personas que, en concepto del Estado, tengan suficiente preparación profesional, conveniente moralidad e ideología acorde con este precepto. En tal virtud, las corporaciones religiosas, los ministros de los cultos, las sociedades por acciones que exclusiva o preferentemente realicen actividades educativas y las asociaciones o sociedades ligadas directa o indirectamente con la propaganda de un credo religioso, no intervendrán en forma alguna en escuelas primarias, secundarias o normales, ni podrán apoyarlas económicamente;

II. La formación de planes, programas y métodos de enseñanza corresponderá, en todo caso, al Estado;

III. No podrán funcionar los planteles particulares sin haber obtenido previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público, y

IV. El Estado podrá revocar, en cualquier tiempo las autorizaciones concedidas. Contra la revocación no procederá recurso o juicio alguno.



Estas mismas normas regirán la educación de cualquier tipo o grado que se imparta a obreros y campesinos.

La educación primaria será obligatoria y el Estado la impartirá gratuitamente.

El Estado podrá retirar discrecionalmente, en cualquier tiempo, el reconocimiento de validez a los estudios hechos en planteles particulares.

El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan".

Esta reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de diciembre de 1934.

3. La reforma de 1946, vigente hasta ahora:

"La educación que imparta el Estado -Federación, Estados, Municipios- tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el

amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia:

"I.- Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, el criterio que orientará a dicha educación se mantendrá por completo ajeno a cualquier doctrina religiosa y, basado en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios. Además:

"a) Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;

"b) Será nacional, en cuanto -sin hostilidades ni exclusivismos- atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura, y

"c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio por la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de sectas, de grupos, de sexos o de individuos.

"II.- Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y grados. Pero por lo que concierne a la educación primaria, secundaria y normal (y a la de cualquier tipo o grado destinada a obreros y campesinos) deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público. Dicha autorización podrá ser negada o revocada, sin que contra tales resoluciones proceda juicio o recurso alguno.

"III.- Los planteles particulares dedicados a la educación en los tipos y grados que especifica la fracción anterior deberán ajustarse, sin excepción, a lo dispuesto en los párrafos iniciales, I y II del presente artículo y, además, deberán cumplir los planes y los programas oficiales.

"IV.- Las corporaciones religiosas, los ministros de los cultos, las sociedades por acciones, que exclusiva o predominantemente, realicen actividades educativas y las asociaciones o sociedades ligadas con la propaganda de cualquier credo religioso, no intervendrán en forma alguna en planteles en que se imparta educación primaria, secundaria y normal y la destinada a obreros o campesinos.

"V.- El Estado podrá retirar discrecionalmente, en cualquier tiempo, el reconocimiento de validez oficial a los estu--

dios hechos en planteles particulares.

"VI.- La educación primaria será obligatoria.

"VII.- El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá - las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan".

Como vemos, la filosofía de la educación mexicana está contenida en este artículo, y como de su lectura se desprende, dentro de él quedan comprendidos los sujetos que requieren educación especial.

Cuando el citado artículo establece que "la educación que imparta el Estado...., tenderá a desarrollar armónicamente las facultades del ser humano", hemos de entender que las deficiencias o incapacidades que sufra un individuo, en mayor o menor grado, son superables, y que, una vez superadas permiten ciertamente el desarrollo de algunas, -si no de todas-, las facultades de los inválidos.

Por tanto, nuestra Constitución establece dentro de su filosofía educativa, entre otras, la educación de los inválidos.

En el inciso a) fracción I del mencionado artículo, se establece que el criterio que orientará la educación será "democrático", de lo anterior también se infiere el derecho a la educación de los inválidos, ya que lo establecido en tal inciso va más allá de una estructura jurídica y un régimen político, y cuando se habla del "mejoramiento económico, social y cultural del pueblo", se deduce que el concepto "pueblo" es una generalización de los individuos que lo componen, entre los que ciertamente se encuentran aquellos que requieren una educación especial.

El inciso c) de la fracción I, abunda en ideas que apoyan el derecho que asiste a los inválidos de acceder a la educación, cuando afirma que la educación "...contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporta a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona...cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres".

Consideramos que la convivencia humana mejora en la medida - que se aporten los medios necesarios para abatir insuficiencias y elevar a quienes las padecen a niveles satisfactorios,

y, en consecuencia se logra la igualdad de derechos de todos los hombres, evitando la discriminación educativa de un grupo minoritario que forman los inválidos.

Por su parte, la fracción VI del artículo que nos ocupa, señala que la educación primaria será obligatoria; ya no hace alusión, como antes lo hacía, a una edad determinada, por lo que debemos entender que es obligatoria para todos los habitantes de la República, incluidos los inválidos, claro, aquellos que sufran deficiencias que les permitan el aprendizaje básico impartido en este tipo de educación.

Como vemos, en nuestra Constitución se consagra el derecho de los inválidos para acceder a la educación, pero nosotros nos preguntamos si no estaría mejor protegido este derecho si expresamente se señalara en la Carta Magna, en vez de tener que analizar detenidamente su contenido para encontrarlo. -- Más adelante veremos qué posibilidades reales de ejercitar este derecho tienen los inválidos.

#### B) LEGISLACION EDUCATIVA FEDERAL

La Ley Federal de Educación reglamenta el citado artículo 3° Constitucional, y es por ello que haremos un comentario sobre ella.

Como ya mencionamos, la Ley Federal de Educación abrogó la -

Ley Orgánica de la Educación Pública; fue publicada en el -- Diario Oficial de la Federación el 29 de noviembre de 1973 y entró en vigor a los 15 días de la fecha de su publicación, formando parte de las medidas tomadas en razón de la "Revolución Educativa".

En la exposición de motivos de la iniciativa de esta Ley, en viada por el entonces Presidente de la República, Lic. Luis Echeverría Álvarez a la Cámara de Diputados, se señala que a partir de la independencia de nuestro país, la historia de la educación ha avanzado paralelamente a la historia de las luchas por alcanzar un régimen político, económico y social cada vez más justo.

Se sigue expresando en esta iniciativa, que México se propuso como meta, y de acuerdo a los postulados filosóficos del liberalismo, una educación laica, individualista y popular.

Por otra parte, señala que la educación del México del mañana, debe cambiar el modelo académico tradicional, permitiendo el desarrollo de la personalidad, la formación de una -- conciencia social y por último, debe ser el medio para lograr que cada persona sea el agente de su propio desenvolvimiento.

Se establece también en ella que la educación debe preparar al hombre para vivir una vida en plenitud, es decir, en relación creadora con sus semejantes y con la naturaleza.

En dicha iniciativa se hace constar que la educación, como ya sabemos, es un servicio público regido por normas de orden público, puesto que debe satisfacer una necesidad social permanente, y debe considerarse como tal ya sea que dicho servicio se preste a través del Estado o por particulares -- con autorización o reconocimiento oficial.

En todas estas ideas contenidas en la iniciativa de Ley a la que nos venimos refiriendo, se encuentra implícita la de que los inválidos deben ser educados, para poder así enfrentar su propia realidad, superarla y desarrollar después aquellas facultades y capacidades que les sea posible, de acuerdo a cada caso particular, para poder por ellos mismos ser agentes de su desenvolvimiento.

Ahora bien, la Ley Federal de Educación se divide en siete capítulos, que son:

- I. Disposiciones generales.
- II. Sistema Educativo Nacional.
- III. Distribución de la función educativa.
- IV. Planes y programas de estudio.
- V. Derechos y obligaciones en materia educativa.



VI. Validez oficial de estudios, y

VII. Sanciones.

Dentro de sus disposiciones generales, en el artículo segundo, define a la educación, muy atinadamente según nuestra -- opinión como: "medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura; es proceso permante que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de la so-- ciedad, y es factor determinante para la adquisición de cong cimientos y para formar al hombre de manera que tenga senti- do de solidaridad social".

En su artículo quinto, se asignan a la educación dieciséis -- finalidades, todas ellas muy buenas, entre las que destacare mos:

"I. Promover el desarrollo armónico de la personalidad, para que se ejerzan en plenitud las capacidades humanas;

VIII. Promover las condiciones sociales que lleven a la dis- tribución equitativa de los bienes materiales y culturales, - dentro de un régimen de libertad;

XV. Promover las actitudes solidarias para el logro de una - vida social justa....."

todas ellas relacionaás indirectamente con el derecho de los inválidos a recibir educación.

Se establece también en el artículo diez, que los beneficios de la educación se deberán extender a quienes carecen de ellos.

El Sistema Educativo Nacional está formado por diferentes tipos de educación, como son el elemental, medio y superior, en sus modalidades escolar y extraescolar. "Comprende además" la educación especial o la de cualquier otro tipo que se imparta para satisfacer las necesidades de un grupo o sector de la población (Artículo 15).

Como vemos, la educación especial logró figurar dentro del Sistema Educativo Nacional, pero parece que la Ley no le dá el mismo rango que a la educación elemental, media y superior, ya que desde que se define la estructura del Sistema, se le menciona después y no junto a los otros tipos, pero éste no es el único hecho que nos hace darnos cuenta de la poca importancia que en esta Ley, y en general en todo el Sistema Educativo, tiene la educación especial, sino que en los artículos siguientes, se señala qué comprenden y qué carácter tienen los tres primeros tipos de educación, pero dentro de todo el cuerpo legal, no se vuelve a hacer mención expresa de la educación especial.

El artículo 16 señala que "la educación primaria es obligatoria para todos los habitantes de la República", Creemos que

más que una obligación, es un derecho, pero haremos un comentario al contenido de esta Ley al terminar su exposición, -- por lo que sólo expresamos nuestra opinión a este respecto.

La Ley Orgánica de la Educación Pública señalaba que la educación primaria era "obligatoria" sólo para los menores de quince años.

En el artículo 25 de la Ley Federal de Educación se establece la competencia del Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Educación Pública, para, entre otras cosas "I.-- Prestar en toda la República el servicio público educacional, sin perjuicio de la concurrencia de los Estados y Municipios y de otras dependencias del Ejecutivo Federal, conforme a -- las leyes aplicables y II. Promover y programar la extensión y las modalidades del sistema educativo".

Dentro del capítulo relativo a los derechos y obligaciones -- en materia educativa, se consagra el derecho que tienen "los habitantes del país a las mismas oportunidades de acceso al Sistema Educativo Nacional", y se establece como "única" limitación la de satisfacer los requisitos que señalen las disposiciones relativas.

Los artículos 52 y 53 hablan de los derechos y obligaciones de quien ejerce la Patria Potestad o la Tutela; cada uno de

los derechos establecidos, excepto el de formar parte de las asociaciones de padres de familia, es considerado a la vez - como una obligación. Son tres estos derechos/obligaciones:

1. Obtener la inscripción y hacer que sus hijos o pupilos menores de edad (el artículo 53 habla de "menores de quince años"), reciban la educación primaria.

En el mismo ordenamiento, en su artículo dieciséis, se señala que la educación primaria es obligatoria para todos los habitantes de la República. A juzgar por los articu--los que acabamos de mencionar, los mayores de edad suje--tos a tutela no tienen este derecho. Lo anterior obedece lógicamente a problemas de cupo en las escuelas elementales, pero ¿qué sucede en las de educación especial?.

2. Colaborar con las instituciones educativas en el mejora--miento de los establecimientos y de los educandos en gene--ral, en todas las actividades que lleven a cabo, y
3. Participar con los educadores a fin de solucionar proble--mas de aprendizaje y/o conducta que presenten los educan--dos.

En resumen, éstas son las disposiciones aplicables a la edu--cación de los inválidos.

Ciertamente, la Secretaría de Educación Pública, con el fin de preservar el derecho a la educación de quienes padecen -- algún tipo de invalidez, ha organizado servicios específicos a través de su Dirección General de Educación Especial.

Además, las fracciones IV, V y VI del artículo 20 del Reglamento Interno de la propia Secretaría, dispone la organización, desarrollo, operación, supervisión y evaluación de las tareas docentes destinadas a los inválidos, realizadas en -- planteles especializados y en clínicas psicopedagógicas, así como la promoción y apoyo para la creación de instituciones que brinden este tipo educativo.

Hemos de hacer notar, que los otros tres tipos de educación, elemental, media y superior, son organizados, supervisados, desarrollados, etc., a través de Subsecretarías de Estado, -- lo que implica mayor presupuesto en primer lugar, y después, mayor capacidad humana y alcance en el ámbito territorial.

Volviendo a la Ley Federal de Educación, sabemos que en cualquier sociedad hay diferencias entre sus postulados, valores, normas jurídicas, por una parte, y la realidad de la vida social, por otra. Juzgar la Ley de Educación exclusiva o principalmente por lo que a la letra dice, sería un error, ya -- que el incumplimiento y hasta la violación sistemática de la Ley es algo característico de la vida de México.

Trataremos entonces de vislumbrar la realidad educativa de México y saber cual es la trascendencia de la Ley que nos ocupa en dicha realidad.

Sabemos que en nuestro país el índice de analfabetismo sigue siendo muy elevado, y el promedio de escolaridad nacional no rebasa ni siquiera el sexto año de educación primaria, esto sin tomar en cuenta el renglón de educación especial, que -- con la poca atención que recibe, se encuentra muy por debajo de los porcentajes señalados.

Si bien se ha dado una gran expansión del sistema escolar, -- debemos tomar en cuenta que la explosión demográfica aumenta cada día la demanda de educación, y desafortunadamente, aumenta también el número de inválidos que requieren de servicios educativos especiales, siendo éstos los más escasos.

Por otro lado, es indiscutible que las oportunidades de educación siguen siendo menores para los grupos sociales de escasos recursos, grupos que constituyen una mayoría, mientras que para quienes cuentan con recursos suficientes, las oportunidades son mucho más grandes. Si esto sucede con la educación elemental, media y superior, qué podemos esperar de la educación especial, que en nuestro Sistema Educativo se ha visto relegada a un plano secundario, cuando en realidad debería constituir una prioridad educativa.

Sabemos que posiblemente en el plano nacional, la educación especial puede no resultar tan apremiante como el proporcionar instrucción primaria a "todos los habitantes", pero el desatender este tipo educativo, a largo plazo resulta mucho más costoso para el país, ya que se está creando un grupo de parásitos sociales, que toda su vida demandarán servicios, sin contar con su alimentación y vestido, y no podrán nunca retribuir a sus familias y a la sociedad en general, todo -- aquéllo que reciben.

Es cierto que un porcentaje de inválidos, precisamente por su misma invalidez, nunca podrán intelectualmente hablando, recibir ni siquiera educación primaria, y otros que físicamente no sean capaces de llevar a cabo nunca, ninguna actividad productiva, pero hay un gran número de ellos que serían realmente productivos si tuvieran oportunidad de educarse; aprender un oficio y por qué no, acceder a la educación superior.

Por otra parte, aquéllos inválidos tan afectados por su invalidez que no podrán ser productivos, pueden recibir instrucción que les permita de alguna manera no ser una carga tan pesada para su familia y para la sociedad.

Por los motivos que acabamos de exponer, creemos que la Ley Federal de Educación, en este sentido es un ordenamiento legal concebido con las mejores intenciones y cargado de bue--

nos deseos, pero nos atreveríamos a decir, que es casi imposible su aplicación, sin la creación de la infraestructura necesaria, y dicha infraestructura conllevaría el cambio del modelo económico y social del país.

Pareciera que no hace falta más que insertar en una ley preceptos en relación a un problema, en este caso el educativo, para que éste se resuelva. No es suficiente establecer que "la educación primaria es obligatoria para todos los habitantes de la República Mexicana" (Artículo 16), ni que "los servicios de educación deberán extenderse a quienes carecen de ellos" (Artículo 10), o que "los habitantes del país tienen derecho a las mismas oportunidades de acceso al Sistema Educativo Nacional" (Artículo 48) para que todo esto pueda aplicarse y cumplirse. Se necesitarán muchos años para que estos conceptos, que realmente reflejan un ideal del país, puedan ser aplicados en toda su magnitud.

Consideramos también, que sin señalar responsables de llevar a cabo estas tareas que la misma Ley señala, y sin trazar un camino e implementar cambios que puedan hacerlas posibles, resulta mucho más difícil hacer realidad el derecho a la educación de los mexicanos; además, en ningún momento la Ley jerarquiza los diferentes problemas educativos, ni establece prioridades, por lo que la fuerza que pudiera tener para resolver en primer lugar un problema, sin descuidar la solu-



ción de los demás, y así sucesivamente ir resolviendo cada uno de ellos, se diluye ante la magnitud de la tarea.

Con lo anterior no queremos decir que la Ley Federal de Educación sea un cuerpo legal inservible o inaplicable; en los otros capítulos que la forman, se encuentran preceptos útiles y que son acordes con la realidad del país; pero nosotros tratamos de saber cuál es el acceso del inválido al Sistema Educativo Nacional, y en resumen, encontramos que si bien su derecho a recibir instrucción se encuentra indirectamente consagrado tanto en el artículo tercero Constitucional, como en la Ley Federal de Educación, su acceso real es casi nulo, ya que las instituciones que imparten educación especial, tanto públicas como privadas, son muy escasas en relación al número de inválidos, y se encuentran concentradas en su mayoría en el Distrito Federal.

Las instituciones públicas generalmente se encuentran trabajando a su máxima capacidad, lo que no les permite recibir nuevos educandos, y otro problema que enfrentan en su mayoría es la falta de instalaciones y material adecuados e insuficientes, además de carecer de personal capacitado y recursos económicos suficientes. Las instituciones privadas son aún menos, pero al contar con todo lo que les hace falta a las instituciones públicas, aumentan su costo y, consecuentemente, ésto provoca que resulten prohibitivas para la mayo--

ría del grupo que requiere este tipo de educación.

El DIF cuenta con una escuela primaria y secundaria para inválidos físicos que funciona muy bien, se encuentra en el -- Distrito Federal, pero su cupo es limitado y se requiere mayor número de escuelas de este tipo.

Debemos tomar en cuenta también las "barreras arquitectóni--cas" que impiden a algunos inválidos acceder a la educación, porque para ellos es imposible ya no digamos subir a un sa--lón de clases que está ubicado en un primer piso, sino cru--zar una calle o subir una banqueta.

Por último, creemos que los inválidos no deben ser aislados del resto de las personas, y sería muy sano tanto para los -- primeros como para estos últimos, que estudiaran en escuelas que no sean destinadas exclusivamente a inválidos, cuando sea po--sible; sin embargo cuando no son las mencionadas barreras ar--quitectónicas, son los mismos reglamentos internos de los -- planteles educativos o la actitud de la sociedad en general la que les impide integrarse a una vida de "no inválidos".

## CAPITULO IV

### LA PERSONA DEL INVALIDO Y LAS FUENTES DE TRABAJO.

Una de las metas de todo ser humano es poder desempeñar un trabajo que, además de ser digno, le permita llevar una vida decorosa, a través de la satisfacción de sus necesidades materiales e intelectuales.

Al triunfo de la revolución mexicana, y al elaborarse una nueva Constitución para el país, surgió entre los legisladores la idea de mejorar y asegurar la situación de los trabajadores en nuestro país, situación que todos conocemos y que además, ya se había hecho patente a través de muestras de descontento todo el territorio nacional.

De los debates en el congreso legislativo para la elaboración de nuestra Constitución de 1917, surgió el artículo 123, que agrupó, para darles toda la seguridad y protección que se encierra el rango constitucional, todas las aspiraciones de los trabajadores mexicanos.

Este artículo 123 fue la fuente de la que emanaron primero, la Ley Federal del Trabajo (Apartado A), luego la Ley para trabajadores al Servicio del Estado (Apartado B), y por último, en

1978, se reguló el trabajo de empleados universitarios.

Si comparamos la situación de los trabajadores de principios de siglo con la que vivimos actualmente, no podremos dejar de reconocer que el avance ha sido muy grande, aunque aún falta mucho camino por recorrer.

La generación de trabajadores de hoy, está tan acostumbrada a todos los beneficios que le brinda actualmente el derecho del trabajo, que difícilmente recuerda aquellas épocas de gran injusticia, de jornadas inhumanas y salarios miserables; sin embargo, aún en nuestros días, sigue existiendo la explotación del trabajador y desgraciadamente la situación económica que atravesamos provoca cada día mayor número de subempleados y desempleados, problema común a todas las naciones hoy en día; dicho problema es objeto de numerosos estudios y proyectos que pretenden darle solución a corto o mediano plazo.

El hecho de que se esté estudiando constantemente la manera de darle solución a la situación de subempleo y desempleo imperante, nos indica que existe preocupación en este sentido y cuando menos, la intención de todos los gobiernos de proporcionar a sus nacionales un empleo que les permita satisfacer sus necesidades.

Como ya apuntamos, se han olvidado casi por completo los motivos y las luchas que hicieron posible que hoy gocemos de tantos derechos como trabajadores, ya que aquella etapa ha -- sido superada casi por completo, y en consecuencia, resulta imperante ampliar tales beneficios a grupos minoritarios que como resultado de diversas condiciones, encuentran vetado el campo laboral. Tal es el caso de los ancianos, por ejemplo, y por supuesto, de los inválidos en general.

Un gran número de inválidos, con la educación y rehabilitación necesarias, son capaces de desarrollar algún tipo de trabajo; si su invalidez es física, pueden llevar a cabo trabajos para los que se requiera preparación intelectual, si se trata de inválidos con deficiencias mentales, en su mayoría, resultan los candidatos perfectos para trabajos manuales.

Resulta importante hacer notar aquí, que la actitud que la sociedad asume en relación al trabajo de los inválidos, es un factor determinante de las oportunidades que éstos tienen para poder desarrollar una actividad remunerada, es decir, si la sociedad adopta una actitud de segregación hacia los inválidos, resulta evidente que será casi imposible para ellos conseguir un empleo, y si a lo anterior sumamos su desventaja en relación a cualquier otro aspirante al trabajo, como consecuencia de su propia invalidez, el panorama resulta desola-

dor. Si por el contrario, la actitud de la sociedad es de integración, las oportunidades de los inválidos para incorporarse a la fuerza productiva, se ven grandemente aumentadas. El punto anterior, la actitud de la sociedad ante el trabajo de los inválidos y en general ante toda actividad que éstos puedan desarrollar, es el punto de partida para tratar de mejorar sus condiciones de vida, según nuestra opinión.

Es innegable que cualquier persona sana, que no padezca ningún tipo de invalidez, siente un rechazo instintivo ante la sola presencia de un inválido. Sin embargo, es necesario superar ese rechazo primero y considerar ya racionalmente, dejando a un lado el sentimiento y la emoción, que un inválido es una persona como cualquier otra, con las mismas necesidades, sentimientos y aspiraciones, pero que por desgracia, padece algún tipo de invalidez que lo diferencia de los demás; sólo entonces podremos darnos cuenta de la capacidad del inválido para desarrollar alguna actividad, pero sobre todo, admiraremos su valor y su coraje para salir adelante, para ser útil, aún cuando muchas veces las situaciones que enfrenta le son adversas, y nosotros, los individuos "sanos", frecuentemente contribuimos, y en mucho mayor proporción de la que nos gustaría reconocer, a ese panorama adverso.

En este capítulo trataremos de estudiar las disposiciones en

materia laboral que atañen a los inválidos, y cual es el papel de las instituciones de seguridad social en relación con ellos.

A) Artículo 123 Constitucional y sus leyes reglamentarias.

Este artículo, contenido en nuestra Constitución vigente, encierra las que alguna vez fueron aspiraciones de la clase trabajadora y que a través de él se convirtieron en una realidad. ¿Quién no conoce los derechos de que es titular como trabajador?, todos ellos están garantizados en el citado artículo.

En el primer párrafo se consagra "toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil..." aquí encontramos el fundamento del derecho al trabajo de los inválidos, y es indudable que se está garantizando su derecho de trabajar, pero, como ya hemos señalado al referirnos a la legislación educativa vigente, no basta con consagrar el derecho de toda persona a trabajar, sino que es necesario implementar planes y programas que permitan real y fehacientemente el ejercicio de tal derecho.

Sabemos que en muchos casos, el único patrimonio del trabajador es su capacidad para laborar, y es por eso que cuando a consecuencia del desempeño del trabajo surge un riesgo, ya sea

éste enfermedad o accidente, la ley responsabiliza al patrón y le impone obligaciones respecto de quien ve disminuída o suprimida su posibilidad de trabajar. Además, el patrón no sólo debe compensar el daño sufrido, sino también tratar de evitarlo con medidas preventivas, y de no hacerlo así, se establecen sanciones aplicables (fracciones XIV y XV).

Asimismo, para proteger al trabajador, se establece en la fracción XXVII letra g del citado artículo, la nulidad de cualquier acuerdo que implique la renuncia por parte del trabajador a cualquier indemnización por concepto de accidente de trabajo o enfermedad profesional.

Uno de los mayores beneficios para el trabajador, a nuestro juicio, es la declaración hecha en la fracción XXIX de la Ley del Seguro Social como de utilidad pública y el señalar que ella comprende, entre otras cosas el seguro de enfermedades y accidentes de trabajo, de vida, de invalidez y de vejez, todos ellos encaminados a no dejar desamparados a quienes siendo trabajadores, se enfrentan a alguna clase de invalidez de las antes mencionadas.

Estas referencias al problema de la invalidez las encontramos plasmadas en la Constitución, y ciertamente resultan benéficas para quienes siendo trabajadores, se ven afectados por alguna



invalidez, pero lo que acabamos de mencionar, resultan ser derechos que se adquieren, si el trabajador tiene la desgracia de sufrir accidente o enfermedad que lo invalide total o parcialmente.

El requisito para gozar de los beneficios a que hemos hecho referencia, es que se haya sido antes de la invalidez, un trabajador sano.

Por supuesto que ya es un avance el que se proteja a los inválidos que lo son como consecuencia del desempeño de un trabajo, aunque las indemnizaciones y los servicios que se les ofrecen no son todo lo buenos que se podría esperar, pero quienes antes de ser trabajadores son inválidos, sólo encuentran en el artículo 123, la buena voluntad de los legisladores de la Constitución de 1917 para que todo individuo tenga derecho al trabajo.

La Ley Federal del Trabajo, reglamentaria del apartado A del artículo 123 Constitucional.

Haremos ahora una referencia a la Ley reglamentaria del apartado A del artículo 123, que regula las relaciones laborales de todo contrato de trabajo, exceptuando desde luego las que existen entre los poderes de la Unión, el Gobierno del Dis-

trito Federal y sus trabajadores, que son reguladas por el apartado B del citado artículo y tienen otra Ley Reglamentaria.

En el título Sexto, Capítulo XVII de la Ley Federal del Trabajo, se establecen las bases sobre las cuales se regirán las relaciones de trabajo en las universidades e instituciones de educación superior autónomas por ley. En él se señalan normas especiales, que además de las contenidas en la Ley Federal del Trabajo, normarán este tipo de trabajo, considerado especial por la propia Ley.

Siguiendo con los lineamientos del artículo 123 constitucional, el artículo 3o. de la Ley que nos ocupa señala que "el trabajo es un derecho y un deber sociales...", aquí ya se habla del trabajo no sólo como un derecho, sino como un deber. Si toda persona tiene derecho al trabajo, y los inválidos, como dejamos sentado en el Capítulo II de este trabajo, deben ser considerados como tales, en toda la extensión del concepto que este vocablo encierra, es obvio que también ellos tienen derecho al trabajo, pero a su vez, el trabajo para los inválidos implica un deber social, claro está, dentro de sus posibilidades.

Desafortunadamente las únicas referencias a los problemas de

invalidez dentro del cuerpo legal al que nos referimos, se encuentran en el título noveno, en el que se encuadran los riesgos de trabajo.

Otra referencia a la invalidez hecha en esta ley, se encuentra dentro de las causas de terminación de las relaciones de trabajo; una de estas causas es la incapacidad física o mental o la inhabilidad manifiesta del trabajador, que haga imposible la prestación del trabajo.

Deducimos de lo anterior, que al comenzar la relación laboral, el trabajador no padecía ninguna de las incapacidades antes citadas, sino que éstas se presentaron después de iniciada la relación laboral (Artículo 53, fracción IV).

Ahora bien, si la incapacidad establecida en la fracción IV del artículo 53 no es consecuencia de un riesgo de trabajo, y el trabajador se encuentra capacitado para realizar otra clase de trabajo, tendrá derecho a que éste le sea asignado, independientemente de las prestaciones que le correspondan y que son el pago de un mes de salario y doce días por cada año de servicio. Si el trabajador se encuentra incapacitado para - - realizar cualquier tipo de trabajo, tendrá derecho al pago de un mes de salario y de los doce días por cada año de servicio que haya prestado al patrón por concepto de prima de anti-

güedad.

Diferentes son los derechos del trabajador cuando la incapacidad que sufre es consecuencia de un riesgo de trabajo.

El riesgo de trabajo puede consistir en un accidente o en una enfermedad que sean consecuencia del desempeño de un trabajo.

Cualquier riesgo de trabajo da derecho al trabajador a una indemnización, que variará conforme al grado de incapacidad que haya producido, así como a recibir asistencia médica y - quirúrgica, rehabilitación, hospitalización cuando sea necesario, medicamentos y material de curación.

Existen excepciones a este derecho, que son, cuando el trabajador al momento de sufrir el riesgo de trabajo, se encuentre bajo el efecto de algún narcótico o droga, si está ebrio, si el riesgo es consecuencia de una riña o intento de suicidio, o si el trabajador intencionalmente, solo o de acuerdo con otra persona, se ocasiona la lesión (artículo 488).

Los riesgos de trabajo pueden producir diferentes tipos de incapacidad e inclusive la muerte. Los grados de incapacidad, los señalamos en el Capítulo I de este trabajo, por lo que en este punto nos referiremos a ellos en forma breve.

Las incapacidades producidas por riesgos de trabajo pueden ser temporales o permanentes, y éstas a su vez pueden ser totales o parciales. La primera, es decir, la incapacidad temporal, es aquella que imposibilita parcial o totalmente a una persona para realizar su trabajo, pero sólo por algún tiempo.

La incapacidad permanente parcial, es la que disminuye de manera permanente las facultades o aptitudes de una persona para desempeñar su trabajo; y por último, la incapacidad permanente total significa la pérdida y no la disminución, de sus facultades y aptitudes para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida.

Cuando un trabajador, a consecuencia de un riesgo de trabajo sufra cualquiera de los anteriores grados de incapacidad, tendrá derecho en igual medida, es decir, sin importar el grado de su incapacidad, a atención médica y quirúrgica, rehabilitación, hospitalización, medicamentos y material de curación. El monto de la indemnización que tenga derecho a recibir si variará dependiendo del grado de incapacidad que sufra.

La indemnización que corresponde por incapacidad parcial consiste en el pago íntegro del salario del trabajador, mientras dure su incapacidad; pero cada tres meses se hará un recono-

cimiento médico al trabajador incapacitado, con el fin de determinar si su incapacidad ha de seguir considerándose como temporal, o será catalogada como permanente, recibiendo dicho trabajador la indemnización correspondiente.

En caso de incapacidad permanente total, corresponderá al trabajador por concepto de indemnización, la cantidad que recibiría como pago por mil noventa y cinco días de trabajo.

Para el caso de incapacidad permanente parcial, la indemnización que corresponda al trabajador será el porcentaje sobre el monto de la indemnización por incapacidad permanente total que fije la tabla de valuación de incapacidades del artículo 514 de la misma Ley.

Es importante destacar aquí la incongruencia entre los artículos 484 y 486 de la citada Ley, que hace notar el maestro Trueba Urbina; mientras el primero señala que deberá tomarse como base para determinar las indemnizaciones a las que acabamos de referirnos, el salario diario que perciba el trabajador cuando ocurra el riesgo, que lógicamente nunca debe ser menor al salario mínimo vigente en la zona, el segundo de los artículos mencionados señala salarios máximos, es decir, si un trabajador al ocurrir el riesgo de trabajo, percibe un salario diario que exceda del salario máximo determinado en el ar - - -

título 486, para el pago de la indemnización a que tenga derecho se tomará como base, no su salario diario, sino el salario máximo fijado en el artículo que nos ocupa, con el consecuente perjuicio para el trabajador.

Otro beneficio para el trabajador que haya sufrido un riesgo de trabajo, se encuentra contenido en los artículos 498 y 499. Dichos artículos señalan, que si el trabajador que sufrió un -- riesgo vuelve a estar capacitado para realizar su trabajo, el patrón está obligado a reponerlo en su empleo, siempre y cuando el trabajador se presente dentro del año siguiente a la fecha en que se determinó su incapacidad; la única excepción se presenta cuando el trabajador haya recibido la indemnización que le correspondía por incapacidad permanente total. Por otra parte, si el trabajador que sufrió el riesgo no puede desempeñar su trabajo, pero sí otro, el patrón estará obligado a proporcionárselo de acuerdo a lo pactado por el contrato colectivo de trabajo; es decir, este último beneficio queda condicionado a las negociaciones que se hayan hecho al respecto al firmar el citado contrato, pero nosotros nos preguntamos por qué si la contratación es individual, el trabajador se ve privado de este beneficio.

En caso de muerte del trabajador por riesgo de trabajo, sus beneficiarios tienen derecho a la indemnización correspon- --

diente.

De cualquier forma, las indemnizaciones por incapacidad permanente, ya sea total o parcial, resultan muy bajas, pues hay que tomar en cuenta que el trabajador vió dismiuida o perdida totalmente una capacidad o aptitud para desempeñar su trabajo, y éste, en la mayoría de los casos es el único patrimonio del trabajador.

En el caso de la incapacidad temporal, como la indemnización es el pago íntegro del salario del trabajador hasta en tanto no desaparezca la incapacidad, resulta suficiente para cubrir los gastos normales del trabajador y de su familia.

Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B del artículo 123 Constitucional.

Esta ley reglamenta las relaciones de trabajo entre las dependencias e Instituciones públicas, enumeradas en su artículo primero, y sus trabajadores.

La reglamentación de este tipo de relaciones de trabajo es más sencilla que la que rige al apartado A; en ella encontramos menos menciones a trabajadores incapacitados, pero las referencias que se hacen aquí, son en los mismos términos que las



que hace la Ley Federal del Trabajo, es decir, se refiere a trabajadores sanos, que en el desempeño de su empleo sufrieron algún riesgo de trabajo que les causó algún tipo de incapacidad.

Dentro de esta Ley, se considera obligación de los titulares de las dependencias e instituciones del sector público, sujetas en lo referente a relaciones de trabajo a este ordenamiento, cubrir las aportaciones necesarias con el fin de que los trabajadores reciban los beneficios de seguridad social, como son la atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, así como también en caso de enfermedades no profesionales y maternidad; la indemnización correspondiente en caso de haber sufrido el trabajador un riesgo de trabajo; a ser jubilado y a recibir pensión por invalidez, vejez o muerte, entre otras.

También es obligación de los titulares a quienes hemos hecho referencia, dar a los trabajadores que no estén incorporados al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, las prestaciones sociales a que tengan derecho (Artículo 43).

Al igual que en la Ley Federal del Trabajo, el trabajador será

cesado, sin responsabilidad para los titulares de las dependencias, por incapacidad permanente, ya sea física o mental, - que le impida desempeñar su trabajo (Artículo 46).

El artículo 88 de la Ley que nos ocupa, hace referencia a las condiciones generales de trabajo, las que serán fijadas por los titulares de las dependencias correspondientes, oyendo la opinión del sindicato respectivo. Dentro de dichas condiciones se encuentran el establecimiento de medidas para prevención de riesgos profesionales.

#### El acceso real del inválido a las fuentes de trabajo..

Después de haber hecho una rápida revisión de las dos leyes que regulan el trabajo en México, podemos decir que en base a ellas, ningún inválido podría exigir el cumplimiento de su derecho al trabajo, pues aunque en la Ley Federal del Trabajo se consagra este derecho para cualquier persona, las disposiciones reglamentarias del artículo 123 Constitucional, no hacen mención alguna al trabajo que los inválidos pueden realizar.

Hemos hablado ya de la situación de crisis económica por la que atraviesa no sólo nuestro país, sino el mundo entero, y sabemos también que esto es un factor importante para el --

aumento del subempleo y desempleo, por lo que si una persona con el pleno uso de todas sus facultades no consigue empleo, podemos imaginar las posibilidades de trabajo que puede tener un inválido. Sin embargo, este último tiene que satisfacer las mismas necesidades y quizá más, de las que tiene que satisfacer una persona sana.

Es sumamente deprimente el panorama que se presenta para un inválido al buscar un empleo; las razones de la negativa de los patrones van desde la falta de presupuesto, hasta razones de estética, pues da "mala impresión" ver sobre la alfombra de una oficina las marcas que deja una silla de ruedas, por - - ejemplo.

Resulta difícil para un inválido conseguir empleo, pero la razón fundamental de esa dificultad no es como para todas las demás personas, la difícil situación que atraviesa México, sino, desafortunadamente, su propia incapacidad.

Para solucionar este problema se podría legislar en el sentido de que cualquier empresa, dependencia, institución, etcétera, que represente una fuente de trabajo, ya sea pública o privada, destinara un pequeño porcentaje de sus plazas, para que fueran ocupadas por inválidos; lógicamente se deberían elegir en ese caso a candidatos inválidos que pudieran desempeñar el

tipo de actividad que fuera requerido por la empresa, dependencia, etcétera.

Sabemos que es complicado poder encontrar el trabajo idóneo para cada inválido, ya que cada uno de ellos puede realizar un tipo de actividad bien definida, pero otras no; este problema se podría salvar creando una bolsa de trabajo para inválidos, la cual se encargaría, a través de la centralización de información, de proporcionar a la vez que trabajo al inválido, un trabajador apto para quien lo solicitara.

Concluimos entonces que actualmente, los únicos trabajos que los inválidos en general pueden realizar, ya que como en todo hay excepciones, son los que llevan a cabo por su cuenta, o en agrupaciones que ellos mismos forman, desarrollando actividades consideradas como subempleos, y por lo tanto, siendo una vez más, segregados de la sociedad en que viven.

B) EL PAPEL DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL EN LA PREVENCIÓN DE INVALIDEZ Y LA REHABILITACIÓN DE INVALIDOS.

Desde que el hombre aparece en la tierra, dos características se hacen patentes en él; su calidad racional que lo distingue de los demás seres vivientes y su inseguridad para hacer frente a los riesgos que amenazan su existencia; entonces el

hombre busca mecanismos de protección, como fueron las sociedades de socorro mutuo, los asilos, los hospitales de beneficencia, etcétera.

Si analizamos los hechos que dieron origen al establecimiento de los seguros sociales en el mundo, nos encontramos que, junto con el progreso y la civilización, aumentaron los peligros y los riesgos a que estaba expuesto el hombre.

Comienza así la lucha del ser humano por instituir mejores sistemas de vida, lucha que se acentúa en el siglo XIX. Con el nacimiento de la revolución industrial, los obreros se ven convertidos en meros instrumentos del progreso, víctimas de la explotación y sin ninguna protección.

No es sino después de la rebelión de la clase trabajadora ante la explotación, a través de luchas armadas y en el terreno del pensamiento, que en el siglo XX empiezan a desarrollarse mecanismos de seguridad social que promovían la protección de la clase trabajadora ante un infortunio.

A raíz de la segunda guerra mundial, nace en las naciones la inquietud de consolidar sistemas de seguridad y seguros sociales, inquietud que fue primeramente estructurada, de una manera débil todavía, en Europa.

En América Latina, existe en igual forma la inquietud de que los trabajadores cuenten con protección y seguridad.

Con la incorporación de los países del Continente Americano a la Organización Internacional del Trabajo, se consagra la seguridad social como un derecho inherente a la persona y un medio para desarrollar lazos de solidaridad entre los miembros de la sociedad y de las naciones, a fin de conseguir mejores condiciones de trabajo y de seguridad social, principios que quedarán contenidos en la "Declaración Universal de los Derechos del Hombre".

Es entonces, como vemos, la clase trabajadora la que lucha por conseguir la implantación de un sistema de seguridad y seguro social, que le brinde protección en caso de sufrir alguna desgracia; pero los sistemas actuales no dan protección solamente al trabajador, sino también a su familia, y algunos de los beneficios de la seguridad social alcanzan a individuos que no pertenecen a la clase laborante.

En México existen varias instituciones que forman parte del Sistema de Seguridad Social, cada una de ellas, atiende diferentes grupos de población y fueron creadas con base en la fracción XXIX del artículo 123 Constitucional que estipula lo

siguiente: "Se consideran de utilidad social el establecimiento de cajas de seguros populares y de invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de accidentes y de otros fines análogos, por lo cual, tanto el gobierno federal, como el de cada Estado, deberán fomentar la organización de instituciones de esta índole, para infundir e inculcar la previsión popular" y trataremos aquí de esbozar cuales son los beneficios que dichas instituciones reportan a la población, sobre todo en materia de prevención de invalidez y rehabilitación de inválidos.

#### INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

El 2 de junio de 1941, mediante acuerdo del entonces presidente de la República Mexicana, General Manuel Avila Camacho, se crea una Comisión Técnica para elaborar el proyecto de Ley del Seguro Social. Dicho proyecto fue aceptado por el Congreso de la Unión, en diciembre de 1942. Finalmente, el 19 de enero de 1943, se promulga la Ley del Seguro Social, que da origen, en 1944 al establecimiento del Instituto Mexicano del Seguro Social, organismo público descentralizado con personalidad y patrimonio propios.

La Ley del Seguro Social de 1943 fue en varias ocasiones modificada, mediante reformas que tendían a mejorar las presta-

ciones y los derechos de los trabajadores y de sus familiares beneficiarios. La última reforma a esta Ley fue hecha en 1973.

En ese mismo año, con base en estas reformas y en la experiencia acumulada durante treinta años, se abroga esta Ley y se promulga una nueva Ley del Seguro Social, mediante la cual quedan establecidos claramente los ordenamientos jurídicos que dan respuesta a la urgente necesidad de proteger a grupos de población que aún no se encontraban amparados por esquemas de seguridad social.

Esta Ley fue aprobada por el Congreso de la Unión, el 22 de febrero de 1973, y promulgada el día 26 del mismo mes. Se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 12 de marzo de 1973 y entró en vigencia en toda la República a partir del 10 de abril del mismo año.

La nueva Ley del Seguro Social también ha sido reformada y adicionada, con la finalidad de mejorar y ampliar sus servicios.

Todos los beneficios, prestaciones y seguros contemplados en esta ley, son suministrados a los derecho-habientes a través del Instituto Mexicano del Seguro Social.



La Ley del Seguro Social contempla cuatro ramos de seguros, a saber:

- 1.- El de riesgos de trabajo.
- 2.- El de enfermedades y maternidad.
- 3.- De invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte; y por último,
- 4.- El de guarderías para hijos de aseguradas.

La protección que ofrece la Ley a través de estos ramos de seguro, está integrada por prestaciones en especie y prestaciones en dinero.

Las prestaciones en especie, consisten en asistencia médica quirúrgica y farmacéutica; servicio de hospitalización; rehabilitación, aparatos de prótesis y ortopedia, pero solo en caso de riesgo de trabajo; asistencia obstétrica; ayuda por seis meses para lactancia así como servicios de guarderías.

Las prestaciones en dinero consisten en subsidios, pensiones, indemnizaciones globales, asignaciones familiares, ayudas asistenciales, aguinaldos y finiquitos a pensionados, y ayudas.

para gastos de matrimonio y para gastos de funeral.

El derecho a obtener las prestaciones en dinero, lo genera el asegurado con el pago de sus cotizaciones semanales, cuyo monto dependerá del grupo de cotización que le corresponda de acuerdo a su salario.

El otorgamiento de las prestaciones está sujeto a tiempos de espera, es decir, a requisitos mínimos de semanas cotizadas, pero dichos tiempos de espera no surten efecto para el ramo de seguro de riesgos de trabajo.

Los ramos de seguro que contemplan prestaciones en dinero son riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad e invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte.

1.- Seguro de riesgos de trabajo. Prestaciones en dinero.

Cuando el asegurado, nótese que no cualquier derecho-habiente, sufre algún accidente o enfermedad derivada de su actividad laboral, tiene derecho, a según sea el caso, a:

- 1.1.) Subsidio de incapacidad temporal: cuando el accidente o enfermedad incapacita al trabajador temporalmente para el trabajo. Los conceptos sobre incapacidad son los que establece la Ley Federal del Trabajo. El subsidio por riesgo de trabajo que ocasiona incapacidad temporal se paga desde el primer día de certificada la incapacidad y corresponde el cien por ciento del salario

que percibe el trabajador. No se requerirán semanas cotizadas para cobrarlo.

Este subsidio se otorga mientras dure la incapacidad temporal o bien, se dictamine la incapacidad permanente parcial o total.

1.2.) Pensión por incapacidad permanente parcial. Cuando el accidente o la enfermedad provoca en el trabajador una lesión física o mental que disminuye permanentemente su capacidad para el trabajo, o bien le provoca una incapacidad absoluta para el ejercicio de su profesión, aún cuando quede habilitado para dedicarse a otra.

El porcentaje de la disminución a que nos referimos se fijará de acuerdo a la tabla de valuación de incapacidades contenida en la Ley Federal del Trabajo, y el monto de la pensión por este tipo de incapacidad dependerá de dicho porcentaje, según los siguientes casos:

1.2.1) Cuando la lesión que sufre el trabajador es valuada en un quince por ciento o menos se le otorgará en sustitución a la pensión, una indemnización global -- equivalente a cinco anualidades de la pensión que le hubiere correspondido por incapacidad permanente total.

1.2.2) Cuando la lesión que sufre el trabajador es valuada en menos del cincuenta por ciento pero más del -

quince por ciento, se le otorgará una pensión mensual. En este caso, los pensionados no tendrán derecho a recibir servicios médicos ni aguinaldo anual.

1.2.3) Cuando la lesión que sufre el trabajador es valuada en el cincuenta por ciento o más, se le otorga una pensión mensual, servicios médicos para él y sus beneficiarios y un aguinaldo anual equivalente a quince días de pensión.

La cuantía de las pensiones por incapacidad permanente parcial, se calcularán de acuerdo al porcentaje valuado y tomando como base la pensión que le hubiere correspondido al asegurado por incapacidad permanente total.

Esta pensión se concede por un período de adaptación de dos años con carácter provisional, transcurrido el cual, se considerará como definitiva.

1.3.) Pensión por incapacidad permanente total. Cuando el accidente o la enfermedad provoca en el trabajador una lesión física o mental que lo incapacita totalmente para desempeñar una actividad remunerada.

La pensión por incapacidad permanente total comprende tanto pensión mensual como aguinaldo anual equivalente a quince días de pensión y asistencia médica para el pensionado y sus beneficiarios.

La pensión por esta clase de incapacidad es concedida - también por un período de adaptación de dos años con -- carácter provisional, transcurrido el cual, se considerará como definitiva.

La cuantía de las pensiones que se deriven de un riesgo de trabajo se calculará de acuerdo a la tabla contenida en el artículo 65 de la Ley del Seguro Social.

## 2.- Seguro de enfermedades y maternidad.

En este ramo de seguro sólo trataremos el de enfermedad, ya que se relaciona directamente con el problema de inválidez.

El seguro de enfermedades comprende, además de las prestaciones en especie que ya señalamos, las siguientes -- prestaciones:

- 2.1) Subsidio por enfermedad no profesional.- El asegurado -- tendrá derecho a este subsidio, cuando una enfermedad no profesional o un accidente que no sea de trabajo lo incapacite para el trabajo. Este subsidio se pagará a partir del cuarto día de iniciada la incapacidad, siempre -- y cuando el asegurado tenga reconocidas un mínimo de cuatro semanas cotizadas inmediatamente anteriores al inicio de la incapacidad. Si se trata de un trabajador eventual, deberá tener cotizadas seis semanas en los cuatro meses anteriores al inicio de la incapacidad.

El subsidio por enfermedad no profesional corresponde al sesenta por ciento del salario promedio del grupo de cotización del asegurado. Se otorga hasta por cincuenta y dos semanas por un mismo padecimiento. Si el asegurado continúa enfermo, el Instituto Mexicano del Seguro Social, podrá prorrogar el pago del subsidio hasta por veintiséis semanas más; después de transcurrido este término, la incapacidad del trabajador será causa de rescisión del contrato de trabajo, pero queda protegido por el seguro de invalidez.

3.- Seguro de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte.

En relación a este ramo de seguro, nos ocuparemos solamente de los tres primeros.

Aquí se contemplan las siguientes prestaciones en dinero:

- 3.1.) Pensión de invalidez. Se otorga al asegurado que tenga reconocidas un mínimo de ciento cincuenta semanas cotizadas y que, por causa distinta a un riesgo de trabajo, no pueda desarrollar su actividad conforme a su capacidad, categoría y formación profesional. El estado de invalidez del asegurado deberá ser determinado por un médico del Instituto Mexicano del Seguro Social.

3.2.) Pensión de vejez. Se otorga al asegurado que habiendo cumplido 65 años de edad, tenga reconocidas un mínimo de 500 semanas cotizadas.

3.3.) Pensión de cesantía en edad avanzada. Se otorga al asegurado que tenga reconocidas un mínimo de 500 semanas cotizadas y quede privado de trabajo remunerado al cumplir 60 años de edad, siendo, por lo tanto dado de baja como asegurado.

El otorgamiento de cualquiera de estas pensiones comprende:

1o. una pensión mensual, cuya cuantía será calculada de acuerdo al grupo de salario que le corresponda al asegurado, según el promedio de las últimas 250 semanas cotizadas. Esta pensión se compone de la cuantía básica anual y de los incrementos anuales a la cuantía básica; si el pensionado tiene derecho;

2o. Incremento anual a la cuantía básica de la pensión tantas veces como 52 semanas más haya cotizado el pensionado después de las 500 semanas cotizadas que estipula la Ley que nos ocupa como mínimo obligatorio para otorgar una pensión. Este incremento se calculará conforme a la tabla contenida en el artículo 167 de la Ley del Seguro Social.

En el caso de la pensión por cesantía en edad avanzada,

la cuantía variará según:

a) La edad en que es solicitada la pensión:	b) Lo que hubiere correspondido al asegurado por una pensión de vejez:
a los 60 años	el 75%.
a los 61 años	el 80%
a los 62 años	el 85%.
a los 63 años	el 90%.
a los 64 años	el 95%.

Asimismo, a todas las pensiones dentro de este ramo, corresponde:

- Aguinaldo anual, equivalente a 15 días.
- Asistencia médica, al pensionado y sus beneficiarios.
- Asignaciones familiares, ayuda por concepto de carga familiar que se otorga a los pensionados:
  - . Por la esposa o concubina, el equivalente al 15% de la pensión.
  - . Por cada uno de los hijos menores de 16 años (hasta los 25 años si se encuentran estudiando en planteles del sistema educativo nacional y no sujetos al régimen obligatorio del



Seguro Social, o sin límite de edad cuando son incapacitados permanentes), el equivalente al 10% de la pensión.

- . Por cada uno de los padres o ascendientes en línea directa, siempre que dependan económicamente del pensionado y no haya esposa, concubina ni hijos con derecho a asignación, el equivalente al 10% de la pensión.

- Ayuda asistencial.

- . Cuando el estado físico del pensionado, requiera que lo asista otra persona de manera permanente o continua y así lo dictamine un médico del Instituto, en cuyo caso podrá ser equivalente hasta un 20% de la pensión.
- . Cuando el pensionado no tenga beneficiarios legales, en cuyo caso la ayuda será equivalente al 15% de la pensión.
- . Cuando el pensionado no tenga un ascendiente con derecho a asignación familiar, en cuyo caso la ayuda será equivalente al 10% de la pensión.

La Ley del Seguro Social contempla el otorgamiento de finiquitos a pensionados por riesgos de trabajo, invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, cuando cualquier pensionado por estos conceptos traslade su domicilio permanentemente al extranjero, equivalente a dos anualidades de la pensión que venía disfrutando, extinguiéndose con ello todas las obligacio-

nes por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Existen también finiquitos para la pensión de viudez u orfanidad.

Después de haber esbozado cuales son los beneficios que reportan los ramos de Seguros antes expuestos, señalaremos cuales son los programas concretos que lleva a cabo el Instituto Mexicano del Seguro Social, en relación a prevención de invalidez y rehabilitación de inválidos.

Dentro del Instituto, los programas médico-preventivos para hacer frente a algunos problemas de salud, son planeados por la jefatura de servicios de medicina preventiva. Dichos programas son adecuados en las unidades de medicina familiar a las características epidemiológicas locales, con el fin de obtener mejores resultados.

Algunos de los programas de medicina preventiva dentro de los cuales encontramos algunos que pretenden prevenir enfermedades causantes de invalidez, son los siguientes:

- Programa de nutrición. La desnutrición es un problema grave en nuestro país, ocasionado por factores socio-económicos - que atañen directamente a los niveles de vida de la pobla--

ción, lo que trae como consecuencia un aporte insuficiente de nutrientes al organismo o una deficiente utilización de los alimentos. La desnutrición no es solo en nuestro medio causa directa de altas tasas de mortalidad, sino también de gran número de casos de invalidez, que puede ser física o mental.

Este programa de nutrición trata de prevenir este problema a través del descubrimiento temprano y el tratamiento oportuno de los casos de desnutrición y la educación permanente, encaminada al mejoramiento de la dieta habitual con el empleo adecuado de los alimentos locales.

- Programa de inmunizaciones.- Las graves consecuencias que producen cierto tipo de enfermedades, como la poliomielitis que pueden ser controladas a través de inmunógenos eficaces, justifica el programa preventivo.
- Programa de tuberculosis.-
- Programa de detección oportuna de enfermedades. Tienen prioridad padecimientos como la diabetes; el cáncer cérvico-uterino; la fiebre reumática, causante de muchas clases de invalidez y las enfermedades venereas, entre otros.

- Programa de odontología preventiva.
  
- Programa de promoción para la salud.- Este pretende atender a la población que se encuentra dispersa o distante de las unidades de atención médica a través de acciones de vacunación, detección de enfermedades, saneamiento, etc.

También a través de la Jefatura de los servicios de medicina del trabajo, se llevan a cabo programas tendientes a prevenir los riesgos de trabajo. Además de estos programas, que esta jefatura lleva a cabo en coordinación con las comisiones mixtas de seguridad e higiene, la citada jefatura tiene como actividades específicas el calificar la profesionalidad de los riesgos de trabajo; valorar las incapacidades permanentes parciales o permanentes totales; en su caso, extender el dictamen de defunción y riesgo de trabajo, determinar estados de invalidez, y por último, rehabilitar al asegurado para el trabajo a través de los diversos servicios de rehabilitación que ofrece el propio Instituto.

El objetivo de los servicios de rehabilitación es valorar la capacidad residual de los pacientes que por alguna razón presenten limitaciones en sus funciones y rehabilitarlos con el fin de que se integren, a sus actividades cotidianas, a su

trabajo específico o a otro trabajo productivo.

Estos servicios se proporcionan en:

- Hospitales generales de zona, en la mayoría de las delegaciones del interior de la República.
- Unidades de medicina física y rehabilitación, ubicadas dos en el Valle de México, una en Guadalajara y una en Monterrey.
- El Centro Nacional de Rehabilitación para el trabajo, en Metepec, Puebla.

Los servicios que se proporcionan por las entidades encargadas de la medicina física y rehabilitación son los siguientes:

Hospitales generales de zona:

- . Diagnóstico y valoración de la capacidad residual.
- . Terapia física y ocupacional.
- . Prescripción y adaptación de prótesis u ortesis.

- Unidades de medicina física v rehabilitación.
- . Diagnóstico y valoración de la capacidad residual.
- . Atención psicológica.
- . Terapia física, ocupacional y del lenguaje.
- . Gestión ocupacional.
- . Reeducción para el trabajo.
- . Prescripción y adaptación de prótesis u ortesis para el sistema músculo-esquelético en general.

El envío del paciente a este tipo de unidad se efectúa a través del médico de medicina del trabajo o del médico especialista del Hospital General de zona correspondiente.

- Centro Nacional de rehabilitación para el trabajo.
- . Diagnóstico y valoración de la capacidad residual.
- . Atención psicológica.

- . Terapia física y ocupacional.
- . Gestión ocupacional.
- . Reeducción para el trabajo.
- . Prescripción y adaptación de prótesis u ortesis.
- . Integración familiar.
- . Deportes.
- . Recreación.

Este centro cuenta con los recursos necesarios para proporcionar al paciente una atención especializada para su integral rehabilitación física y psicológica.

Su cupo total es de 320 pacientes, atendidos por un equipo -- interdisciplinario de médicos, psicólogos, técnicos y enfermeras, entre otros.

Tanto el personal como los pacientes dedican la totalidad del tiempo disponible a la rehabilitación de estos últimos, lo que permite su acelerado restablecimiento.

Por sus sistemas, recursos, instalaciones y esquemas de tratamiento, éste es uno de los centros más importantes de rehabilitación a nivel mundial.

El envío de pacientes a este Centro se realiza a través de la Delegación correspondiente, previa valoración de los médicos de medicina del trabajo.

**- INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.**

Al igual que la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, prevé varios ramos de seguros, y a cada uno de ellos se les otorgan prestaciones tanto en especie como en dinero.

Dentro del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, existen tres ramos de seguros.

1. Seguro de enfermedades no profesionales y maternidad.
2. Seguro de accidentes de trabajo y enfermedades profesio- -



nales.

### 3. Jubilación y pensiones por vejez, invalidez y muerte.

De los anteriores, no trataremos los seguros de maternidad y muerte, por no considerarlos relacionados con el problema de invalidez.

1. Seguro de enfermedades no profesionales. Este seguro beneficia tanto al trabajador o pensionista, como, entre - - - otros, a los hijos mayores de 18 años, incapacitados física o psíquicamente que no puedan trabajar para mantenerse y que dependan económicamente del trabajador o pensionista, en lo que se refiere a prestaciones en especie. Además, si el enfermo es trabajador y a causa de la enfermedad que padece se encuentra incapacitado para el trabajo, tendrá derecho a licencia con goce de sueldo o con medio sueldo, según sea el caso; si al terminar la licencia con medio sueldo continúa la incapacidad, el trabajador tiene derecho a una licencia sin goce de sueldo hasta por 52 semanas, que se contarán a partir del comienzo de la incapacidad.

En el caso de la licencia sin goce de sueldo, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, dará al trabajador un subsidio equivalente al cin-

cuenta por ciento del sueldo que percibía el trabajador al ocurrir la incapacidad.

Las prestaciones en especie a que da derecho este seguro son asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria, que se prestarán desde el comienzo de la enfermedad y hasta por 52 semanas, como límite para la misma enfermedad.

En todos los casos, se requiere el consentimiento expreso del enfermo o de sus familiares para hospitalización, excepto que se trate de un caso de suma gravedad.

Cuando el hospitalizado sea un trabajador con derecho al pago del subsidio del que ya hemos hablado, se suspenderá el pago de éste, si el enfermo interrumpe el tratamiento sin autorización, o bien, si no cumple la orden del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de ser hospitalizado.

## 2. Seguro de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

A este seguro sólo tienen derecho aquellos que son trabajadores.

**Prestaciones en especie:**

Asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica, hospitalización y aparatos de prótesis y ortopedia, según el caso.

**Prestaciones en dinero:**

- . Por incapacidad temporal.- El trabajador asegurado tiene derecho cuando sufra un accidente de trabajo o enfermedad profesional que le ocasione una incapacidad temporal, a licencia con goce de sueldo íntegro a partir del primer día de la incapacidad, siempre y cuando ésta no exceda de un año, ya que si así fuera, tendría que ser calificada como permanente.
  
- . Por incapacidad permanente parcial. El trabajador tiene derecho a una pensión que será calculada conforme a la tabla de valuación de incapacidades de la Ley Federal del Trabajo; el porcentaje que corresponde a esa incapacidad se fijará entre el mínimo y el máximo que señale la tabla de valuación, de acuerdo a la edad del trabajador y la importancia de la incapacidad.

Esta pensión tendrá carácter provisional durante dos años, transcurrido este tiempo, la pensión se considerará

como definitiva y solo podrá ser revisada una vez al año, a menos que las condiciones de la incapacidad variasen en forma notoria.

- . Por incapacidad permanente total.- También se otorgará al trabajador una pensión equivalente al sueldo íntegro que percibía y sobre el cual hubiese cotizado, sin importar el tiempo que lo hubiere hecho. Al igual que la pensión por incapacidad permanente parcial, ésta tendrá carácter provisional durante dos años y después será considerada como definitiva, con las mismas características. Esta pensión no es incompatible con la de vejez y jubilación.

### 3. Jubilación y seguros de vejez e invalidez.

3.1. Jubilación. Tienen derecho a ser jubilados aquellos -trabajadores que hayan cumplido 30 años de servicios, pero que además hayan cotizado al mismo tiempo en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

La jubilación consiste en el pago del cien por ciento del sueldo regulador, considerándose éste el promedio del sueldo básico que haya obtenido el trabajador durante los tres

años anteriores a que se conceda la jubilación.

Comenzará a pagarse a partir del día siguiente al que el trabajador hubiese causado baja.

3.2. Pensión por vejez. Esta se otorga cuando el trabajador haya cumplido quince años de servicios y el mismo tiempo de contribución al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y tuviese 55 años de edad como mínimo. La pensión por vejez se otorga en porcentajes señalados en el Artículo 77.

3.3 Pensión por invalidez.- Se otorga a los trabajadores - que por causas distintas a los riesgos de trabajo, queden incapacitados física o mentalmente, siempre que hubiesen - contribuido al Instituto cuando menos durante 15 años, que el trabajador o su representante legal lo solicite, y que uno o más médicos designados por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, certifiquen el estado de invalidez.

La pensión por invalidez no se otorgará cuando el estado - de invalidez sea anterior a que el trabajador haya sido -- nombrado para el puesto, o si la invalidez es consecuencia de un acto intencional del trabajador u ocasionado por un

delito cometido por el trabajador.

La pensión que nos ocupa se suspende cuando el pensionista se encuentre trabajando en alguna institución, organismo o entidad del sector público, o si el trabajador pensionado se negara a someterse a los exámenes e investigaciones que en cualquier momento ordene el Instituto de Seguridad Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o no adopte las medidas preventivas, o no siga el tratamiento señalado por el propio Instituto.

También puede revocarse esta pensión, cuando el trabajador recupere la capacidad que había perdido y en este caso la dependencia u organismo está obligada a restituir al trabajador en su empleo y si no lo hiciera, tendrá que seguir pagando al trabajador esta pensión.

La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, prevé además lo que llama -- indemnización global, que podrá entregarse al trabajador cuando éste se separe definitivamente del empleo y no tenga derecho a recibir pensión ya sea por vejez o por invalidez. Esta indemnización consiste en devolver al trabajador las cuotas con las que hubiere contribuido al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, dichas cuotas, mas un mes de su sueldo básico, o bien

las cuotas, mas dos meses de sueldo básico, si el trabajador tuviere de uno a cuatro años de servicios, de cinco a nueve años o de diez a catorce años respectivamente.

- SECRETARIA DE SALUD (antes SECRETARIA DE SALUBRIDAD Y ASISTENCIA).

Las dos instituciones que hemos mencionado hasta el momento (Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al servicio del Estado), proporcionan servicios financiados por los seguros sociales a sus derecho-habientes y constituyen uno de los esquemas básicos para la atención a la salud de la población mexicana.

Existen además otros dos esquemas básicos y son los servicios proporcionados a la población abierta en forma de asistencia pública y los que brinda el sector privado.

Los servicios que se proporcionan a la población abierta se brindan a ésta a través de la Secretaría de Salud y los DIF nacional y estatales, entre otras instituciones. Del Sistema Nacional para el desarrollo integral de la familia hablaremos más adelante; ahora nos ocuparemos solamente de la Secretaría de Salud.

Los programas de los servicios de la Secretaría de Salud se conforman de tres niveles de atención a la salud; cada nivel cuenta con distinto número de personal e instalaciones.

El primer nivel de atención es el más sencillo y es brindado por una enfermera, un auxiliar de enfermería y un estudiante de medicina, en centros de salud y consultorios. Se pretende en este nivel conocer y promover el buen estado de salud individual y colectivo, así como la organización de la comunidad para su participación en programas y servicios; proporcionar orientación nutricional y alimentación complementaria, planificación familiar, etcétera. También se da consulta médica de los padecimientos comunes, se detectan enfermedades e incapacidades, se hacen curaciones y se suministran medicamentos.

Cuando se detecta una incapacidad, se refiere a otros niveles para que el paciente sea atendido en ellos.

El segundo nivel de atención se presta en hospitales regionales y clínicas, en los que ya se cuenta con mayor número de personal especializado, y con infraestructura suficiente para atender mayor número y diferentes clases de enfermedades y accidentes; en este nivel es posible tener pacientes hospitalizados. Por lo que respecta a diagnóstico y rehabilitación de



inválidos, en algunos casos pueden atenderse en este nivel y lograr su rehabilitación completa, en otros, deben ser referidos al tercer nivel para su atención.

En el tercer nivel se brinda atención especializada, contándose para ello con mayor número de personal, entre los que se cuentan aquellos altamente especializados. Este servicio se presta en centros médicos y hospitales de alta especialidad, localizados en las grandes ciudades.

Es en este nivel de atención donde la Secretaría de Salud brinda la mayoría de sus servicios de diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de invalidez, pero este servicio sólo puede prestarse en las grandes ciudades, por lo que únicamente beneficia a un pequeño porcentaje de la población inválida.

Por otra parte, aún cuando todos los pacientes con algún tipo de invalidez pudieran desplazarse a los centros que brindan este grado de atención, no podrían recibir tales servicios, pues los centros médicos y hospitales de especialidades no lograrían satisfacer tal demanda.

Ciertamente, la Secretaría de Salud cuenta con muchos centros especializados en el diagnóstico, tratamiento y rehabilitación

de inválidos, pero debemos tomar en cuenta también que es en este sector de servicios de atención a la salud, en el que dichos servicios son proporcionados a la población en general en forma de asistencia pública, en donde la mayoría de los inválidos de nuestro país pueden encontrar ayuda para lograr la rehabilitación necesaria que les permita incorporarse a la sociedad en la que viven de una manera digna.

He aquí algunos de los centros e instituciones dependientes de la Secretaría de Salud que prestan servicio de alguna forma a algún tipo de inválido:

- . Dirección General de Rehabilitación.
- . Dirección General de Salud Mental.
- . Asistencia Integral para Ciegos.
- . Asociación de Ciegos Comerciantes.
- . Escuela de Rehabilitación para niños débiles visuales.
- . Escuela de sordomudos.
- . Escuela para adolescentes mentales.

- . Hospital para enfermos mentales agudos.
- . Organización de ciegos trabajadores de los Estados Unidos Mexicanos.
- . Centro de Rehabilitación de Alcohólicos.
- . Centro de prevención del Alcoholismo.
- . Casa Hogar Buen Pastor.
- . Casa para Ancianos Arturo Mundet.
- . Centro Mexicano de Estudios de Salud Mental.
- . Hospital Psiquiátrico infantil Dr. Juan N. Navarro.
- . Hospital Psiquiátrico para agudos Fray Bernardino Alvarez.
- . Instituto Mexicano de Psiquiatría.
- . Dirección General de Epidemiología y Campañas Sanitarias.
- . Dirección General de Control de Alimentos Bebidas y Medicamentos (Control de estupefacientes y toxicomanías).

## - DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA

Dentro de los Organismos que por Decreto del Ejecutivo Federal se han creado para desarrollar actividades en materia de Salud Pública, y particularmente en lo relativo a la prevención de la invalidez infantil y a la rehabilitación de menores inválidos, se encuentra el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, organismo público descentralizado que tiene como objetivo principal el de promover en el país el bienestar social.

El Sistema fue creado pensando principalmente en la protección que necesita el menor por su singular estado de indefensión y en la importancia que reviste la realización de una labor continua tendiente a fortalecer a su familia, base fundamental de nuestra sociedad.

Por ello, en su Decreto Constitutivo se le encomienda como objetivo específico el de "fomentar el sano crecimiento físico y mental de la niñez". Para el cumplimiento de este propósito, al DIF se le ha asignado la tarea de apoyar y fomentar la nutrición y las acciones de medicina preventiva dirigidas a los lactantes y en general a la infancia, así como a las madres gestantes. Los estudios realizados por la ciencia médica, demuestran que la mala nutrición, el mal cuidado de las madres

gestantes, y de los niños en período de lactancia, traen como consecuencia una mayor propensión a adquirir enfermedades que provocan invalidez, es por esto que el DIF da primordial importancia a estas actividades.

Así mismo, dentro de las acciones de medicina preventiva, se encuentran programas continuos de vacunación, de educación higiénica, actividades perinatales, tales como servicios de consejo genético a las madres, para prevenir la invalidez hereditaria y en general el tratamiento eficaz de las enfermedades que pudieran a futuro provocar invalidez por negligencia en su atención.

Los programas y actividades que el DIF realiza para prevenir la invalidez son amplios, sin embargo, muchas veces es imposible la detección temprana del problema y éste se presenta afectando a muchos niños mexicanos. La prevención en estos casos queda atrás, y al DIF corresponde entonces avocarse a la tarea de la rehabilitación. Para ello cuenta con Institutos, Hospitales y Unidades de Investigación a través de los cuales promueve y proporciona servicios médicos, sociales y educativos para la rehabilitación de los menores inválidos, con esto se pretende que desde pequeños, los inválidos puedan ser útiles a sí mismos, y no guarden una relación de dependencia ab-

soluta respecto de sus familiares y de la sociedad.

El DIF cuenta con instalaciones especiales para llevar a cabo las tareas de rehabilitación física y de educación especial a los menores que lo requieran, teniendo como propósito fundamental el de incorporarlos a una vida completamente activa, para que puedan lograr así su desarrollo pleno.

Los servicios de rehabilitación que el DIF presta, no comprenden unicamente a la rehabilitación física, ya que existe una área de psicología, encargada de realizar estudios encaminados a la detección de deficiencias mentales o cualesquiera otros problemas psíquicos que pudieran afectar al menor. Los estudios realizados sirven para determinar los casos que requieren de un tratamiento especial; éstos son turnados al Instituto Nacional de Salud Mental, en donde se proporciona la atención necesaria para la rehabilitación de los menores con este tipo de problemas.

Las tareas del DIF en materia de invalidez, también se hacen extensivas a la prevención y rehabilitación de la invalidez social. Al señalarse como objetivo primordial de este organismo el de "investigar la problemática del niño, la madre y la familia, a fin de proponer soluciones adecuadas", - - - -

el DIF está adoptando medidas preventivas de este tipo de invalidez, que se da a consecuencia del crecimiento del menor en un medio hostil, inadecuado y dañino, bien por el comportamiento doloso o culposo de sus padres, o como resultado de graves problemas socio-económicos existentes en el medio en que se desenvuelve, situaciones ambas que lo pueden llevar posteriormente hacia el alcoholismo, la drogadicción o la delincuencia.

La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, como órgano especializado del DIF, se encarga de proporcionar el apoyo jurídico necesario a los menores y a las familias que así lo requieran. En la Procuraduría se da especial importancia al problema de la invalidez, adoptándose una serie de medidas tendientes a prevenir, a través del Derecho, la invalidez social del menor, y la de tipo físico o psíquico que pudiera derivarse de los malos tratos y de actitudes negativas de sus padres, que destruyen el núcleo familiar, y que pueden llegar a afectar gravemente a los menores que se desarrollan en estos medios. A la Procuraduría corresponde llevar a cabo las promociones jurídicas que se estimen convenientes, basándose en los estudios socio-económicos que el Departamento de Servicios Sociales realiza en relación a los menores y a las familias que lo requieran, dándose sobre esta base las soluciones que se estimen más adecuadas para cada caso en concreto.

De igual manera, y tomando en cuenta la disposición del Artículo Noveno del Reglamento de Prevención de Invalidez y Rehabilitación de Inválidos, en donde se considera que los menores desamparados son inválidos sociales, porque necesitan de apoyo para su subsistencia; el DIF también proporciona servicios asistenciales a los menores en estado de abandono a través del Departamento de Servicios Sociales, los Consejos Locales de Tutela, la Casa Cuna y la Casa Hogar para niños desamparados, dándoles de esta manera la protección requerida y atendiendo así este tipo de invalidez.

- OTRAS

Además de las Instituciones que acabamos de mencionar, existen algunas otras, ya sean públicas o privadas, que ofrecen servicios a los inválidos, tratando de rehabilitarlos e integrarlos nuevamente a la sociedad como seres útiles y productivos.

Estas instituciones ofrecen ayuda especializada para cada clase de invalidez y resultan una forma efectiva aunque insuficiente para los inválidos a quienes ofrecen sus servicios.

Entre ellos tenemos los Centros de Integración Juvenil, que prestan ayuda a jóvenes farmaco-dependientes las 24 horas del



día, a fin de lograr primero la desintoxicación del adicto y luego su completa rehabilitación. Para este tipo de ayuda es necesaria la completa colaboración del farmaco-dependiente y su decisión de dejar se serlo, ya que de otra forma, todo esfuerzo por parte de los centros de integración resulta inútil.

También es muy importante el apoyo de la familia y en general de las personas que rodean y conviven con un adicto, para lograr su completa recuperación y rehabilitación.

Otro Instituto que realiza una importante labor con un tipo de inválidos sociales es el Instituto Nacional de la Senectud, que además de proporcionar a sus afiliados grandes descuentos en la compra de muchos productos y en la obtención de servicios, imparte clases de idiomas, mecánica, electricidad, costura, artes manuales, etcétera, con lo que se logra que las personas mayores de 60 años que ya no llevan a cabo ninguna actividad productiva, vuelvan a sentirse útiles al poder hacer algo que los mantiene ocupados y que además puede significar una fuente de ingresos para el anciano.

Además, el INSEN organiza viajes a centros de interés histórico y cultural, así como días de campo y excursiones para aquellos que pueden asistir, logrando que las personas mayores

se diviertan y conozcan lugares de interés, en compañía de personas de su misma edad, con quienes pueden convivir y hacer amistad, evitando el sentimiento de soledad, que en la mayoría de los casos conduce a graves depresiones y hasta a la muerte.

Alcohólicos Anónimos es otro grupo de ayuda a aquellas personas que abusan de bebidas embriagantes, perdiendo en algunos casos el control total de sus vidas y arrastrando con ellos a las personas que los rodean.

Volvemos a repetir que para este tipo de ayuda es indispensable la convicción del enfermo para ser rehabilitado, ya que dicha rehabilitación depende en un gran porcentaje de él mismo, aunque es de suma importancia el apoyo que estas personas encuentran en quienes le rodean, para poder salir adelante y volver a sentirse gente útil, responsable y de confianza.

El Consejo Nacional de Recursos para la Atención de la Juventud, imparte pláticas y ofrece conferencias para orientar a los jóvenes de manera que no se conviertan en personas farmaco-dependientes o en alcohólicos. Así mismo cuenta con una bolsa de trabajo en la que existen oportunidades de empleo para inválidos. El CREA trabaja en coordinación con otras instituciones para la aplicación de programas de prevención y rehabilitación especialmente de inválidos sociales.

## CAPITULO V

### EL INVALIDO COMO PERSONA Y EL DERECHO COMUN.

#### NECESIDAD DE PROTECCION CONSTITUCIONAL PARA EL INVALIDO.

##### A) NOCION FILOSOFICA DE PERSONA.

Ya en el capítulo II de este trabajo, al hablar de personalidad jurídica, apuntamos algunos conceptos de lo que en filosofía se entiende por "persona", señalando ya desde entonces que filosóficamente hablando, los inválidos psíquicos y algunos sociales, -ebrios y farmacodependientes-, no pueden ser considerados como tales.

En este punto abundaremos un poco más a ese respecto, para saber por qué no se les considera personas, y si no se les puede considerar como tales, filosóficamente, ¿qué son los inválidos?.

Siguiendo a Recasens Siches podemos decir que "persona" es la expresión de la esencia del ser humano sobre el cual pesa un deber" (1). Dicho de otra forma, "persona" para Recasens - -

(1) Recasens Siches, Luis.- Tratado General de Filosofía del Derecho. Editorial Porrúa, 3a. Edición.- México, 1968. P. 245.

Siches es el individuo que reúne las características inherentes, propias del hombre, el cual es capaz de atender a la responsabilidad moral que significa el tipo ideal de lo humano, dentro del campo del deber ser.

Antiguamente, sobre todo en el medioevo, el concepto de persona significaba al ser racional como un individuo consciente y se aplicaba fundamentalmente al hombre; incluso en los inicios de la filosofía moderna, Locke describió a la persona como ser racional, reflexivo y autoconsciente.

En estos conceptos de persona se destacan las diferencias específicas del hombre: indivisibilidad, racionalidad y albedrío.

A partir de Kant el concepto de persona se define no solo - - describiendo al ser por sus diferencias esenciales, sino además se le descubre vinculado necesariamente al mundo de la ética, y por lo tanto la persona es un fin en sí mismo, pero ese fin se encuentra dentro del mundo del deber ser.

A partir del siglo XX la noción de persona en el campo de la filosofía sostiene que "persona" es el sujeto de un mundo moral.

Scheler señala que la persona es "la unidad concreta, real en sí de actos de diversa esencia e índole" (2). Es decir, "persona" para Scheler es un todo concreto en el cual se realizan actos diferentes entre sí, para constituir así, la esencia de lo humano.

Según el filósofo alemán Nicolai Hartmann, "persona" es "el sujeto cuya conducta es susceptible de realizar valores morales. Como ser sensible al valor, puede percibir la voz del deber, o sea, lograr que esas exigencias trasciendan de la esfera de la idealidad al sector de la conducta convirtiéndose en factores determinantes de su comportamiento" (3).

Como vemos, Hartmann toma a la "persona" como un punto de comunicación entre dos esferas del ser humano: la real y la ideal.

Por su parte Jesús Toral Moreno dice que en un plano filosófico llamamos persona: "a un ser inteligente y libre, capaz de percibir y comprender los valores, puede contemplar al mundo del deber ser" (4).

(2) Recases Siches, Luis, Op. Cit. P. 247.

(3) García Maynez, Eduardo. Op. Cit. P. 276.

(4) Toral Moreno, Jesús. Op. Cit. P. 77.

De todo lo anterior se desprende que la categoría de persona implica un alto compromiso moral, porque pone de manifiesto la capacidad racional del ser humano que lo compromete y responsabiliza de sus acciones.

Los elementos esenciales de "persona" que encontramos en los conceptos antes señalados son la racionalidad, el albedrío, la libertad y la indivisibilidad del espíritu y la materia, y por último, que la "persona" es el sujeto en el mundo moral y ético.

Podemos decir sin temor a equivocarnos que tanto los inválidos físicos como algunos sociales, -ancianos, por ejemplo-, son personas filosóficamente hablando, porque encuadran perfectamente en los conceptos que hemos citado; el problema se presenta al querer encuadrar a inválidos psíquicos y a una clase de sociales, -drogadictos y ebrios-, dentro de la categoría de "persona". En algunos casos de inválidos que acabamos de mencionar, no existe, y quizá jamás exista racionalidad, albedrío, ni se podrá ser sujeto del mundo de lo moral y lo ético, características éstas de la calidad de persona.

Si hacemos a un lado estas características específicas de la "persona", tendremos que ya no se es persona, sino un simple animal irracional y por tanto sin albedrío, que jamás podría

ser considerado sujeto en el mundo de lo moral y lo ético.

Un inválido psíquico que padezca un grado avanzado de la enfermedad que lo aqueja, carente de raciocinio y por tanto de albedrío, entendiendo éste como la facultad de reflexionar y elegir; si no puede elegir racional y conscientemente, carece de libertad, y al carecer de libertad además de raciocinio y albedrío, no podemos considerarlo apto como sujeto de un mundo moral y ético donde encontramos valores y donde el sujeto se responsabiliza de sus acciones, después de haber jerarquizado libremente valores a través del albedrío y raciocinio. Lo mismo sucede con farmacodependientes y ebrios, considerados como inválidos sociales, cuando hablamos de casos sumamente agudos. Estos individuos no podrán con su conducta realizar valores morales, ni percibir la voz del deber, -como señala Hartmann- ni lograr que las exigencias que le dicta esa voz trasciendan de la esfera de la idealidad al sector de la conducta.

Pero también es cierto que en el campo de las acciones, de los actos, la misma voz del deber que los inválidos a los que nos referimos no pueden escuchar, nos dice a quienes filosóficamente tenemos la categoría de personas, que no se dá la misma categoría a un ser humano, y consecuentemente no se dá el mismo trato ni se tienen las mismas consideraciones para ese ser humano privado de razón, albedrío, y libertad que para un

animal irracional, por lo que debe existir algo que lo diferencie.

Creemos que la diferencia entre un inválido psíquico o social de los que nos ocupan y un animal irracional, es que el primero es un ser humano y en su esencia cuenta con todas y cada una de las capacidades, características y diferencias específicas propias e inherentes de su género; es solo que las tiene en potencia, y por su propia invalidez no puede actualizar dichas potencias, es decir, actuar conforme a esas capacidades, pero las tiene, y existe la posibilidad de que alguna vez, aunque sea una sola, pueda actualizar sus capacidades, hacer uso de las facultades y características que lo diferencian del animal irracional y que conforman la esencia de lo humano. Será entonces, cuando actualice sus capacidades, cuando éstas pasen de la potencia al acto, que aquel inválido será considerado "persona" en sentido filosófico, ya que si una vez puede pasar de la potencia al acto, esa vez demuestra que posee las capacidades y características que se requieren para entrar en la categoría de persona, pero aún cuando aquel inválido nunca pudiera hacer uso de las facultades de raciocinio, albedrío y libertad y por tanto nunca pudiera ser considerado como sujeto en el mundo de lo moral y ético, tiene en su esencia, ontológicamente hablando, todas y cada una de las capacidades y facultades de la categoría de "persona" y



por tanto se le debe de considerar como tal.

**B) PROTECCION PARA EL INVALIDO EN NUESTRA CONSTITUCION.**

Con lo que hemos esbozado en este trabajo acerca de la situación que los inválidos guardan respecto a las fuentes de trabajo, y consecuentemente, a la oportunidad de llevar una vida más digna, a través de la posibilidad de ser autosuficientes en el aspecto económico; en relación a la educación y el acceso que los inválidos tienen a ella; y por último, después de haber visto cual es la capacidad jurídica de los inválidos, sobre todo de los psíquicos y algunos sociales, podemos tener una idea clara de que la vida para un inválido no es nada fácil, ya que a cada momento se encuentra con obstáculos; a veces esos obstáculos son consecuencia de su propia invalidez, pero algunas otras, son puestos en su camino, ya sea por el destino o por otras personas, las "sanas", que consciente o inconscientemente adoptamos una actitud de rechazo y segregación hacia los inválidos, o simplemente les negamos el derecho de gozar de las mismas oportunidades que los demás.

Conviene entonces hablar aquí un poco de justicia.

Con frecuencia se dice que vivimos en un mundo injusto, en una sociedad injusta, pero ¿qué es la justicia?, Ulpiano se refe-

ría a ella diciendo que es el dar a cada quien lo suyo.

El maestro Rafael Preciado Hernández nos dice que la justicia es "el criterio ético que nos obliga a dar al prójimo lo que se le debe conforme a las exigencias ontológicas de su naturaleza, en orden a su subsistencia y perfeccionamiento individual y social" (5).

Se dice también que la esencia de la justicia es la igualdad, pero esta igualdad debe estar regida por principios éticos, a fin de que si se trata de una relación entre personas colocadas en el mismo plano, se comparen los objetos de las relaciones, sin tomar en cuenta a las personas, aplicando de este modo una igualdad aritmética; pero aplicándose una igualdad geométrica, cuando las personas no se encuentran en un plano de igualdad, y entonces se debe tomar en cuenta tanto los objetos como las personas de una relación, puesto que las notas que caracterizan a las personas, se convierten en desigualdades de algún tipo que deben ser consideradas.

Existen varias clases de justicia, entre ellas la individual, expuesta por Platón, que establece un orden en el interior del ser humano, haciendo de éste un hombre equilibrado y justo.

(5) Preciado Hernández Rafael. Lecciones de Filosofía del Derecho. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1982 P.209.

La justicia general, también llamada legal, contempla los actos de los seres humanos en relación con la conservación del bien común, exige que cada particular contribuya con sus actos y conducta al bien común, por lo que trata de proteger los derechos de la sociedad.

La justicia particular se da respecto de lo que corresponde a los individuos entre sí, o frente a la comunidad de la que forman parte; esta justicia regula los derechos de los particulares.

La justicia particular se divide a su vez en distributiva y conmutativa; la primera señala la parte que a cada individuo corresponde en el bien común, así como los actos que los particulares deben llevar a cabo para contribuir a éste. Pero como no todas las personas son iguales dentro de una comunidad, se aplica en este caso una igualdad proporcional.

La justicia conmutativa por su parte, no toma en cuenta a las personas, ya que las características particulares de éstas no influyen en absoluto en la aplicación de esta clase de justicia, pues las personas se consideran en el mismo plano, y lo que hay que considerar entonces es el objeto de la relación, el bien común, que se traduce en infinidad de bienes particulares, que sería imposible enumerar.

Atendiendo a lo anterior, y tomando en cuenta que la justicia es el valor supremo que tiende a alcanzar el Derecho, y entendiendo la justicia como el dar a cada quien lo suyo de acuerdo a su naturaleza, para que alcance su perfeccionamiento, la justicia para los inválidos implica el darles lo que les pertenece conforme a su naturaleza, a fin de que tiendan a la perfección, -en la medida de sus posibilidades,- individual y a la dignidad personal, ya que ambas cosas forman parte de la esencia de lo humano, y por lo mismo, excluyen racionalmente hablando, toda discriminación de cualquier tipo a los individuos.

Estamos hablando aquí de un derecho igual para quienes no son iguales, y no son iguales porque muchas veces desde que nacen, carecen de facultades y aptitudes que las demás personas tienen, y que por tanto los coloca en un plano de inferioridad respecto a ellas.

Ahora bien, el dar a cada quien lo suyo conforme a su naturaleza, implica, -como señala el Maestro Preciado Hernández, citando a Verneersch-, un título que existe en una persona para poder hacer exigible el bien, que reviste muchísimas formas, y al mismo tiempo entraña una forma de "deuda" respecto de los individuos situados frente a aquella persona a quien se debe dar "lo suyo", pero siempre conforme a su natu-

raleza, con objeto de permitirle subsistir y alcanzar su perfeccionamiento, que en el caso de los inválidos puede ser sólo una aspiración, pero en justicia deben tener "lo suyo", ya que en ellos existe el perfeccionamiento en potencia, y esto implica la posibilidad de actualizar dicha potencia, y por esa posibilidad deben recibir lo que se les debe.

Los inválidos son un grupo de individuos que observan, siempre ajenos, en una especie de permanente destierro, las grandes libertades y garantías que confortan a todos en el Estado de Derecho, sin excluirles formalmente a ellos; quienes gozan, porque así lo señala nuestra Constitución, del derecho a pensar y propalar sus ideas, pero no pueden hacer lo primero perfecta, completamente, ni mucho menos intentar lo segundo; de la facultad para trasladarse libremente, pero no de la aptitud de moverse; del derecho a la salud, pero han sido siempre enfermos; del derecho al trabajo, pero no pueden, en pie de equivalencia con los otros, ejercitarlo; de la libertad y de la igualdad, pero se encuentran cautivos por su propio cuerpo, por su mente o por una variedad de condiciones que los detienen, y son además, y quizá para siempre, desiguales.

A través del desarrollo de este trabajo, hemos ido observando cómo los inválidos carecen de protección especial por su misma condición, y después de haber hablado de justicia, sabemos que

nuestra legislación es injusta en este sentido; es necesario observar nuestra legislación con la idea de encontrar protección y garantía para los inválidos, para darnos cuenta de que no existe en realidad referencia expresa a ellos, pero tampoco están excluidos formalmente.

De acuerdo al espíritu legislativo que existe en nuestra Constitución, sabemos ciertamente que los inválidos, por el hecho de ser mexicanos gozan de todas las garantías que en ella se establecen, pero, como mencionamos antes, no pueden, por su misma condición, ejercitar sus derechos plenamente, y en un plano de igualdad, es decir, siendo considerados como cualquier otro individuo, siempre tendrán una gran desventaja.

Ya señalamos que en sí, la legislación no representa la solución del problema de la invalidez en nuestro país, hacen falta recursos humanos, tecnológicos, financieros y morales. Sin embargo, es la única alternativa para comenzar a intentar un cambio que permita un mayor bienestar a este grupo minoritario que forman los inválidos.

Es por ello que creemos una urgente necesidad el dar a los inválidos los mismos derechos y las mismas garantías, pero conforme a la idea de justicia que hemos apuntado.

Este reconocimiento de derechos y garantías debe hacerse, - -  
-según nuestra opinión-, en el rango constitucional, ya que es  
la Constitución quien puede consagrarlos como Ley Suprema; una  
vez contenidos en ella, toda la legislación mexicana deberá  
contener disposiciones en relación a ellos.

## CONCLUSIONES

- 1.- Existen tres clases de invalidez: psíquica, física y social.
- 2.- Los inválidos son considerados jurídicamente como personas, y por tanto se les reconoce capacidad de goce.
- 3.- En relación a la capacidad de ejercicio, el artículo -- 450 del Código Civil, nos señala quienes son considerados como incapaces, (inválidos psíquicos, físicos y sociales).
- 4.- La representación forsoza de los inválidos, se presta a infinidad de abusos en perjuicio de los propios inválidos, pero es la única forma de que éstos puedan ejercer sus derechos.
- 5.- Un menor inválido que debe ser sometido a tutela al cumplir la mayoría de edad, a consecuencia de su propia invalidez, puede seguir sujeto a la Patria Potestad, en beneficio de sus padres o abuelos, pues así se les evitaría cumplir con las cargas que la tutela les impone.
- 6.- Es claro que se requiere en todo caso la declaratoria de interdicción del incapaz, aún cuando vaya a continuar - bajo la Patria Potestad de los padres o abuelos, a fin de comprobar si la invalidez del sujeto existe realmente.
- 7.- El acceso del inválido a la educación y a las fuentes - de trabajo es casi nulo, como consecuencia de diversos factores ya señalados.



- 8.- Para lograr un acceso equitativo de los inválidos a la educación y al trabajo es necesario entre otras cosas, - modificar y adicionar las legislaciones vigentes en am-- bas materias.
- 9.- El sistema de Seguridad Social de nuestro país es insufi-- ciente para brindar atención a la población inválida, -- además de carecer de la infraestructura necesaria para - brindar dicha atención.
- 10.- De acuerdo a la justicia, es necesario dar mayor protec-- ción a los inválidos, para subsanar sus deficiencias y - colocarlos de este modo en un plano de igualdad con las demás personas.
- 11.- En atención a lo anterior deben elevarse al rango Consti-- tucional, disposiciones que protejan y garanticen la - igualdad de derechos y oportunidades de los inválidos en relación con los demás.

**BIBLIOGRAFIA**

BETTI E.  
Teoría General del Negocio Jurídico,  
Traducción A. Martínez Pérez,  
Editorial Revista de Derecho Privado,  
Madrid.

BONNECASE, JULIAN,  
"Elementos de Derecho Civil",  
Editorial Lajica, S. A.  
México, 1945.

BRIAN LORD,  
Enfermedades del Sistema Nervioso.  
Editorial Librería "El Ateneo",  
2a. Edición,  
Argentina, 1965.

CARNELUTTI, FRANCISCO,  
"Sistema de Derecho Procesal Civil",  
Editorial Uthea, Tomo III,  
Argentina, 1944.

CASTRO Y BRAVO, FEDERICO,  
Derecho Civil de España,  
Editorial Instituto de Estudios Políticos,  
Tomo II,  
Madrid, 1952.

COLIN, ABROISE Y CAPITAL, HENRI,  
"Curso Elemental de Derecho Civil",  
Editorial Revista Madrid, Tomo I.

COMPILACION NACIONAL DE LEGISLACION EN  
MATERIA DE INVALIDEZ Y REHABILITACION  
DE INVALIDOS,  
Secretaría de Salubridad y Asistencia,  
México, 1981.

CUEVA, MARIO DE LA,  
El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo,  
Editorial Porrúa, S. A.,  
Tomos I y II, 9a. Edición,  
México, 1973.

DECLARACION DE LOS DERECHOS IMPEDIDOS  
1975,  
Boletín de la Oficina Sanitaria Pana-  
mericana,  
Volumen XCI, No. 2, Agosto de 1981.

DICCIONARIO DE CIENCIAS MEDICAS DORLAND,  
Editorial Librería "El Ateneo",  
Argentina 1966.

"EL HOSPITAL",  
Revista Médica, Publicación Bimestral,  
Diciembre - Enero,  
México, 1975.

FLORIS MARGADANT, GUILLERMO,  
Derecho Romano,  
Editorial Esfinge, S. A.  
12a. Edición,  
México, 1983.

GARCIA MAYNEZ, EDUARDO,  
Introducción al Estudio del Derecho,  
Editorial Porrúa, S. A.,  
México, 1980.

GARFIAS GALINDO,  
Primer Curso de Derecho Civil de  
España,  
Editorial Instituto de Estudios  
Políticos, Tomo II,  
Madrid, 1952.

IBARROLA, ANTONIO DE,  
Derecho de Familia,  
Editorial Porrúa, S. A.,  
2a. Edición,,  
México, 1981.

LEY GENERAL DE SALUD,  
Diario Oficial de la Federación,  
7 de febrero  
México, 1984.

LEYVA, GABRIEL, y CRUZ PONCE LISANDRO,  
Código Civil, 5a. Ed.,  
Editorial Miguel Angel Poma, S. A.,  
México, 1984.

MADARIAGA, CESAR DE,  
Las Metas Actuales de la Rehabilita-  
ción Laborales.  
Sus Ajustes y Reajustes,  
Editorial Aguilar,  
México, 1961.

MEDELLIN, RODRIGO A. y  
MUÑOZ IZQUIERDO CARLOS,  
Ley Federal de Educación,  
53a. Edición,  
Centro de Estudios Educativos, A. C.,  
México, 1985.

OBREGON HEREDIA, JORGE,  
Código de Procedimientos Civiles para  
el Distrito Federal,  
Primera Edición,  
Editorial Obregón y Heredia, S. A.,  
México, 1981.

ORTIZ URQUIDI RAUL,  
Derecho Civil, Parte General  
Editorial Porrúa, 2a. Edición  
México, 1982.

OVALLE FAVELA, JORGE,  
Derecho Procesal Civil,  
Colecciones Textos Jurídicos Uni-  
versitarios,  
México, 1980.

PEÑA ARGUELLO, FEDERICO,  
Derecho Romano. Tomo I,  
Tipográfica Editora.  
Argentina.

PETIT, EUGENE,  
Tratado Elemental de Derecho Romano,  
Editora Nacional,  
9a. Edición,  
México, 1963.

PINA, RAFAEL DE,  
Diccionario de Derecho,  
Editorial Porrúa, S. A.  
1a. Edición,  
México, 1983.

RECASENS SICHES, LUIS,  
Tratado General de Filosofía del  
Derecho,  
1a. Edición,  
México, 1959.

RIPERT GEORGE Y BOULANGE JEAN,  
Tratado de Derecho Civil,  
Editorial Porrúa, Tomo I  
México, 1977.

SALUD MUNDIAL,  
Revista Ilustrada de la OMS.  
Enero, 1981.

SOBERON, GUILLERMO y otros,  
Servir al hombre a través de las  
Ciencias Médicas,  
Hacia un Sistema Nacional de Salud,  
Establecimiento de Ciencias Médicas  
1983.  
Facultad de Medicina U.N.A.M.

TAPIA ARANDA, ENRIQUE,  
Derecho Procesal del Trabajo,  
Editorial Velux, S. A.  
6a. Edición,  
México, 1978.

TOHEN ZAMUDIO, ALFONSO,  
Medicina Física y Rehabilitación,  
Editorial The University Society  
Mexicana, S. A.,  
México, 1970.

TORAL MORENO, JESUS,  
Introducción al Estudio del Derecho  
(apuntes),  
México, 1963.

TRUEBA URBINA, ALBERTO y  
TRUEBA BARRERA, JORGE,  
Ley Federal del Trabajo de 1970,  
Editorial Porrúa, S. A.,  
53a. Edición,  
México, 1985.

TRUEBA URBINA, ALBERTO y  
TRUEBA BARRERA, JORGE,  
Legislación Federal del Trabajo  
Burocrático,  
Editorial Porrúa, S. A.,  
19a. Edición,  
México, 1983.

VILLORO TORANZO, MIGUEL,  
Lecciones de Filosofía del Derecho,  
Editorial Porrúa, S. A.,  
1a. Edición,  
México, 1973.